



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026”

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA (E) DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

La subdirectora General de Infraestructura (E), encargada mediante la Resolución 933 del 8 de abril de 2026, debidamente facultada por la Resolución de Delegación Funciones No. 1381 del 4 de Julio 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 019 de 2012 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES CONTRACTUALES

Que como resultado de la Licitación Pública No. IDU-LP-SGI-010-2020, el 25 de septiembre de 2020, se suscribió el Contrato de Obra No. IDU-1279-2020 entre el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y el **CONSORCIO VIAL IDU**, identificado con Nit. 901.407.148-8, integrado por **INNOVACONST S.A.S.** identificado con Nit. 900.154.746-1, con una participación del 20%, **ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON S.A.S.** identificado con Nit. 806.016.855-4, con una participación del 30%, **INGESEM S.A.S.** con Nit 900.159.439-8, con una participación del 20% y **SAIN ESPINOSA_MURCIA** con cédula de ciudadanía No. 79.311.841, con una participación del 30%, de conformidad con los estudios y documentos previos y del sector, según lo determina el artículo 25, numeral 7, de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015; cuyo objeto consistió en **“EL CONTRATISTA SE OBLIGA CON EL IDU A REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE LAS ACERAS Y CICLORRUTA DE LAS CALLE 92 Y CALLE 94 DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA NORTE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ, D.C.”**.

Que de conformidad con la Cláusula 5 del Contrato de Obra No. **IDU-1279-2020**, el plazo para la ejecución del contrato se pactó en veinte (20) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio previo cumplimiento de los requisitos de ejecución, la cual se llevó a cabo el 30 de diciembre de 2020.

Que de conformidad con la Cláusula 7 del Contrato de Obra No. **IDU-1279-2020** se determinó un valor inicial de **TREINTA MIL MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE**



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

PESOS (\$30.298.701.569) M/CTE, equivalentes a 33.154 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para el año 2020.

Que la Interventoría al Contrato de Obra **IDU-1279-2020**, se efectuó a través del contrato IDU-1504-2020, cuyo objeto es “*INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS ACERAS Y CICLORRUTA DE LAS CALLE 92 Y CALLE 94 DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA NORTE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ, D.C.*”.

Que en el desarrollo del Contrato de Obra No. **IDU-1279-2020**, se suscribieron las siguientes modificaciones contractuales:

- **Prórroga No. 1 (27 de febrero de 2021):** mediante la cual se prorrogó el plazo del contrato por **quince (15) días calendario** para la fase de preliminares.
- **Modificación No. 1 (13 de marzo de 2021):** mediante la cual se modificaron disposiciones relacionadas con el **plazo estimado de la fase de preliminares y el plazo de la fase de ejecución**, ajustando los parágrafos correspondientes de la cláusula quinta del contrato.
- **Modificación No. 2 (10 de diciembre de 2021):** mediante la cual se incorporaron **siete (7) precios no previstos** necesarios para la ejecución de las actividades contempladas en el contrato y se modificó el parágrafo quinto de la cláusula 13 relacionada con el anticipo.
- **Modificación No. 3 y Adición No. 1 (29 de diciembre de 2021):** mediante la cual se incorporaron **veintidós (22) precios no previstos** y se adicionó al contrato la suma de **\$3.559.356.425**, destinada a la implementación de los diseños eléctricos aprobados por CODENSA para el proyecto.
- **Modificación No. 4, Prórroga No. 2 y Adición No. 2 (14 de septiembre de 2022):** mediante la cual se modificaron las cláusulas 7, 9 y 10 del contrato, se prorrogó el plazo de ejecución por **nueve (9) meses** y se adicionó el valor del contrato en **\$539.355.006**.
- **Modificación No. 5, Prórroga No. 3 y Adición No. 3 (29 de diciembre de 2022):** mediante la cual se incorporaron **veintiocho (28) ítems no previstos**, se prorrogó el plazo de ejecución del contrato por **dos (2) meses adicionales** y se adicionó el valor del contrato en **\$3.184.061.508** para la ejecución de obras relacionadas con la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB**.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Que el plazo total de ejecución del Contrato de Obra No. **IDU-1279-2020**, después de las prórrogas suscritas, correspondió a treinta y un (31) meses y quince (15) días, pactándose como fecha de terminación el 14 de agosto de 2023.

Que el valor total del Contrato de Obra No. **IDU-1279-2020** después de las modificaciones en valor, correspondió a la suma de **TREINTA Y SIETE MIL MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO (\$37.581.474.508,00) M/CTE.**

Durante la ejecución contractual, el IDU efectuó pagos al contratista por concepto de anticipo por valor de **\$4.895.549.472** y actas parciales de obra por **\$5.734.157.728**. De dichos pagos se amortizó la suma de **\$1.209.205.782**, según consta en las actas de recibo parcial y el registro financiero del expediente contractual.

Que el contrato finalizó el **14 de agosto de 2023**, sin que se ejecutará la totalidad de las obras previstas en el objeto contractual.

Que ante la imposibilidad de suscribir acta de recibo final de obra, el **16 de agosto de 2023** se adelantó diligencia de **toma de posesión física de las obras**, consignada en el **Acta No. 51**.

Que, en el marco de la ejecución del **Contrato de Obra No. IDU-1279-2020**, el contratista **CONSORCIO VIAL IDU** fue objeto de **dos (2) procesos administrativos sancionatorios**, los cuales fueron adelantados por la entidad debido a incumplimientos contractuales, así:

- 1. Imposición de multa por incumplimiento de obligaciones contractuales.** Mediante **Resolución No. 3949 de 2023**, la entidad declaró el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del contratista e impuso una **multa por valor de \$7.516.294.902**. Contra dicha decisión el contratista y el garante interpusieron **recurso de reposición en audiencia celebrada el 25 de agosto de 2023**. Posteriormente, mediante **Resolución No. 5017 de 2023**, la entidad **confirmó en su totalidad la Resolución No. 3949 de 2023**, quedando debidamente **ejecutoriada el 24 de octubre de 2023**.

Con ocasión de lo anterior, la Subdirección Técnica de Tesorería y Recaudo informó que el **14 de diciembre de 2023 se recibió el pago por valor de \$7.516.294.902**, efectuado por **AXA Colpatría Seguros S.A.**, en calidad de garante.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

2. Aplicación de la cláusula penal por incumplimientos contractuales.

De igual manera, mediante **Resolución No. 5482 de 2023** se declaró el incumplimiento del contratista por diversos hechos, entre ellos **no ejecutar la totalidad de las obras dentro del plazo contractual**, imponiéndose la **cláusula penal pecuniaria**.

Contra dicha decisión el contratista y el garante interpusieron recurso de reposición en **audiencia realizada el 22 de noviembre de 2023**. Posteriormente, mediante **Resolución No. 2320 de 2024**, la entidad **modificó el artículo segundo de la Resolución No. 5482 de 2023**, fijando el valor definitivo de la cláusula penal en **\$5.737.187.898**, decisión que quedó ejecutoriada el **8 de noviembre de 2024**.

La Subdirección Técnica de Tesorería y Recaudo informó que **el 12 de diciembre de 2024 se recibió un pago parcial por valor de \$3.758.147.450**, correspondiente al **30% amparado por la póliza de cumplimiento**, quedando un **saldo pendiente de \$1.979.040.448**, respecto del cual la entidad inició las actuaciones administrativas tendientes a su cobro.

Que la interventoría mediante comunicación MAB-2-1504-0040-24 con radicado 202452600294252 del 13 de febrero de 2024 remite el informe final y cierre A&SST de interventoría (acta de cierre ambiental), en la cual se deja constancia de las obligaciones no cumplidas por el contratista de obra para este componente. Así mismo, dicha acta no es suscrita por el contratista conforme quedó consignado en esta.

Que, durante la etapa de liquidación, el contratista de obra **CONSORCIO VIAL IDU**, no asistió a los seguimientos, ni atendió los requerimientos realizados por el interventor para la entrega de información necesaria para la liquidación.

Que mediante memorando N° 20243360157556, de fecha 12 de diciembre de 2024, la supervisión del contrato citó al Representante Legal **CONSORCIO VIAL IDU**, para la suscripción del acta de liquidación del contrato de obra **IDU-1279 de 2020**, programada para el 19 de diciembre de 2024 a las 11:00 a.m. Dicha comunicación fue remitida vía correo electrónico del 13 de diciembre de 2024, con acuse de recibo de la misma fecha, de conformidad con el acta de envío y entrega de correo electrónico emitida por la empresa de mensajería 4-72.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Que llegada la hora y fecha de la reunión se dejó constancia de la inasistencia del representante o delegado por parte del contratista de obra **CONSORCIO VIAL IDU**.

Que la Cláusula 33 de “LIQUIDACIÓN” del Contrato de Obra No. **IDU-1279- 2020** establece:

“El presente contrato se liquidará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del mismo o a la expedición del acto administrativo que ordene su terminación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado parcialmente por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 217 del Decreto-Ley 019 de 2012 y, lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

PARÁGRAFO: Si el CONTRATISTA no se presenta para efectos de la liquidación del Contrato o las partes no llegan a ningún acuerdo, el IDU tendrá la facultad de liquidarlo en forma unilateral, dentro de los dos (2) meses siguientes al término inicialmente pactado; si vencido el plazo anteriormente establecido, no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada, de mutuo acuerdo o unilateralmente, en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento de los términos aquí previstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.”

Que como quiera que el contratista fue convocado mediante oficio con radicado No. 202433601575561 del 12 de diciembre de 2024 por esta entidad con el fin de intentar la liquidación bilateral, pero guardó silencio e hizo caso omiso a la solicitud de: (i) revisar, (ii) realizar observaciones si las hubiere y/o (iii) suscribir el acta de liquidación enviada, y que la administración realizó todos los trámites pertinentes para que el contratista suscribiera de común acuerdo el acta de liquidación del contrato y ante la conducta omisiva del **CONSORCIO VIAL IDU** para suscribir el Acta de liquidación bilateral, se hizo necesario proceder a la liquidación unilateral a través de la Resolución No. 556 del 04 de marzo 2026.

II. EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL

Que como resultado del análisis técnico, jurídico y financiero del contrato, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** expidió la **Resolución No. 556 del 04 de marzo 2026**, mediante la cual se procedió a **liquidar unilateralmente el Contrato IDU No. 1279 de 2020**, la cual en su parte resolutoria definió:

“RESUELVE:



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar unilateralmente el contrato obra No. **IDU-1279-2020**, suscrito entre el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU** y el **CONSORCIO VIAL IDU** con NIT. 901.407.148-8, en los términos de la **Cláusula 33 de LIQUIDACIÓN-** del contrato y de conformidad con el balance financiero del contrato y el estado de cumplimiento de obligaciones, conforme los hechos descritos en presente documento, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR CONTRATO	VALOR EJECUTADO	VALOR ORDEN DE PAGO
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$ 30.298.701.569		
ADICIONES	\$ 7.282.772.939		
MAYOR CANTIDAD OBRA	\$ 0		
OBRA EJECUTADA PAGADA POR EL IDU MEDIANTE ORDENES DE PAGO		\$ 5.734.157.728	\$ 9.420.451.418
SALDO NO EJECUTADO A LIBERAR (-)	-\$ 28.161.023.090		
VALOR REINTEGRADO AL IDU POR FIDUOCIDENTE LA SUMA \$1.629.831.545,76 RADICADO IDU 202352602342942 del 28/12/2023,	-\$ 1.629.831.546		-\$ 1.629.831.546
VALOR ADEUDADO POR EL CONTRATISTA AL IDU POR CONCEPTO DE ANTICIPO NO AMORTIZADO	-\$ 2.056.462.144		-\$ 2.056.462.144
MAYOR VALOR DE OBRA PAGADA por el IDU EN LAS ACTAS PARCIALES Y EL VALOR RECIBIDO EN EL ACTA DE POSESIÓN	-\$ 401.263.369	-\$ 401.263.369	-\$ 401.263.369
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA POR OBRAS EJECUTADAS Y RECIBIDAS EN EL ACTA No 51 DE TOMA DE POSESIÓN	\$ 306.568.937	\$ 306.568.937	\$ 306.568.937
VALOR PENDIENTE DE PAGO AL CONTRATISTA POR CONCEPTO DE AJUSTES, PAGO DE ETAPA PRELIMINAR Y PAGO DE GESTIÓN Y AVALES A TERCEROS	\$ 382.708.152	\$ 382.708.152	\$ 382.708.152
VALOR TOTAL EJECUTADO DEL CONTRATO	\$ 6.022.171.448	\$ 6.022.171.448	\$ 6.022.171.448



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

SALDOS A FAVOR DEL IDU	
CONCEPTO	VALOR
EL IDU DEJA CONSTANCIA QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 6 DEL CONTRATO DE OBRA Y LO REGISTRADO EN LA PRÓRROGA 2, EL CONTRATISTA DE OBRA CONFORME LAS IMPUTABILIDADES CITADAS EN LA PRÓRROGA, POR CONCEPTO DE COSTOS DE INTERVENTORÍA ASUMIÓ EL VALOR DE: \$1.129.118.616, DE LOS CUALES SE HA DESCONTADO EN OP 1155- 2022 \$102,652,872, OP 1817-2022 \$115.565.000 Y OP 1819-2022 \$26.006.402, QUEDANDO UN VALOR PENDIENTE POR DESCONTAR CORRESPONDIENTE A:	\$ 884.894.342
MAYOR VALOR FACTURADO POR EL CONTRATISTA POR CONCEPTO DE OBRA (COSTO DIRECTO +AIU) Y COMPONENTES ASOCIADOS, POR OBRA NO RECIBIDA DESCRITA EN EL ACTA 51 DE TOMA DE POSESIÓN DE OBRAS SUSCRITA.	\$ 401.263.370
VALOR ADEUDADO POR EL CONTRATISTA AL IDU POR CONCEPTO DE ANTICIPO NO AMORTIZADO	\$ 2.056.462.144
VALOR TOTAL SALDOS A FAVOR DEL IDU	\$ 3.342.619.856

SALDOS A FAVOR DEL IDU POR CONCEPTO DE SANCIONES	
CONCEPTO	VALOR
EL CONTRATISTA DE OBRA ADEUDA AL IDU EL VALOR DE LA SANCIÓN IMPUESTA MEDIANTE RES. 5482-2023 CONFIRMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 2320 DE 2024.	\$1.979.040.448
OBRAS REALIZADAS POR ESP	
Obras ejecutadas por ENEL MT	\$ 378.747.735
Obras ejecutadas por ENEL AP	\$ 32.026.909
Obras ejecutadas por ETB	\$ 106.874.241
Obras ejecutadas por MOVISTAR	\$ 14.185.604
TOTAL OBRAS REALIZADAS POR LAS ESP	\$531.834.489
DAÑOS A LA INFRAESTRUCTURA DE ESP	
La ETB manifestó en su oficio 2023-1532-26 ECC-EIGC del 3 de octubre de 2023 que existen daños a la infraestructura de ETB	\$ 200.992.220
Vanti manifestó en su oficio 10153630-24552-2-23 del 11 de octubre de 2023 que se reporta daños a la infraestructura por	\$ 19.942.286
La EAAB mediante comunicado 3132002- S-2024-123455 del 25/04/2024, relacionó daños a la infraestructura por valor de:	\$ 61.542.898
TOTAL DAÑOS A LA INFRAESTRUCTURA DE ESP	\$ 282.477.404

SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA	
CONCEPTO	VALOR
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA POR OBRAS EJECUTADAS Y RECIBIDAS EN EL ACTA No 51 DE TOMA DE POSESIÓN	\$ 306.568.937
VALOR PENDIENTE DE PAGO AL CONTRATISTA POR CONCEPTO DE	



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA	
CONCEPTO	VALOR
AJUSTES, PAGO DE ETAPA PRELIMINAR Y PAGO DE GESTIÓN Y AVALES A TERCEROS	\$ 382.708.152
VALOR TOTAL SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA	\$ 689.277.089

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al **CONSORCIO VIAL IDU** el reintegro del saldo del anticipo no amortizado por valor de **DOS MIL CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.056.462.144) M/CTE**, el cual deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el descuento del saldo a favor del **CONSORCIO VIAL IDU** por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$689.277.089) M/CTE**, para el pago de los saldos a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** señalados en el artículo primero de esta Resolución, conforme a la siguiente discriminación:

1. Costos de interventoría que fueron asumidos por el contratista en cumplimiento de la cláusula sexta del contrato de obra y lo estipulado en la Prórroga No. 2, por valor parcial de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRECE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$288.013.719) M/CTE**, de un total adeudado de \$884.894.342.
2. El mayor valor facturado por el contratista por concepto de obra (costo directo +aiu) y componentes asociados, por obra no recibida descrita en el acta 51 de toma de posesión de obras suscrita, por valor de **CUATROCIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$401.263.370) M/CTE**.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar al **CONSORCIO VIAL IDU** el pago a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** del saldo pendiente por concepto de costos de interventoría de la Prórroga No. 2, por valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$596.880.623) M/CTE**, que corresponde al monto no descontado en el artículo anterior, conforme a lo estipulado en la



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

cláusula sexta del contrato de obra No. IDU-1279-2020 y lo pactado en el otrosí de Prórroga No. 2.

ARTÍCULO QUINTO. Ratificar que el saldo pendiente de pago por concepto de cláusula penal impuesta mediante Resolución 5482 de 2023, confirmada por Resolución 2320 de 2024, asciende a la suma de **UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.979.040.448)**, suma que mantiene plena exigibilidad y es objeto del proceso ejecutivo coactivo No. 2025-00007 adelantado por la Dirección Técnica de Gestión Judicial, sin que la presente liquidación implique modificación, renuncia o novación de dicha obligación.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Subdirección Técnica de Presupuesto y Contabilidad proceder a la liberación de los recursos no ejecutados del contrato No. IDU-1279-2020 por valor total de **VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y UN MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$28.161.023.090)**, correspondientes a los Certificados de Registro Presupuestal discriminados en el Considerando 21 de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En caso de no realizarse el pago voluntario de las sumas adeudadas señaladas en la presente Resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la misma, el IDU procederá a iniciar las acciones legales, administrativas, contractuales y/o judiciales a que haya lugar. En tal sentido, el IDU, se reserva expresamente la facultad de iniciar las acciones legales, judiciales, administrativas, y/o de cobro ejecutivo y demás a que haya lugar, que correspondan en relación con: 1). Obras ejecutadas por Empresas de Servicios Públicos por valor de \$531.834.489. 2). Daños a infraestructura de ESP por valor de \$282.477.404; 3). Costos de interventoría pendientes después de descuento parcial \$596.880.623; 4.) Anticipo no amortizado por valor de \$2.056.462.144; 5). Pago por concepto de cláusula penal impuesta mediante Resolución 5482 de 2023, confirmada por Resolución 2320 de 2024, por valor de \$1.979.040.448. 6). Cualquier otro perjuicio que se derive del incumplimiento contractual.

PARÁGRAFO: Ordenar a la Dirección Técnica de Gestión Judicial y a la Dirección Técnica de Construcciones adelantar las acciones correspondientes dentro de los términos legales.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar al(la) Subdirector(a) Técnico(a) de Ejecución del Subsistema Vial y a la Oficina Asesora de Comunicaciones a realizar las acciones pertinentes para la publicación del presente acto por un (1) día hábil en la página web de la Entidad y en la Plataforma Transaccional Secop II, y en el Sistema de Información de Acompañamiento Contractual – SIAC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La Dirección Técnica de Construcciones, expedirá la constancia de ejecutoria del presente acto administrativo, en virtud de lo previsto por el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar el contenido de la presente Resolución al CONSORCIO VIAL IDU - NIT. 901.407.148-8, representado por la señora GINNA MELISA PACHECO AGUDELO identificada con C.C. 1.020.794.431, en los términos que establecen los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a su vez, comunicar la presente resolución a la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con NIT. 860.002.183-9.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remítase copia del mismo por la Dirección Técnica de Construcciones- DTC, a la Dirección Técnicas de Gestión Judicial, a la Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema Vial – STESV, a la Subdirección Técnica de Presupuesto y Contabilidad, a la Subdirección Técnica de Tesorería y Recaudo, para que en el ámbito de sus competencias adelanten las acciones procedentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.”

Que según consta en la cláusula 51 del contrato de obra IDU-1279-2020, el contratista autorizó la notificación electrónica al e-mail consorciovialidu@gmail.com.

Que mediante comunicación con radicado 202633600280701 del 04 de marzo de 2026, enviada el 05 de marzo de 2026 al correo electrónico consorciovialidu@gmail.com y correspondencia.cvi.1279@gmail.com, contándose con constancia de lectura del 05 de marzo de 2026 emitida por SERVICIOS POSTALES



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

NACIONALES S.A.S 4-72 al correo consorciovialidu@gmail.com, se notificó electrónicamente al CONSORCIO VIAL IDU, informándole igualmente sobre los recursos procedentes contra el acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del mismo estatuto.

Que SAIN ESPINOSA MURCIA en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAL IDU compareció de manera presencial el 19 de marzo de 2026, efectuándose diligencia de notificación personal, según consta en acta de la misma fecha.

Que una vez notificada la Resolución No. 556 de 2026, el **CONSORCIO VIAL IDU** interpuso **recurso de reposición**, mediante escrito radicado en la entidad bajo el número 202652600524772 del día 7 de abril de 2026.

Que en el escrito de recurso el recurrente solicita: “*Que con base en las consideraciones expuestas, se revoque la Resolución No. 556 de 2026*”, exponiendo para ello una serie de argumentos de orden **jurídico, técnico y/o financiero**, los cuales se sintetizan a continuación:

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el escrito de recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 556 del 04 de marzo del 2026, el recurrente expone una serie de argumentos mediante los cuales solicita la revocatoria del acto administrativo recurrido.

Los planteamientos formulados por el recurrente se sintetizan a continuación:

“3.1 II. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

De conformidad con el régimen de contratación estatal, la liquidación unilateral constituye una facultad de carácter subsidiario, cuya procedencia está condicionada al agotamiento previo y real del intento de liquidación bilateral.

Esto implica que la entidad debía:

- *Convocar formalmente al contratista a mesas de mutuo acuerdo.*
- *Garantizar la citación en debida forma.*
- *Utilizar los canales de notificación oficiales, previamente registrados.*



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

No obstante, el Consorcio Vial IDU nunca asistió a las reuniones de liquidación bilateral, no por desinterés o renuencia, sino porque no tuvo conocimiento de la citación, ni del proyecto de acta de liquidación bilateral del contrato de obra que el IDU afirma haber remitido el día 12 de diciembre de 2024, según la Resolución 556 de 2026, debiéndose acreditar entonces a que correos se enviaron las citaciones, su recepción, así como el proyecto de acta, de acuerdo a las modificaciones que tuvo el Consorcio Vial IDU en cuanto a sus representantes legales y correos autorizados para notificaciones, lo cual fue incluso una de las razones por la que se objetó la notificación que se había realizado presuntamente del acta de liquidación unilateral a unos correos distintos de los autorizados formalmente, lo que derivó en que el área de notificaciones del IDU, en atención al documento consorcial actual y vigente, notificará al Ingeniero Saín Espinosa Murcia como representante legal del consorcio y a los correos que efecto eran los autorizados actualmente.

En consecuencia, la entidad no agotó la etapa de liquidación bilateral, presupuesto indispensable para acudir a la liquidación unilateral de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas, Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253):

“LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO – *Carácter subsidiario* [L]a entidad estatal, una vez expirado el plazo expreso indicado en los pliegos de condiciones o en el contrato o, en su defecto, el tácito o supletivo de cuatro meses previsto en la ley, sin que el contratista se haya presentado a la liquidación o las partes no hubieren llegado a un acuerdo, “tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes” (artículo 11 de la Ley 1150 de 2007), para lo cual habrá de expedir un acto administrativo de conformidad con la normatividad aplicable. Al respecto se debe tener en cuenta que la liquidación unilateral **es subsidiaria o supletoria frente a la bilateral, dado que el contratista tiene derecho a acordar la liquidación, debidamente reconocido por el ordenamiento jurídico. **Para tal efecto, el contratista debe ser convocado o citado por la entidad contratante con el fin de intentar la liquidación bilateral, puesto que en el supuesto caso de que no sea así, la liquidación unilateral posterior que llegase a practicar la administración resultaría inválida, dado que no tendría competencia material para hacerla y por cuanto su adopción con tal omisión vulneraría el derecho del contratista al debido proceso y sus corolarios de defensa y contradicción y, además, configuraría un abuso de poder**”**

En materia de notificaciones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Bogotá, D.C., radicación número: 76001-23-31-000-2002-00830-01(17221) ha señalado que estas constituyen un elemento esencial del debido proceso, pues solo a



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

partir de su realización válida los actos administrativos producen efectos y son oponibles al administrado:

“NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS – Elemento del debido proceso / NOTIFICACION POR CORREO O PERSONALMENTE –La notificación de las decisiones oficiales es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues, así se dan a conocer éstas a los administrados para que puedan ejercer su derecho de defensa; a su vez, mientras los actos no se notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a los destinatarios (artículo 48 del Código Contencioso Administrativo). La forma de cumplir con la notificación debe ser adecuada a la finalidad de que el administrado conozca verdaderamente los actos administrativos y pueda ejercer los medios de defensa pertinentes

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, Bogotá, D.C., radicación número: 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316) establece lo siguiente en cuanto a los requisitos que debe contener la notificación electrónica:

*“Respecto de la fecha en que se considera surtida la notificación electrónica, la norma supedita **este término a la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo y a su vez, exige para estos efectos la fecha y hora deberá certificarla la administración.** (...) De acuerdo con la posición planteada por el Consejo de Estado para que la notificación electrónica se considere **válidamente realizada** se deben cumplir los siguientes requisitos:*

1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia. 2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y 3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo. Respecto de este último requisito, es claro que corresponde a la administración ya sea directamente, si goza de la capacidad técnica para hacerlo, o por medio de una entidad certificadora, certificar el acuse de recibo del mensaje electrónico con el cual se envía el acto administrativo que se pretende notificar, en el cual se indique la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al mensaje de datos y, por ende, al acto administrativo adjunto al mismo. Dicha certificación permite conocer la fecha y hora en la cual queda surtida la notificación conforme a lo dispuesto en la norma. Este requisito permite verificar que haya cumplido con el propósito de la figura, esto es que el administrado tenga acceso al acto administrativo que se notifica y de esta manera pueda ejercer de manera oportuna sus derechos de defensa y contradicción, si así lo considera. Así mismo, la constancia de la fecha y hora en



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

que el interesado tiene acceso al mensaje de datos que contiene el acto administrativo es la que permite tener certeza sobre la oportunidad en el ejercicio de sus derechos, tales como: la interposición de recursos y el agotamiento de control en sede administrativa.

Al respecto es oportuno mencionar que, como ya se aclaró previamente y como consta en la plataforma del IDU, el Consorcio Vial IDU durante la ejecución contractual actualizó en varias oportunidades su representación legal y las direcciones electrónicas destinadas a notificaciones, información que fue formalmente radicada ante la entidad.

Sin embargo, estos datos no fueron tenidos en cuenta por parte del IDU al momento de convocar al contratista a las mesas de mutuo acuerdo, ni para la remisión del acta de liquidación bilateral, así como, tampoco fueron considerados para la notificación de la presente resolución, la cual finalmente debió realizarse de manera personal debido a que el IDU no utilizó los correos electrónicos oficialmente suministrados por el Consorcio en cada una de las modificaciones del acuerdo consorcial.

En conclusión, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado citada, la resolución mediante la cual el IDU procedió a la liquidación unilateral del contrato carece de validez, pues la entidad no cumplió los requisitos que habilitan esta facultad excepcional. En particular, la liquidación unilateral no podía adoptarse sin haber intentado previamente, y en debida forma, la liquidación bilateral, lo cual no ocurrió debido a que el IDU no convocó adecuadamente al contratista, al desconocer la información oficial radicada sobre la representación legal y los correos electrónicos autorizados para notificaciones.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, y tal como fue reconocido en la notificación personal, el Consorcio Vial IDU reitera que para efectos de notificaciones electrónicas debe tenerse en cuenta el siguiente correo electrónico:

- ingesem@gmail.com

Una vez efectuadas las anteriores consideraciones, a continuación, se presentan los antecedentes que deben ser tenidos en cuenta por el IDU para la liquidación del contrato, así como los argumentos que sustentan la inconformidad frente a cada uno de los puntos que se consideran improcedentes en la resolución, pues pareciera que la entidad en su acto administrativo al momento de liquidar y realizar el cruce de cuentas definitivo no tuvo en cuenta las situaciones y el contexto real de ejecución, para poder determinar cual es en efecto, el balance financiero real.

I. ANTECEDENTES



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

1. *El IDU, en virtud del plan de desarrollo vigente en Bogotá para el 2019 “Bogotá Mejor para Todos 2016 - 2020” adoptado mediante el Acuerdo 645 de 2016, buscó generar mejores senderos peatonales, vías de tránsito vehicular y ciclorrutas a través de las cuales sus habitantes lograran armonizar la locomoción en una ciudad donde confluye el transporte de diferentes medios alternativos.*

Para el efecto, la administración distrital se dio a la tarea de generar una consultoría cuyo objeto consistió en la “FACTIBILIDAD ESTUDIOS Y DISEÑOS DE ACERAS, CICLORUTAS Y CONEXIONES PEATONALES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.”

2. *Como resultado del Concurso de Méritos No. IDU-CMA-SGDU-058-2017, el 27 de diciembre de 2017, se suscribió el contrato de consultoría No. 1564-2017 entre el IDU y el CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO BOGOTÁ 2017, cuyo objeto consistió en la “FACTIBILIDAD ESTUDIOS Y DISEÑOS DE ACERAS, CICLORUTAS Y CONEXIONES PEATONALES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.”*
3. *De acuerdo con el INFORME DE AVANCE CONTRATO EN EJECUCIÓN de fecha 28 de octubre de 2019, y que obra en el expediente del contrato, la consultoría que dio lugar a los estudios y diseños para llevar a cabo la obra objeto del Contrato No. 1279 de 2020 se ejecutó de manera incompleta por cuanto solo alcanzó un 89% de avance.*
4. *Del valor inicial del contrato de consultoría valorado en \$5.904.000.000, únicamente le fue reconocido al diseñador el valor de \$4.297.000.000, lo que representa una diferencia de \$1.607.000.000 correspondiente a los productos no terminados y/o aprobados.*
5. *Sin embargo, el IDU, a pesar de todas estas particularidades, procedió a dar apertura al proceso de selección IDU-LP-SGI-010-2020, **UNICAMENTE CON LA APROBACIÓN DE LA FACTIBILIDAD**, lo cual se puede probar mediante el memorando DTP 20192250324183, suscrito por Diana María Ramírez Morales, Directora Técnica de Proyectos (e), en el cual indicó: “Los productos*



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

*resultantes para la etapa de Factibilidad de este contrato tienen concepto de **Aprobación y No Objeción** por parte del IDU con el número 20192250225411 de 29-03-2019 y fue radicado con firmas digitales a través del radicado 20195260635672 de 22-05-2019, dando recibo definitivo mediante radicado 20192250669491 de 05-07-2019 por lo tanto, se remite en Un (1) Folio y Un (1) Disco Duro.”*

Lo anterior, significa que la licitación No. IDU-LP-SGI-010-2020, se abrió únicamente con la no objeción de factibilidad, sin tener ninguna clase de aprobación de diseños definitivos.

6. *Los estudios y diseños generados por la consultoría, fueron incompletos y deficientes, lo que evidentemente tuvo una repercusión negativa desde la génesis del contrato de obra, pues el resultado de la consultoría como se vio anteriormente no contaba con un avance de diseño fase III y no faltaban algunos procesos “menores” para hacerse aprobar la totalidad de no objeciones, pues las falencias eran representativas y significativas, al punto de imposibilitarse el inicio adecuado y oportuno de la etapa constructiva, con las consecuentes afectaciones e impactos negativos en la ejecución contractual*
7. *Como consecuencia directa de las deficiencias de la consultoría una vez adjudicado y suscrito el Contrato de Obra No. 1279 de 2020, la realidad evidenciada en el sitio de ejecución demostró que las necesidades de la obra, para garantizar su viabilidad técnica, no podían ser atendidas mediante simples ajustes, sino que requerían la elaboración de un diseño completamente nuevo. Ello implicó que el contratista de obra debiera adelantar, desde la etapa inicial del contrato, gestiones técnicas, productos y diseños definitivos que no correspondían al alcance inicialmente previsto, situación originada en la precaria calidad de los insumos suministrados por la consultoría, lo cual impactó de manera directa el normal desarrollo del contrato de obra desde su génesis.*
8. *El 25 de septiembre de 2020 se suscribió el contrato de obra No. 1279 de 2020 entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y el CONSORCIO VIAL IDU, cuyo objeto*



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

consistió en: “la CONSTRUCCIÓN DE LAS ACERAS Y CICLORRUTA DE LAS CALLE 92 Y CALLE 94 DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA NORTE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ, D.C.”, por un valor de TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$30.298.701.569) equivalentes a 33.154 SMMLV para el año 2020 y con un plazo contractual estipulado de 20 meses, distribuido así:

FASE		DURACIÓN
Preliminares		Dos (2) meses.
Ejecución	Obra	Diecisiete (17) meses.
	Recibo Final	Un (1) mes

9. *El 30 de diciembre de 2020 se suscribió el acta de inicio del Contrato de Obra No. 1279 de 2020, fijando como fecha de terminación del plazo contractual el 29 de agosto de 2022.*
10. *Posteriormente, se llevaron a cabo cinco (5) modificaciones contractuales, tres (3) prórrogas y tres (3) adiciones presupuestales al Contrato de Obra No. 1279 de 2020. Siendo la última, suscrita el 29 de diciembre de 2022, las cuales se enunciarán más adelante.*
11. *Como consecuencia de las adiciones y prórrogas, el valor del contrato se fijó en la suma de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$ 37.581.474.508) y un plazo de ejecución total de TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DÍAS, cuya fecha de terminación se dio el día 14 de agosto de 2023, suscribiéndose el acta de terminación por parte de la entidad el día 13 de octubre de 2023.*
12. *Vale la pena resaltar que, lo que originó las modificaciones contractuales y la variación de las condiciones inicialmente pactadas, fueron algunos aspectos relacionados con la indebida planeación del proyecto y las deficiencias en los diseños suministrados, teniendo en cuenta que la licitación No. IDU-LP-SGI-010-2020, se abrió únicamente con la*



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

no objeción de factibilidad, sin tener ninguna clase de aprobación de diseños definitivos.

Esto obligó al Consorcio Vial IDU a generar diseños nuevos a pesar de que no estaba dentro de su alcance inicial como constructor, así como adelantar todas las actividades y gestiones para consolidar las aprobaciones de terceros, que como ya se expuso, en principio era una obligación de resultado del consultor contratado.

13. El 24 de febrero de 2021, mediante el radicado OBR.90-1279-182, el Consorcio Vial IDU realizó la solicitud de prórroga No. 01 al contrato, fundamentada en lo siguiente:

“De acuerdo con lo anterior, como requisito previo para el cambio de la etapa de preliminares a la de construcción, se debe contar con la totalidad de los productos aprobados por ESP y/o terceros, razón por la cual, y de acuerdo a lo convenido conjuntamente entre los representantes del IDU, Contratista e Interventoría el día de hoy en comité, el consorcio Vial IDU, eleva la presente solicitud de prórroga, debidamente sustentada en hechos que no le son atribuibles, pues la necesidad de extender el tiempo de la etapa de preliminares, obedece a que se debe realizar la modificación contractual pertinente, que viabilice técnica y jurídicamente el cambio a la etapa de Construcción, para que el Contratista pueda iniciar intervenciones en aquellos frentes en los que aún no se cuenta con las debidas aprobaciones de las empresas de servicios públicos y/o terceros del orden distrital.

Todo lo anterior, en atención a lo solicitado por parte del IDU para el inicio oportuno de la etapa de construcción, y en un gesto de buena voluntad y compromiso de todas las partes intervinientes, con el proyecto y con la comunidad beneficiada, por lo cual, se concluyó conjuntamente que la más conveniente técnica y jurídicamente, es la prórroga del contrato, para garantizar un inicio adecuado de la construcción, realizando los ajustes de orden contractual que resulten necesarios.”



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

14. El 27 de febrero de 2021 mediante la suscripción de la prórroga No. 01 del contrato de obra IDU No. 1279 de 2020, entre el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y el **CONSORCIO VIAL IDU**, se estipuló lo siguiente: “Prorrogar el plazo del contrato IDU- 1279 de 2020, por el término de **QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO** para la fase de preliminares, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo inicial, sus prórrogas y suspensiones, si a ello hubo lugar.”

15. El 13 de marzo de 2021 mediante la suscripción del Modificadorio No. 01 al contrato de obra IDU No. 1279 de 2020, entre el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y el **CONSORCIO VIAL IDU**, se modificó lo siguiente: “Modificar la cláusula 5.1. PLAZO ESTIMADO DE LA FASE DE PRELIMINARES, Modificar el párrafo primero de la cláusula 5.2. PLAZO DE LA FASE DE EJECUCIÓN, Adicionar un párrafo a la cláusula 5.2. PLAZO DE LA FASE DE EJECUCIÓN.”; dicha modificación se fundamentó por parte del Consorcio, en el comunicado **OBR.90 – 1279 – OFC – 225 del 9 de marzo de 2021**, del cual llama la atención lo siguiente:

“Dicha solicitud, se dio atendiendo la necesidad de la Entidad contratante por motivo de la reactivación económica de la ciudad, entre otros aspectos, por lo que se hace indispensable desde el punto de vista contractual, realizar una modificación al contrato con el fin de viabilizar en este punto, el paso a la etapa de construcción.

Así las cosas, el contratista en cumplimiento de los compromisos adquiridos y de buena fe, propuso, luego de un análisis técnico y jurídico, realizar algunas modificaciones al contrato; no obstante, la interventoría mediante comunicado No. MAB-2-1504-0196-21 manifestó algunas objeciones frente a la solicitud, argumentando que el Consorcio vial IDU pretendía dejar constancias y salvedades que no eran propias de una modificación contractual.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

En ese sentido, el contratista hace énfasis en que el ejercicio realizado no está encaminado a dejar salvedades como lo expone la interventoría en su comunicado, sino por el contrario, dejar claras las condiciones en las que se da inicio a la etapa de construcción, considerando:

- I. Las deficiencias en los estudios y diseños suministrados, Falta de diseños o diseños incompletos y;***
- II. Aprobaciones de terceros cuyos tiempos dependen exclusivamente de ellos; situaciones que indiscutiblemente afectan el avance de las obras, los tiempos del contrato y el flujo de caja previsto.”***

Por lo anterior, el Contratista hizo constar que, la elaboración de dichos productos y actividades estaba por fuera del alcance contractualmente pactado siendo necesario y a la vez conveniente, una modificación contractual respecto de la ampliación del objeto y su alcance frente a las actividades relacionadas con el alcantarillado, para la calle 92 y la calle 94.

- 16. El 24 de mayo de 2021, el Consorcio Vial IDU mediante el comunicado con radicado OBR.90-1279-OFC-460, solicitó la activación de la cláusula 20 del contrato – controversias, en los siguientes términos:**

“Por medio del presente documento, teniendo en cuenta la trazabilidad documental y de conformidad con lo previsto en las cláusulas No. 14, 18 y 20 del Contrato de la referencia, el Consorcio Vial IDU, en ejercicio de los derechos que le asisten como contratista, solicita a la Entidad Contratante activar la cláusula de controversia mencionada en el asunto, considerando que, ante las serias deficiencias encontradas en los estudios y diseños suministrados por parte del IDU, reiteradamente se han advertido por el Contratista a la interventoría, los yerros técnicos y/o dudas técnicas que se han evidenciado



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

en la ejecución del proyecto, sin que a la fecha se haya dado una respuesta adecuada y de fondo frente a las inquietudes planteadas.

Así las cosas, teniendo en consideración que esa situación viene afectando al contratista tanto en los tiempos programados como en mayores costos, además de no existir certeza respecto del alcance definitivo de las actividades a ejecutar, se torna de carácter urgente que se resuelvan los aspectos de orden técnico que de manera justificada se han presentado ante la Interventoría del proyecto, sin que a la fecha exista un pronunciamiento claro sobre el particular, lo que en definitiva nos obliga a acudir y agotar los mecanismos previstos contractualmente para lograr una definición precisa respecto de cada uno de los puntos objeto de controversia y que se relacionan a lo largo del presente escrito.

Lo anterior, deja en evidencia que, desde la ejecución de la etapa de preliminares, tanto el contratista como la interventoría eran conscientes de las deficiencias técnicas encontradas en los diseños entregados por el IDU, para el desarrollo del contrato de obra No. 1279-2020.

En ese sentido, reiteradamente se han dejado las constancias respecto de las deficiencias y yerros técnicos evidenciados en los estudios y diseños suministrados, tratándose en todo caso, de una situación no atribuible al Contratista, y que incluso fue reconocida por la Interventoría en su momento, al manifestar que los diseños realizados por el Consultor y entregados al Consorcio Vial IDU no se encontraban terminados”.

17. *A pesar de las controversias generadas con relación a las deficiencias en los estudios y diseños suministrados, y las afectaciones al contrato derivadas de esta situación, la entidad, previo concepto de la interventoría y contrario a lo pactado en la cláusula 9 y 13 del contrato que estipulan la forma de pago y lo relativo al anticipo respectivamente, adoptó una medida unilateral en virtud de la cual optó por no*



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

liberar los dineros del anticipo otorgado, alterando con esto aún más el normal desarrollo del proyecto.

18. Por lo anterior, el 19 de octubre de 2021, el Consorcio mediante el comunicado OBR.90 – 1279 – OFC – 1034, dejó constancia de las afectaciones como consecuencia de la falta de la liberación de los dineros provenientes del anticipo en los siguientes términos:

“En ese sentido, y de conformidad con la información anteriormente relacionada es claro que el contratista ha podido usar únicamente \$1.111.243.623 millones de pesos corresponden a lo invertido del anticipo, teniendo que asumir entonces la financiación de \$2.500.000.000 millones de pesos adicionales al anticipo y correspondientes a materiales de obra y costos fijos, cuestión que en todo caso no es la naturaleza de la Contratación Pública; lo que implica que el Contratista haya tenido que financiar hasta la fecha gran parte de la ejecución del proyecto como consecuencia de todas las particularidades y las situaciones que se han presentado en el desarrollo del contrato y que son de conocimiento de todos los intervinientes y que además constan en la trazabilidad documental (...)

Así las cosas, existiendo unos recursos importantes por concepto del anticipo que no han sido girados a favor del contratista para el financiamiento de las obras objeto del contrato, y que además se ha desconocido el plan de inversión del anticipo aprobado para el efecto, el contratista deja constancia de las afectaciones y perjuicios que esta situación le ha generado, al punto de tener que financiar hasta la fecha gran parte de los costos que demanda el proyecto. (...)

En consecuencia, poniendo de presente las consideraciones realizadas por el Consorcio Vial IDU, se solicita de manera respetuosa que la interventoría aclare el criterio para efectos de la liberación y desembolso de los dineros del anticipo, pues estos se han venido reteniendo y



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

obstaculizando en su trámite.”

19. El 10 de diciembre de 2021, mediante la suscripción del Modificadorio No. 02 al Contrato de Obra No. 1279 de 2020, entre el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y el **CONSORCIO VIAL IDU**, se incorporaron al contrato, siete (7) precios no previstos para la ejecución de las actividades establecidas en el contrato.
20. El 29 de diciembre de 2021, mediante la suscripción del Modificadorio No. 03 y adición No. 01 al contrato de obra IDU No. 1279 de 2020, entre el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y el **CONSORCIO VIAL IDU**, se incorporaron al contrato veintidós (22) precios no previstos para la ejecución de las actividades establecidas en el contrato y, se adicionó al contrato el valor de \$3.559.356.425 para la implementación de los diseños eléctricos elaborados por el **CONSORCIO VIAL IDU** y aprobados por Codensa para el proyecto.
21. El 29 de agosto de 2022 el **CONSORCIO VIAL IDU**, radicó ante el Interventor, la comunicación OBR.90-1279 OFC-1798 con radicado MAB-203761, por medio de la cual solicitó lo siguiente:



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

1. La inclusión dentro del Contrato de los ítems no previstos previamente relacionados, toda vez que estos resultan necesarios e indispensables para el cabal cumplimiento del objeto pactado.
2. La inclusión dentro del Contrato de los componentes correspondientes a Condesa BT y MT, toda vez que estos resultan necesarios e indispensables para el cabal cumplimiento del objeto pactado.
3. La adición al contrato de obra por un valor de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEIS PESOS (\$539.355.006)**, recursos necesarios para efectos de llevar a cabo las actividades contratadas.
4. La inclusión al contrato de la fórmula de reajuste usando el ICOCIV de conformidad con la circular No. 6 de 2022 emitida por el IDU.
5. Recargar la bolsa incluida en el presupuesto-“**valor estimado fase de preliminares-gestión y avales ante terceros y modificaciones de diseños-incluye factor multiplicador**” trasladando los recursos provenientes de la bolsa incluida en el valor total para la etapa de construcción –“**costo estimado para ensayos de laboratorio en la fase de ejecución (f)**”.
6. La prórroga del contrato de Obra por un plazo de nueve (9) meses, tiempo necesario y pertinente para el desarrollo de las actividades adicionales generadas, teniendo en cuenta la ampliación del alcance contractual relacionado con las Empresas de Servicios Públicos citadas, y la consecuente construcción de los andenes que incluyen las redes secas.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

22. *Atendiendo a los argumentos esbozados por el CONSORCIO VIAL IDU, mediante documento MAB-2-1504-0886-22 del 30 de agosto de 2022, la Interventoría allegó las siguientes solicitudes al IDU:*

1. La inclusión dentro del Contrato de los ítems no previstos previamente relacionados, toda vez que estos resultan necesarios e indispensables para el cabal cumplimiento del objeto pactado.
2. La inclusión dentro del Contrato de los componentes correspondientes a Condesa BT y MT, toda vez que estos resultan necesarios e indispensables para el cabal cumplimiento del objeto pactado.
3. La adición al contrato de obra por un valor de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEIS PESOS (\$539.355.006)** ; recursos necesarios para efectos de llevar a cabo las actividades contratadas.
4. La inclusión al contrato de la fórmula de reajuste usando el ICOCIV de conformidad con la circular No. 6 de 2022 emitida por el IDU.
5. Recargar la bolsa incluida en el presupuesto-“**valor estimado fase de preliminares-gestión y avales ante terceros y modificaciones de diseños-incluye factor multiplicador**” trasladando los recursos provenientes de la bolsa incluida en el valor total para la etapa de construcción –“**costo estimado para ensayos de laboratorio en la fase de ejecución (f)**”.
6. La prórroga del contrato de Obra por un plazo de nueve (9) meses, contados a partir del 15 de septiembre de 2022 y hasta el 15 de junio de 2023, tiempo necesario y pertinente para el desarrollo de las actividades adicionales generadas, teniendo en cuenta la ampliación del alcance contractual relacionado con las Empresas de Servicios Públicos citadas, y la consecuente construcción de los andenes que incluyen las redes secas.

23. *El 14 de septiembre de 2022 mediante la suscripción del Modificadorio No. 04, Prórroga No. 2 y Adición No. 2 al contrato de obra IDU No. 1279 de 2020, entre el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y el **CONSORCIO VIAL IDU**, se modificaron las cláusulas 7, 9 y 10 del contrato, se prorrogó por nueve (9) meses el plazo de la fase de ejecución y, se adicionó el valor de \$539.355.006 para actividades ambientales y SST, diálogo ciudadano y de comunicación estratégica y costo del plan de manejo de tráfico.*

De la solicitud realizada por parte del contratista para el modificadorio No. 04, es importante traer a colación lo siguiente:



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

“Teniendo en cuenta la aprobación por parte de la Interventoría respecto de los diseños adicionales de alcantarillado sobre andenes para la calle 92 y calle 94 realizados por parte del contratista, y los costos sobrevinientes respecto de los ajustes a diseños, gestión ante terceros y demás actividades realizadas para la consolidación de los estudios y diseños del contrato 1279-2020, el consorcio vial IDU solicita comedidamente se realice la recarga de la bolsa incluida en el presupuesto -“VALOR ESTIMADO FASE DE PRELIMINARESGESTION Y AVALES ANTE TERCEROS Y MODIFICACIONES DE DISEÑOS-INCLUYE FACTOR MULTIPLICADOR”(…) (negrilla y subrayado fuera de texto)

En efecto, el Consorcio Vial IDU terminó realizando unos diseños que no se encontraban dentro de su alcance contractual, de hecho, logró obtener las no objeciones y actas de competencias de la obra.

Con lo anterior se demuestra que, el Consorcio siempre actuó de buena fe, a pesar de que no se realizó pago alguno POR CONCEPTO DE PRELIMINARES, de acuerdo con el ACTA DE POSESIÓN DE LA OBRA.

24. Posteriormente, el **CONSORCIO VIAL IDU**, radicó ante el Interventor, la comunicación OBR.90-1279 de la cual solicitó lo siguiente:

1. En primer lugar, verifique la adición al contrato de obra por un valor de **TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$3.184.061.508.00)**; recursos necesarios para efectos de llevar a cabo las actividades contratadas
2. Seguidamente, se otorgue la prórroga ineludible del contrato de Obra por un plazo mínimo de dos (2) meses, tiempo necesario y pertinente para el desarrollo de las actividades adicionales generadas, teniendo en cuenta la ampliación del alcance contractual relacionado con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, y la consecuentemente construcción de los andenes que incluyen las redes húmedas



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

25. Atendiendo a los argumentos esbozados por el CONSORCIO VIAL IDU, mediante documento MAB -2-1504 -1369 -22 del 26 de diciembre de 2022, la Interventoría allegó las siguientes solicitudes al IDU:

- Adicionar al contrato de obra por un valor de **TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.234.001.793)**; recursos necesarios para efectos de llevar a cabo las actividades contratadas discriminados así:
-Valor obras adicionales EAAB: \$ 2.874.431.789.00
-Valor componentes: \$ 309.629.719.00
Total, Valor adición contrato de obra: \$ 3.184.061.508.00

Se aclara que se calculó para el Modificadorio No. 4 los componentes con base en los 17 de meses de construcción excluyendo el mes de recibo, sin embargo, durante el mes de recibo se hace necesario realizar actividades ambientales, SST, de comunicación estratégica y tránsito, por lo cual, el valor mensual de los componentes debe tomarse sobre la base de los 18 meses, luego el valor a adicionar en el contrato se determina de la siguiente forma:

ADICION POR COMPONENTES MODIFICATORIO 4 (a)	\$ 539.355.006,00
VALOR AJUSTADO MODIFICATORIO 4 (b)	\$ 509.390.835,00
VALOR A DESCONTAR (c)=(a)-(b)	29.964.171,00
VALOR MENSUAL COMPONENTES (d)	\$ 169.796.945,00
VALOR PARA 2 MESES DE PRORROGA (e)	\$ 339.593.890,00
VALOR A ADICIONAR MODIFICATORIO 5 (f)= (e)- (c)	\$ 309.629.719,00

- La prórroga del contrato de Obra por un plazo de dos (2) meses, contados a partir del 14 de junio de 2023 y hasta el 14 de agosto de 2023, tiempo necesario y pertinente para el desarrollo de las actividades adicionales generadas, teniendo en cuenta la ampliación del alcance contractual relacionado con las Empresas de Servicios Públicos citadas, y la consecuente construcción de los andenes que incluyen las redes húmedas.

26. El 29 de diciembre de 2022 mediante la suscripción del Modificadorio No. 05, Prórroga No. 3 y Adición No. 3 al contrato de obra IDU No. 1279 de 2020, entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y el CONSORCIO VIAL IDU, se prorrogó por dos (2) meses el plazo de la fase de ejecución, se incluyeron 28 precios no previstos y se adicionaron \$3.184.061.508.00.

En este modificadorio, se aprobaron las actas de competencias de Codensa Serie 6 y hubo un balance general de las cantidades de obra, que aumentó los alcances de intervención de redes significativamente.

- Al respecto, resulta esencial resaltar la notable transformación económica de las que fueron objeto las obras de espacio público inicialmente valoradas en **\$18.007.274.518**. Este aspecto significó una modificación sustancial, lo que llevó a una reducción representativa en el*



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

*costo final presupuestado, estimado en **\$13.489.187.522**. Esta disminución conllevó un cambio de aproximadamente un **25%** del valor original.*

*Esta situación se tornó contradictoria toda vez que, fue en contra de la naturaleza y el propósito mismo por el cual el Consorcio Vial IDU fue contratado: **"CONSTRUCCIÓN DE LAS ACERAS Y CICLORUTAS DE LAS CALLES 92 Y 94, DESDE LA CARRERA SÉPTIMA HASTA LA AUTOPISTA NORTE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C."** En efecto, la transformación económica drástica que padeció el contrato fue una circunstancia que afectó su alcance, en la medida que, el Consorcio no pudo realizar finalmente las actividades de construcción que era para lo que estaba contratado, por causas ajenas y no atribuibles al Contratista, sino que terminó realizando fue el diseño de las obras, lo cual estaba por fuera del alcance contractual.*

- Como segundo punto de consideración, es crucial mencionar el impacto en el valor global de las redes, que inicialmente se estimó en **\$6.470.472.844**. Este aspecto experimentó un incremento económico sustancial del **267.40%**, pues el valor final fue de **\$10.831.852.635**, para la ejecución de las redes necesarias técnicamente para el desarrollo del proyecto.

*Como resultado, el valor final para la ejecución de las redes en el proyecto en su conjunto se estableció en **\$17.302.325.479**. Sin embargo, es fundamental enfatizar que el objeto, propósito y alcance original del Contrato **NO INCLUÍA NI EL DISEÑO NI LA EJECUCIÓN DE REDES HÚMEDAS Y SECAS**.*

El contrato de obra No. 1279 de 2020 fue específicamente concebido para la construcción de andenes y ciclorrutas, un objetivo que se vio completamente alterado cuando se confirmaron los errores técnicos fundamentales en los diseños presentados por el IDU, situación que generó que el Consorcio se viera en la obligación de realizar la totalidad de los diseños, lo cual nunca fue reconocido por el IDU, generando cambios sustanciales que afectaron la naturaleza esencial del proyecto y su ejecución.

- Las correcciones a los diseños originales de la obra, así



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

como la realización de nuevos diseños por parte del contratista, surgieron como alternativa ante la falta de respuesta de las múltiples comunicaciones donde se indicaban las falencias de los diseños. Es oportuno mencionar que, todo el proceso de ajustes y modificaciones tuvo un impacto directo en la prolongación del tiempo en el que el personal de obra del contratista estuvo activo, lo que conllevó a la necesidad de mantener una plantilla de profesionales considerablemente amplia para cumplir con los requisitos establecidos por el IDU, generándose sobrecostos significativos al Consorcio Vial IDU por causas no imputables a este.

Sin embargo, a pesar de este esfuerzo, la producción esperada no se logró alcanzar debido a que solamente se logró intervenir en aproximadamente el 10% de los frentes de obra planificados. Además, estas obras en curso quedaron inconclusas debido a las complejidades surgidas por las interferencias entre las redes secas y húmedas, lo cual afectó la ejecución y normal desarrollo del proceso constructivo de la obra.

27. *El contratista, mediante oficio OBR0-1279 – OFC 3030 del 04 de agosto de 2023, manifestó a la entidad la necesidad de ajustar el plazo contractual para poder cumplir con el objeto del contrato.*
28. *El 14 de agosto de 2023, se extinguió el plazo de ejecución del contrato, encontrándose pendiente por resolver por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** una solicitud radicada por el **CONSORCIO VIAL IDU**, en relación con la ampliación del plazo de ejecución del mismo, solicitud que fue avalada previamente por la interventoría del contrato de obra, pero que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** desestimó.*
29. *En síntesis, del análisis integral de la trazabilidad contractual y documental anteriormente descrita, se evidencia que las múltiples modificaciones, prórrogas y adiciones al Contrato de Obra No. 1279 de 2020 no obedecieron a circunstancias atribuibles al contratista, sino a falencias estructurales en la planeación del proyecto por parte de la Entidad, particularmente relacionadas con la ausencia de diseños*



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

definitivos, deficiencias técnicas en los estudios suministrados y la falta de aprobaciones oportunas por parte de terceros, aclarando que de conformidad con el Modificadorio No. 1 del contrato se pactó el traslapo de la fase de preliminares con la fase de construcción, con el fin de ir atendiendo durante la ejecución de la obra los trámites pendientes y subsanado los yerros de diseño del contrato, lo que en realidad paso de un tiempo previsto y planificado de dos (2) meses para la fase de preliminares a ser una etapa que finalmente no se culminó mientras el contrato se encontraba vigente, cuestión que corrobora aún más las deficiencias de planeación por parte del IDU para este negocio jurídico.

- 30.** Estas situaciones, reconocidas de manera reiterada tanto por el Contratista como por la Interventoría, alteraron sustancialmente las condiciones contractuales inicialmente pactadas, desnaturalizando su objeto y obligando al COLPATRIA SEGUROS S.A., a asumir actividades de diseño, gestión y coordinación que no formaban parte de su alcance contractual, con impactos directos en el plazo, el costo y la ejecución de las obras.
- 31.** Por otra parte, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** inició dos procedimientos administrativos sancionatorios contra el **CONSORCIO VIAL IDU** y su garante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, mediante citaciones efectuadas entre los meses de junio y septiembre de 2023. En el marco de dichas actuaciones, el Consorcio presentó los respectivos descargos, señalando que los presuntos incumplimientos no podían analizarse de manera aislada, en tanto la ejecución del Contrato de Obra No. 1279 de 2020 estuvo condicionada por múltiples circunstancias atribuibles a la Entidad, tales como fallas de planeación, deficiencias en los estudios y diseños suministrados, demoras de las Empresas de Servicios Públicos en la aprobación de redes y otros retrasos imputables al IDU, factores que incidieron directamente en el cronograma y en el desarrollo del proyecto.
- 32.** El 14 de agosto de 2023, fecha correspondiente al vencimiento del plazo contractual, el IDU expidió la Resolución No. 3949 de 2023, mediante la cual declaró el



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

incumplimiento del contrato, impuso una multa por valor de \$7.516.294.902 y declaró la ocurrencia del siniestro amparado por la póliza expedida por AXA Colpatria Seguros S.A. Al día siguiente, sin que la decisión se encontrara en firme y sin que se garantizara el ejercicio pleno del derecho de contradicción del Consorcio y del garante, la Entidad tomó posesión de la obra y fijó un porcentaje de avance del 28%. Posteriormente, mediante Resolución No. 5017 del 23 de octubre de 2023, el IDU confirmó íntegramente la sanción impuesta, la cual fue finalmente pagada por el garante el 14 de diciembre de 2023.

- 33.** *El 22 de noviembre de 2023, el IDU expidió la Resolución No. 5482 de 2023, mediante la cual declaró nuevamente el incumplimiento contractual y ordenó hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Frente a dicha decisión, el Consorcio Vial IDU y AXA Colpatria Seguros S.A. interpusieron recurso de reposición, alegando la vulneración del debido proceso, la existencia de fallas de planeación, deficiencias técnicas del proyecto y actuaciones atribuibles a la propia Entidad contratante. Una vez reanudada la audiencia y resueltas las solicitudes aclaratorias formuladas por las partes, el 7 de noviembre de 2024 el IDU notificó la Resolución No. 2320 de 2024, mediante la cual confirmó la sanción y ajustó el valor de la cláusula penal a la suma de \$5.737.187.898.*
- 34.** *El 12 de diciembre de 2024, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO presuntamente remitió al CONSORCIO VIAL IDU un borrador de acta de liquidación bilateral del contrato, citando al representante legal para adelantar la correspondiente diligencia el día 19 de diciembre de 2024. No obstante, el Consorcio Vial IDU no tuvo conocimiento de este documento, evidenciándose una indebida notificación del mismo.*
- 35.** *Posteriormente, pese a encontrarse en trámite un procedimiento de conciliación prejudicial convocado bajo el radicado No. E-2026-075102, cuya audiencia fue programada para el 16 de abril de 2026, el IDU profirió la liquidación unilateral del contrato el 4 de marzo de 2026, esto es, antes del agotamiento de la referida instancia prejudicial, lo que vislumbra que en su afán de liquidar el*



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

IDU plantea un ajuste de cuentas sin considerar la realidad técnica y financiera del proyecto.

36. En consecuencia, mediante Resolución No. 556 de 2026, expedida el 4 de marzo de 2026 por el Subdirector General de Infraestructura del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, la Entidad adoptó la decisión de liquidar unilateralmente el contrato, acto administrativo que constituye el objeto del presente recurso de reposición.

III. INCONFORMIDAD FRENTE A LAS CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 556 DE 2026

Con el propósito de ejercer adecuadamente el derecho de contradicción frente al acto administrativo recurrido, el CONSORCIO VIAL IDU procede a pronunciarse respecto de las consideraciones expuestas por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO que sirvieron de fundamento para la decisión adoptada.

En ese sentido, a continuación, se analizan y controvierten de manera puntual los argumentos consignados por la Entidad, poniendo de presente las inconsistencias fácticas y financieras que afectan la debida motivación del acto administrativo y que conducen a una liquidación contractual que no refleja la realidad de la ejecución del contrato.

OBSERVACIONES AL CONSIDERANDO

“

1-9: Sin observaciones, por ser hechos en los que el Consorcio se encuentra de acuerdo.

10. Que durante la ejecución del Contrato de Obra No. IDU 1279 de 2020 de obra, el IDU realizó los pagos a favor del contratista de obra CONSORCIO VIAL IDU, que se relacionan a continuación:

Nota 1 Considerando Numeral 10

“Nota 1. El pago de Actividades de fase de preliminares corresponde a un pago global por valor de \$169.786.367, la



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Interventoría considera que se debe reconocer el pago total teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 9.1.1 y numeral 5.1. del Contrato de Obra No. IDU-1279-2020, se aclara que el valor reportado inicialmente en el acta 51 de toma de posesión era menor (\$152.807.730), teniendo en cuenta que con corte de dicha fecha aún no se contaba con la aprobación de los diseños, que fueron aprobados por la SDM posteriormente mediante oficio SS 20233110990332”.

El Consorcio Vial IDU objeta expresamente el reconocimiento del pago de la Fase de Preliminares por la suma de \$169.786.367, establecido en la Nota 1 de la liquidación unilateral, por las siguientes razones:

- **El valor reconocido no refleja la realidad de lo ejecutado ni los sobrecostos generados por la deficiente planeación del IDU**

La Nota 1 de la liquidación señala que la interventoría recomienda reconocer el pago total de \$169.786.367 por concepto de la fase de preliminares, argumentando que el Consorcio cumplió con los requisitos contractuales. Sin embargo, el Consorcio no acepta que dicho valor refleje la realidad de lo efectivamente ejecutado ni la magnitud real del esfuerzo y sobrecostos que debió asumir durante esta fase, como consecuencia directa de la deficiente planeación del IDU en la estructuración del proceso licitatorio.

- **El IDU sacó a licitación un proyecto con diseños inconclusos e incompletos**

Mediante el oficio MAB-2-1504-0114-21 del 16 de febrero de 2021, la interventoría, en respuesta a la comunicación OBR.90-1279-OFC-086 del Consorcio Vial IDU, reconoció expresamente las siguientes situaciones de suma gravedad:

“Respetado Ingeniero:

Acusamos el recibo de la comunicación que se relaciona en el asunto, respecto a lo que manifiesta el contratista se aclara que la interventoría por medio de la comunicación MAB- 1-1504-0021-21 del 18 de enero del 2021, adjunto la información suministrada por la entidad, en la cual se encuentran los planos desarrollados dentro del contrato No 1-01- 31100-0970-2016 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Es de aclarar que estos planos son



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

prototipo de récord ya que el contrato en mención no se ha finalizado.

Finalmente, como se ha manifestado en diferentes reuniones, los planos de diseño adelantados por HMV no cuentan con número de proyecto ya que la Consultoría se liquidó sin tener la no objeción de la EAAB sobre los diseños de redes hidrosanitarias, por tal razón los planos no cuentan con firmas. Se reitera que la versión 4 de los diseños de acueducto y la versión 3 de alcantarillado entregada al Contratista corresponden a lo último que adelantó el Consultor y que son la base de partida para el ajuste y complementación de los diseños para la obtención de la “no objeción” por parte de la EAAB-ESP.

En primer lugar, se reconoció que los planos suministrados al Consorcio al inicio del contrato eran únicamente “planos prototipo de récord”, dado que el contrato de consultoría No. 1-01-31100-0970-2016 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no había finalizado al momento en que el IDU estructuró y adelantó el proceso licitatorio del Contrato No. 1279 de 2020.

En segundo lugar, que los planos de diseño elaborados por la consultoría HMV no contaban con número de proyecto, dado que la consultoría fue liquidada sin obtener la no objeción de la EAAB sobre los diseños de redes hidrosanitarias. En consecuencia, los planos no contaban con firmas de aprobación.

En tercer lugar, que las versiones entregadas al Consorcio —versión 4 de diseños de acueducto y versión 3 de alcantarillado— correspondían únicamente a “lo último que adelantó el Consultor” y eran apenas la “base de partida para el ajuste y complementación de los diseños para la obtención de la no objeción por parte de la EAAB-ESP”.

- **El IDU trasladó ilegítimamente al Consorcio Vial IDU la carga de terminar un contrato de consultoría que él mismo dejó inconcluso**

La situación descrita evidencia una vulneración al principio de planeación en la contratación estatal, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Dicho principio impone a la



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

entidad contratante la obligación de contar, de manera previa a la apertura del proceso de selección, con estudios, diseños y documentos técnicos completos, suficientes y debidamente aprobados, que permitan estructurar adecuadamente el contrato y garantizar su correcta ejecución.

Al sacar a licitación el Contrato de obra No. 1279 de 2020 con diseños incompletos, sin aprobaciones de la EAAB y elaborados en el marco de una consultoría liquidada sin concluir su objeto, el IDU trasladó ilegítimamente al Consorcio la carga de gestionar, ajustar y complementar los diseños que debieron haber estado listos desde antes del inicio de la ejecución. Esta situación no era previsible ni asumible por el Consorcio al momento de estructurar su oferta económica.

- **El valor reconocido por preliminares no compensa la totalidad del perjuicio causado**

El Consorcio Vial IDU no cuestiona que deba reconocérsele algún valor por la fase de preliminares. Lo que objeta es que la suma de \$169.786.367 reconocida en la Nota 1 de la liquidación no refleja el costo real, completo y proporcional que el Consorcio debió asumir para gestionar trámites, ajustar diseños, obtener no objeciones y complementar los estudios de una consultoría que el IDU liquidó sin terminar. Estas labores excedieron ampliamente el alcance y el tiempo previstos contractualmente para la fase de preliminares, generando sobrecostos cuya magnitud real será objeto de prueba y sustentación en el proceso judicial correspondiente.

- **Reserva expresa y remisión al proceso judicial**

Por todo lo expuesto, el Consorcio Vial IDU no acepta como definitiva ni como reflejo de la realidad ejecutada la cifra de \$169.786.367 reconocida en la Nota 1 de la liquidación por concepto de la fase de preliminares. El Consorcio se reserva el derecho de demostrar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el proceso de controversias contractuales que adelantará contra el IDU, la totalidad de los perjuicios causados por la deficiente planeación del contrato, incluyendo los sobrecostos de la fase de preliminares, el desequilibrio económico generado y la responsabilidad del IDU por haber licitado el proyecto con diseños inconclusos e incompletos.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Nota 2 Considerando Numeral 10

“Nota 2. El valor total correspondiente a la gestión y avales ante terceros y modificaciones de diseños es de \$247.723.626, de los cuales ya se pagó la suma de \$87.492.154, quedando un saldo de \$160.231.472, que, si bien el Contratista no tramitó el pago de dicho saldo, la Interventoría considera que se debe reconocer teniendo en cuenta que el Contratista dispuso de los especialistas requeridos para gestionar los trámites y documentación solicitada por Empresas de servicios y Entidades Distritales y obtuvo las aprobaciones requeridas en la fase preliminar y la fase de Construcción”.

- **La Nota 2 de la liquidación confirma la deficiente planeación en el proceso de contratación por parte del IDU**

La Nota 2 de la liquidación reconoce que el valor total de la gestión y avales ante terceros y modificaciones de diseños asciende a la suma de \$247.723.626, de los cuales ya se pagó \$87.492.154, quedando un saldo pendiente de \$160.231.472.

La interventoría recomienda reconocer dicho saldo argumentando que el Consorcio Vial IDU “dispuso de los especialistas requeridos para gestionar los trámites y documentación solicitada por Empresas de Servicios y Entidades Distritales y obtuvo las aprobaciones requeridas en la fase preliminar y la fase de Construcción.”

Esta afirmación de la interventoría, lejos de constituir un simple reconocimiento económico a favor del Consorcio, configura una admisión de especial trascendencia jurídica, en cuanto evidencia que el Consorcio Vial IDU debió disponer de personal especializado, adelantar gestiones ante múltiples entidades y obtener aprobaciones técnicas que, conforme al principio de planeación que rige la contratación estatal, debieron ser previamente gestionadas y obtenidas por el IDU antes de someter el proyecto al proceso licitatorio.

- **El Consorcio Vial IDU realizó, sin obligación contractual, labores propias de una consultoría de diseño inconclusa**



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Como se expuso en la objeción a la Nota 1 del presente recurso, el IDU licitó el Contrato de Obra No. 1279 de 2020 con diseños elaborados por la consultoría HVM que no contaban con firma, no tenían número de proyecto asignado y no habían obtenido la no objeción de la EAAB sobre las redes hidrosanitarias, tal como lo reconoció expresamente la interventoría mediante oficio MAB-2-1504- 0114-21 del 16 de febrero de 2021.

En ese contexto, la “gestión y avales ante terceros y las modificaciones de diseños” mencionadas en la Nota 2 no constituyen actividades ordinarias propias del objeto del contrato de obra. Por el contrario, son la consecuencia directa de que el Consorcio debió asumir, sin obligación contractual y sin una remuneración inicialmente prevista, la labor de completar, ajustar, modificar y obtener las aprobaciones de unos diseños que debieron haber sido entregados en estado definitivo, firmados y aprobados por todas las entidades competentes.

Dicho en términos precisos: el Consorcio terminó de ejecutar, a su propio costo y riesgo, el objeto de un contrato de consultoría que el IDU liquidó anticipadamente sin haber obtenido su producto final; labor que en efecto, no se encontraba dentro del alcance del Contrato de Obra No. 1279 de 2020 ni fue valorada en la propuesta económica que el Consorcio presentó en la licitación, precisamente porque el IDU garantizó implícitamente, que los diseños estaban listos y aprobados para proceder a labores propiamente de construcción.

- **El valor reconocido en la Nota 2 es insuficiente y no refleja el costo real de las gestiones realizadas**

El Consorcio Vial IDU objeta que la suma de \$247.723.626 —de la cual ya se pagaron \$87.492.154 y queda pendiente \$160.231.472— no refleja el costo real, completo y proporcional de haber asumido la gestión de diseños, trámites ante Empresas de Servicios Públicos, coordinación con entidades distritales y obtención de no objeciones y aprobaciones técnicas que, por naturaleza, corresponden a la etapa de planeación y diseño del proyecto y no a la etapa de construcción.

La magnitud de esta labor se evidencia en el propio contrato: la Adición No. 1 y la Modificación No. 3, suscritas el 29 de diciembre de 2021, que incorporaron veintidós (22) precios no previstos y



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

adicionaron \$3.559.356.425 exclusivamente para la implementación de los diseños eléctricos aprobados por Codensa. Este solo hecho demuestra que el proyecto llegó a la fase de construcción con aspectos de diseño fundamentales aún sin resolver, situación que el Consorcio tuvo que atender de manera permanente durante la ejecución contractual.

- **Las Notas 1 y 2 de la liquidación, leídas conjuntamente, configuran un reconocimiento implícito de la responsabilidad del IDU por la transgresión al principio de planeación.**

Leídas conjuntamente, las Notas 1 y 2 de la liquidación revelan un patrón consistente: en ambos casos, la interventoría recomienda reconocer valores adicionales al Consorcio por labores que excedieron el alcance contractual previsto, precisamente porque el proyecto fue licitado con un nivel de madurez técnica insuficiente. Este reconocimiento implícito por parte de la interventoría —que es el órgano técnico delegado por el IDU para vigilar el contrato— refuerza la teoría del Consorcio sobre la violación al principio de planeación y constituirá un elemento probatorio central en el proceso judicial de controversias contractuales.

Nota 3 Considerando Numeral 10

“Nota 3. Teniendo en cuenta que el Contratista recibió el pago por concepto de ajustes del acta de obra No 21 y 22 por valor \$ 309.731.500 , al igual que los ajustes correspondientes a las cantidades reportadas por la Interventoría en el literal H2 del acta de toma de posesión de obra (Obra recibida a satisfacción que no cuenta con acta de recibo parcial de obra), la interventoría reportó en el literal H2 inicialmente un valor de \$8.541.970 de ajustes, sin embargo, la Interventoría posteriormente realizó el ejercicio detallado del cálculo de ajustes obteniendo como resultado la suma de \$76.148.547, por lo tanto el Valor total por concepto de ajustes a la obra que se recibe a satisfacción asciende a la suma de \$362.421.813 (\$286.273.266 (H1)+\$76.148.547), encontrándose pendiente de pago a favor del contratista la suma de \$52.690.313, por este concepto el cual reportó mediante el informe final No. 202452602116192”



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

En relación con este punto, el Consorcio Vial IDU manifiesta su inconformidad frente al cálculo efectuado por la entidad, toda vez que el valor allí reconocido por concepto de ajustes se limita exclusivamente a las obras que fueron previamente facturadas y registradas como recibidas, omitiendo incluir los ajustes correspondientes a las actividades ejecutadas que se encontraban pendientes de recibo por parte de la interventoría al momento del cierre contractual.

Esta metodología de cálculo resulta incompleta y conduce a una determinación económica errónea dentro de la liquidación, en la medida en que los ajustes contractuales no dependen del momento en que la interventoría formalice el recibo administrativo de la obra, sino de la efectiva ejecución de las cantidades contractuales. En consecuencia, el valor reconocido en la resolución no refleja la totalidad de los ajustes a que tiene derecho el contratista.

A continuación, se adjunta la relación que debe ser tenida en cuenta por la entidad:

A continuación, se adjunta la relación que debe ser tenida en cuenta por la entidad:

	Costo Directo	AIU	TOTAL	AJUSTE	OBRA + AJUSTE
ene-23	\$ 111.762.732	\$ 37.053.816	\$ 148.816.548	\$ 25.444.497	\$ 174.261.045
feb-23	\$ 65.933.463	\$ 21.859.580	\$ 87.793.043	\$ 17.213.189	\$ 105.006.232
mar-23	\$ 114.826.713	\$ 38.069.648	\$ 152.896.361	\$ 31.059.553	\$ 183.955.914
abr-23	\$ 140.855.407	\$ 46.699.202	\$ 187.554.609	\$ 39.125.543	\$ 226.680.152
may-23	\$ 106.198.639	\$ 35.209.097	\$ 141.407.736	\$ 29.930.958	\$ 171.338.694
jun-23	\$ 119.051.207	\$ 39.470.237	\$ 158.521.444	\$ 33.757.254	\$ 192.278.698
jul-23	\$ 92.715.982	\$ 30.739.057	\$ 123.455.039	\$ 26.756.383	\$ 150.211.422
ago-23	\$ 27.929.448	\$ 9.259.729	\$ 37.189.177	\$ 8.057.012	\$ 45.246.189
varios periodos	\$ 169.509.202	\$ 56.199.081	\$ 225.708.283	\$ 48.917.706	\$ 274.625.989
Totales	\$ 948.782.793	\$ 314.559.447	\$ 1.263.342.240	\$ 260.262.095	\$ 1.523.604.335

	AMBIENTAL	SOCIAL	TRAFICO	TOTAL	AJUSTE
mar-23	\$ 6.905.323	\$ 2.418.903	\$ 2.514.699	\$ 11.838.925	\$ 1.450.677
abr-23	\$ 8.505.740	\$ 3.158.484	\$ 2.922.854	\$ 14.587.078	\$ 1.787.421
may-23	\$ 6.120.392	\$ 2.374.800	\$ 2.099.454	\$ 10.594.646	\$ 1.298.210
Totales				\$ 37.020.649	\$ 4.536.308

- **Valor pendiente por ajustes: \$260.262.095 + \$4.536.308. Total \$ 264.798.403.**

- **Valor pendiente por ajustes: \$260.262.095 + \$4.536.308. Total \$ 264.798.403.**



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Nota 4 Considerando Numeral 10

“Nota 4. El valor tramitado por el IDU mediante las actas de recibo parcial de obra relacionadas en el presente numeral, corresponde a la suma de \$5.734.157.728; ahora bien en el acta No. 51 toma de posesión, la interventoría y el IDU realizaron la evaluación de las obras ejecutadas por el contratista en el cual determinó que se habían ejecutado obras por \$6,046.278.929, de los cuales las obras recibidas por la Interventoría y pagadas por la Entidad corresponde a la suma de \$5.332.894.359 y las obras no recibidas por la interventoría ascienden al valor de \$713.384.570; por lo tanto hay una diferencia a favor del IDU por mayor valor pagado; que corresponde a la diferencia de lo pagado por el IDU que es la suma de \$5.734.157.728 y el valor recibido por interventoría en el acta de la toma de posesión \$5.332.894.359, en consecuencia hay un valor a favor del IDU de \$401.263.369.

La Nota 4 de la liquidación sostiene que existe una diferencia de \$401.263.369 a favor del IDU, originada en la comparación entre lo pagado al Consorcio Vial IDU mediante actas de recibo parcial (\$5.734.157.728) y el valor de las obras recibidas por la interventoría en el Acta No. 51 de Toma de Posesión (\$5.332.894.359), indicando que habría obras no recibidas por la interventoría por \$713.384.570. El Consorcio rechaza categóricamente esta afirmación por las siguientes razones:

- **Las actas de recibo parcial cuentan con todos los soportes de recepción de obra, incluyendo resultados de laboratorio**

Cada una de las actas de recibo parcial tramitadas durante la ejecución del Contrato de Obra No. 1279 de 2020 fue elaborada, revisada, aprobada y suscrita por la interventoría con fundamento en las pre-actas de recepción, las visitas de campo, las mediciones in situ y los resultados de laboratorio que acreditaron la calidad y cantidad de las obras ejecutadas. El Consorcio anexa a este recurso la totalidad de las actas de cobro, junto con sus respectivas pre-actas de recepción, como prueba de que cada valor pagado corresponde a obra efectivamente ejecutada, medida, verificada y recibida por la interventoría en su oportunidad.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Afirmar ahora, en el marco de la liquidación unilateral, que la interventoría tramitó actas de obras “no recibidas” resulta incompatible con el procedimiento técnico y administrativo que rige la expedición de dichas actas en razón a que, si las obras no hubieran estado recibidas, la interventoría no habría podido avalar ni gestionar el pago correspondiente, pues su función esencial es verificar, controlar y certificar la correcta ejecución de los trabajos.

En consecuencia, cualquier eventual error en la recepción o en el trámite de pago sería imputable a la interventoría por omisión en el cumplimiento de sus funciones de verificación y control, y no al Consorcio, que radicó las cantidades de obra ejecutadas con los soportes exigidos y obtuvo el aval técnico correspondiente.

- **La naturaleza jurídica de las actas parciales no permite este tipo de reversión posterior**

El acta de recibo parcial de obra constituye, por definición, un instrumento técnico destinado a medir el avance progresivo del contrato dentro de un período determinado. Su naturaleza es eminentemente dinámica, en tanto refleja el estado de ejecución contractual a una fecha de corte específica y no la situación definitiva del contrato.

En ese sentido, resulta plenamente válido y jurídicamente aceptado que las cantidades finales ejecutadas difieran de aquellas acumuladas en las actas parciales, siendo precisamente la etapa de liquidación contractual el escenario previsto por el ordenamiento jurídico para efectuar los ajustes finales derivados de mediciones técnicas verificadas y debidamente soportadas.

No obstante, una cosa es realizar ajustes de cantidades en la liquidación final con fundamento en análisis técnicos objetivos, mediciones verificables y soportes documentales suficientes, y otra completamente distinta es sostener, de manera retroactiva, que obras previamente recibidas, aprobadas y pagadas durante la ejecución contractual pasaron a considerarse como “no recibidas” al momento de la toma de posesión, sin aportar un estudio técnico detallado que identifique con precisión cuáles obras, en qué cantidades específicas y bajo qué razones técnicas dejaron supuestamente de cumplir las condiciones de recibo.

Una afirmación de tal naturaleza, carente de soporte técnico individualizado y verificable, no solo desconoce la finalidad jurídica



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

de las actas de recibo parcial, sino que además carece de sustento probatorio suficiente, resultando incompatible con los principios de buena fe contractual y confianza legítima que rigen la contratación estatal.

- **El Consorcio no estuvo presente en el Acta No. 51 de Toma de Posesión y no reconoce sus conclusiones como definitivas**

El Acta No. 51 de Toma de Posesión del 16 de agosto de 2023 fue suscrita en ausencia del Consorcio Vial IDU. Al no haber sido parte activa de dicha diligencia, el Consorcio no tuvo la oportunidad de controvertir las mediciones realizadas, señalar errores en la cuantificación de las obras, presentar sus propios soportes técnicos ni ejercer su derecho de contradicción frente a las conclusiones consignadas en el acta.

Las cifras incluidas en el Acta No. 51 —incluyendo el valor de obras ejecutadas de \$6.046.278.929, el valor de obras recibidas de \$5.332.894.359 y el valor de obras no recibidas de \$713.384.570— son el producto de una evaluación unilateral realizada por el IDU y la interventoría sin la participación del Consorcio. En consecuencia, dichas cifras no pueden ser oponibles al Consorcio Vial IDU como si constituyeran hechos probados y definitivos. El Consorcio difiere del valor de obra ejecutada citado por el IDU y sostiene que el valor real ejecutado es distinto, situación que deberá ser determinada exclusivamente por un perito técnico independiente en el marco del proceso judicial correspondiente, quien tendrá acceso a la totalidad de los soportes de ambas partes.

- **El IDU no justifica ni identifica con precisión las obras presuntamente no recibidas**

La Nota 4 de la liquidación no identifica de manera clara, expresa y específica cuáles son las obras que ascienden a \$713.384.570 que la interventoría habría considerado "no recibidas" en el Acta No. 51, ni cuáles son las actividades concretas, los ítems del presupuesto, las cantidades de obra y los tramos o sectores del proyecto a los que corresponde dicho valor.

Igualmente, el IDU no explica la metodología técnica utilizada para calcular los \$401.263.369 que reclama como diferencia a su favor. La liquidación se limita a consignar una cifra final sin explicar los criterios de medición aplicados, las verificaciones realizadas, las cantidades ajustadas en los soportes técnicos que permitan comprender cómo se obtuvo dicho valor.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Esta ausencia de explicación técnica y documental impide identificar el origen real de la suma reclamada y hace materialmente imposible que el Consorcio ejerza una contradicción técnica efectiva dado que, no es posible controvertir una cifra sin conocer su origen, su metodología de cálculo y los documentos técnicos que la sustentan.

Nota 5 Considerando Numeral 10

“Nota 5. El anticipo otorgado al Consorcio Vial IDU a través de la fiduciaria fue igual a 4.895.549.472, de esta cantidad el contratista de obra amortizó en 22 actas de recibo parcial la suma de \$1.209.255.782. Adicionalmente la Fiduciaria reintegró al IDU la suma de \$1.629.831.546, quedando pendiente por amortizar \$2.056.462.144”.

• Síntesis de la afirmación del IDU y punto de acuerdo parcial

La Nota 5 de la liquidación señala que el anticipo otorgado al Consorcio a través de la fiduciaria fue de \$4.895.549.472, que el Consorcio amortizó en 22 actas de recibo parcial la suma de \$1.209.255.782, que la fiduciaria reintegró al IDU \$1.629.831.546, y que en consecuencia queda pendiente por amortizar la suma de \$2.056.462.144.

El Consorcio acepta parcialmente estas cifras en lo que respecta a los montos amortizados y al valor reintegrado por la fiduciaria, pero objeta el saldo pendiente de amortización por cuanto dicho cálculo omite un factor determinante: el tratamiento de los impuestos descontados al momento del desembolso del anticipo sobre la porción de recursos que nunca fue utilizada.

• Al momento del desembolso del anticipo se descontaron \$421.017.254 por concepto de impuestos calculados sobre el valor total del anticipo

Al momento en que el IDU realizó el desembolso del anticipo por la suma de \$4.895.549.472 a través de la fiduciaria, se efectuó un descuento de \$421.017.254 correspondiente a la retención en la fuente y demás cargas tributarias aplicables, calculadas sobre la totalidad del valor del anticipo desembolsado.

Este descuento fue asumido íntegramente por el Consorcio Vial IDU como parte de las condiciones del desembolso, bajo el entendido de que la totalidad del anticipo sería invertida en la ejecución de la obra conforme al plan de inversión pactado contractualmente.

No obstante, es oportuno mencionar en este punto que en la



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

ejecución contractual se evidenció que la entidad sin mediar razones de fondo optó por no girar el anticipo como estaba establecido en la cláusula 9 y 13 previo concepto de la interventoría, alterando con esto aún más el normal desarrollo del proyecto.

- **El anticipo no fue amortizado en su totalidad por razones no imputables al Consorcio Vial IDU**

Como ha quedado demostrado a lo largo del presente recurso, particularmente en las objeciones a las Notas 1 y 2 de la liquidación, el Contrato de Obra No. 1279 de 2020 no fue ejecutado en su totalidad por una concurrencia de causas, entre las cuales se encuentran de manera destacada las siguientes, imputables al IDU y no al Consorcio: la licitación del proyecto con diseños inconclusos y sin las aprobaciones requeridas de las Empresas de Servicios Públicos, la necesidad de gestionar modificaciones de diseño y obtener no objeciones que debieron haber sido tramitadas en la etapa de planeación del proyecto, y la incorporación de múltiples ítems no previstos y adiciones de alcance que alteraron sustancialmente las condiciones originales de ejecución.

Como consecuencia directa de la no culminación del contrato, la fiduciaria reintegró al IDU la suma de \$1.629.831.546, correspondiente al saldo del anticipo que no fue invertido en la obra. Esto significa que aproximadamente el 33% del anticipo total nunca llegó a ser utilizado por el Consorcio Vial IDU para la ejecución de actividades contractuales.

- **El Consorcio pagó impuestos sobre recursos que nunca utilizó, lo que genera un crédito a su favor**

La situación descrita genera una consecuencia tributaria y financiera que el IDU omite completamente en la Nota 5 de la liquidación: el Consorcio asumió impuestos calculados sobre la totalidad del anticipo de \$4.895.549.472, incluyendo sobre los \$1.629.831.546 que nunca fueron invertidos en la obra y que fueron devueltos directamente por la fiduciaria al IDU.

En otras palabras, el Consorcio Vial IDU pagó \$421.017.254 en impuestos sobre un recurso del cual solo utilizó efectivamente \$3.265.717.926, asumiendo así una carga tributaria sobre \$1.629.831.546 de recursos que nunca pasaron por sus manos para fines productivos.

Aplicando una distribución proporcional del impuesto pagado en función del anticipo efectivamente utilizado versus el anticipo reintegrado, el valor de impuestos que el Consorcio pagó sobre



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

recursos que nunca utilizó asciende a la suma de **\$176.372.996**, calculada con base en los soportes contables del desembolso original. Este valor constituye un crédito a favor del Consorcio que debe ser reconocido y descontado del saldo pendiente de amortización.

- **El saldo real pendiente de amortización, una vez reconocido el crédito tributario, es de \$1.880.089.148**

Una vez descontado el crédito de \$176.372.996 correspondiente a los impuestos pagados sobre el anticipo no utilizado, el saldo real pendiente de amortización a cargo del Consorcio sería de \$1.880.089.148, y no de \$2.056.462.144 como afirma el IDU, conforme al siguiente cálculo:

CONCEPTO	VALOR
Anticipo total desembolsado	\$4.895.549.472
Amortizado en actas parciales	\$1.209.255.782
Reintegrado por Fiduciaria al IDU	\$1.629.831.546
Saldo pendiente según IDU	\$2.056.462.144
Impuestos pagados sobre anticipo no utilizado (proporcional)	\$176.372.996
Saldo real pendiente de amortización	\$1.880.089.148

- **El reconocimiento del crédito tributario**

El argumento del Consorcio adquiere mayor fuerza si se tiene en cuenta que la no utilización de la totalidad del anticipo no obedeció a un incumplimiento del Consorcio, sino a una concurrencia de causas en la que el IDU tiene una responsabilidad directa y demostrable. Sería contrario a los principios de equidad, buena fe y equilibrio contractual que el Consorcio asuma íntegramente una carga tributaria sobre recursos que no utilizó, precisamente porque las condiciones del proyecto —en parte generadas por la deficiente planeación del IDU— impidieron la ejecución total del contrato.

- **Solicitud formal de reconocimiento y ajuste del saldo**

Con fundamento en los argumentos expuestos, el Consorcio Vial IDU solicita formalmente al IDU reconocer el crédito de \$176.372.996 por



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

concepto de impuestos pagados sobre el anticipo no utilizado, y ajustar en consecuencia el saldo pendiente de amortización de \$2.056.462.144 a \$1.880.089.148, descontando dicho crédito del monto reclamado en el Artículo Segundo de la Resolución No. 556 de 2026.

Adicionalmente, se solicita al IDU aportar el soporte completo del cálculo del descuento de \$421.017.254 realizado al momento del desembolso del anticipo, con el detalle de los conceptos tributarios que lo componen, con el fin de verificar la exactitud del cálculo proporcional presentado por el Consorcio.

Considerando Numeral 11

“Que el contratista causó daños a la infraestructura de las siguientes Empresas de Servicios Públicos (i) Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C., (ii) la Empresa Vanti, y (iii) la empresa ETB descritos a continuación:

Daños causados a la infraestructura de la EAAB por el valor de \$61.542.898 de acuerdo con lo reportado mediante comunicado 3132002- S-2024-123455 del 25/04/2024, la EAAB relacionó daños a la infraestructura.

Daños causados a la infraestructura de la VANTI por el valor de \$19.942.286 de acuerdo con lo reportado en su oficio 10153630-24552- 2-23 del 11 de octubre de 2023 que se reporta daños a la infraestructura.

Daños causados a la infraestructura de la ETB por el valor de \$200.992.220 de acuerdo con lo reportado en su oficio 2023-1532-ECC- EIGC del 3 de octubre de 2023, que existen daños a la infraestructura”.

El numeral 11 de la Resolución No. 556 de 2026 afirma que el Consorcio Vial IDU causó daños a la infraestructura de la EAAB por \$61.542.898, a la infraestructura de VANTI por \$19.942.286 y a la infraestructura de ETB por \$200.992.220, para un total de \$282.477.404, sustentando cada valor únicamente en comunicaciones unilaterales remitidas por las propias empresas afectadas. El Consorcio rechaza categóricamente esta afirmación por las siguientes razones:

- **Las comunicaciones de las Empresas de Servicios Públicos son documentos unilaterales que carecen de valor probatorio suficiente**



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Los únicos soportes que el IDU aporta para acreditar los supuestos daños son comunicaciones remitidas unilateralmente por las propias empresas que afirman haberse visto afectadas: el comunicado 3132002-S-2024-123455 del 25 de abril de 2024 de la EAAB, el oficio 10153630- 24552-2-23 del 11 de octubre de 2023 de VANTI, y el oficio 2023-1532-ECC-EIGC del 3 de octubre de 2023 de ETB.

Estas comunicaciones, por su naturaleza, son manifestaciones unilaterales de parte interesada que no constituyen prueba técnica suficiente para acreditar:

1. *Que los daños efectivamente ocurrieron;*
2. *Que los daños son imputables directamente al Consorcio y no a otras causas como interferencias previas, redes en mal estado, diseños deficientes o actuaciones de terceros;*
3. *Que las cuantías reportadas corresponden a valores reales de mercado debidamente soportados.*

La resolución no incorpora ningún informe técnico independiente, ninguna inspección ocular con participación del Consorcio, ninguna experticia de ingeniería ni otro medio probatorio idóneo que permita verificar la existencia, imputabilidad y cuantía de los supuestos daños. Esta ausencia de soporte técnico implica una insuficiencia probatoria que afecta la motivación del cargo formulado contra el Consorcio por este concepto.

- ***El IDU no demuestra haber pagado a las Empresas de Servicios Públicos los valores reclamados, por lo que no existe perjuicio demostrado a su favor.***

Para que el IDU pueda exigir al Consorcio el reembolso de los presuntos daños ocasionados a terceros, resulta indispensable que demuestre haber asumido efectivamente dichos costos y haber realizado el pago correspondiente a las entidades afectadas. En materia de responsabilidad patrimonial, la acción de repetición solo prospera cuando quien pretende repetir acredita un pago real, cierto y verificable, pues únicamente a partir de ese momento se configura un perjuicio susceptible de ser trasladado al contratista.

En el presente caso, el IDU no aporta prueba alguna de pago a favor de la EAAB, VANTI o ETB por los valores incluidos en la resolución de liquidación. La ausencia total de soportes contables o financieros que acrediten desembolsos implica que, a la fecha de expedición del acto administrativo, el IDU no ha sufrido un detrimento económico derivado de estos conceptos.

En consecuencia, incluir dichos montos en la liquidación configura



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

una carga injustificada para el contratista, al tratarse de valores no exigibles y carentes de soporte probatorio.

- **La interventoría solicitó paz y salvo a las entidades públicas durante la ejecución del contrato, por cuanto no existían daños reportados**

Mediante los comunicados que proceden a enunciarse a continuación, la interventoría procedió a solicitar ante las Empresas de Servicios Públicos el paz y salvo correspondiente, precisamente porque durante la ejecución del contrato no existieron daños reportados a la infraestructura de dichas empresas que fueran imputables al Consorcio. Este documento, emanado del propio órgano técnico designado por el IDU para vigilar y controlar la ejecución del contrato, constituye una contradicción directa de las afirmaciones contenidas en el numeral 11 de la resolución impugnada.

No.	Comunicado	Entidad destinataria
1	MAB-2-1504-1281-23	Subdirección de Semaforización – Secretaria Distrital de Movilidad (SDM)
2	MAB-2-1504-1280-23	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP
3	MAB-2-1504-1276-23	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP
4	MAB-2-1504-1277-23	Enel Codensa S.A. ESP

No.	Comunicado	Entidad destinataria
5	MAB-2-1504-1282-23	Vanti Gas Natural S.A. ESP

Si la interventoría, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, consideró que no existían daños a la infraestructura de las Empresas de Servicios Públicos durante la ejecución de la obra y procedió a solicitar los paz y salvo correspondientes, resulta improcedente que ahora, en el marco de la liquidación unilateral, aparezcan daños por \$282.477.404 que nunca fueron reportados, verificados ni documentados durante los más de treinta y un meses de ejecución del contrato.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

- **Los supuestos daños no fueron reportados oportunamente durante la ejecución del contrato**

Llama la atención que los oficios de VANTI y ETB sean de octubre de 2023, es decir, posteriores tanto a la terminación del contrato el 14 de agosto de 2023 como al Acta No. 51 de Toma de Posesión del 16 de agosto de 2023, y que el comunicado de la EAAB sea del 25 de abril de 2024, más de ocho meses después de finalizado el contrato. Si los daños hubieran sido reales, concretos y atribuibles al Consorcio, habrían sido reportados durante la ejecución de la obra, registrados por la interventoría en sus informes mensuales y comunicados oportunamente al Consorcio para su atención y corrección, tal como lo establecen los mecanismos contractuales. La aparición tardía de estos reportes, todos posteriores a la finalización del contrato, evidencia que, de existir, se trata de daños que no pueden ser atribuibles al Consorcio Vial IDU.

- **El IDU tiene la carga de la prueba sobre la existencia, imputabilidad y cuantía de los daños**

Con arreglo al principio general del derecho probatorio consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, cuya aplicación supletoria rige en el orden administrativo, el IDU, como parte que alega la existencia de un daño patrimonial causado por el Consorcio, ostenta la carga de la prueba para demostrar: (i) la realidad y certeza del perjuicio alegado a la infraestructura de las Empresas de Servicios Públicos por la suma de \$282.477.404; (ii) su imputación directa y exclusiva al Consorcio, excluyendo cualquier otra causa o agente mediante nexo causal probado; (iii) que asumió el daño mediante pago real y verificable a favor de las empresas afectadas; requisito indispensable para configurar el perjuicio reparable en la acción de repetición.

La ausencia de prueba alguna respecto de los valores que se pretenden cobrar por parte del IDU en la liquidación, hacen que su pretensión carezca de sustento jurídico suficiente, razón por la cual respetuosamente se solicita que se excluya del balance de la liquidación y de las acciones de cobro anunciadas en el Artículo Séptimo de la Resolución No. 556 de 2026 los valores correspondientes a daños a infraestructura de ESP, hasta tanto el IDU demuestre con prueba técnica suficiente la existencia real de los daños, su imputabilidad directa al Consorcio y el pago efectivo por parte del IDU a las empresas afectadas.

Considerando Numeral 12



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

“Que la Subdirección Técnica de Presupuesto y Contabilidad mediante el memorando 202454600211123 del 11 de julio de 2024 indicó que el saldo de anticipo pendiente por amortizar por parte del contratista CONSORCIO VIAL IDU corresponde a la suma de \$2.056.462.144.22”.

Con base en los argumentos previamente expuestos y en los desarrollados en las inconformidades formuladas frente a la Nota 5 de la liquidación, el Consorcio vial IDU solicita al IDU revisar y corregir el saldo del anticipo pendiente de amortización, reconociendo expresamente el crédito de \$176.372.996 correspondiente a impuestos pagados sobre el anticipo no utilizado, y ajustando en consecuencia el valor reclamado en el Artículo Segundo de la Resolución No. 556 de 2026, de \$2.056.462.144 a \$1.880.089.148.

Considerando Numeral 14

En el presente numeral, el IDU expone el balance financiero que considera aplicable para efectos de la liquidación del contrato. No obstante, el Consorcio Vial IDU aporta a continuación el balance final del contrato que, desde la posición del contratista, corresponden realmente a los que se deben plasmar dentro del documento de la liquidación contractual.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

BALANCE FINAL CONTRATO DE OBRA IDU-1279-2020				
CONSORCIO VIAL IDU — POSICIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 556 DE 2026				
CONCEPTO	VALOR SEGÚN IDU (Resolución 556/2026)	VALOR SEGÚN CONSORCIO	DIFERENCIA (Consortio - IDU)	POSICIÓN DEL CONSORCIO / OBSERVACIÓN
SECCIÓN 1 — BALANCE GENERAL DEL CONTRATO				
I.1 VALOR DEL CONTRATO Y ADICIONES				
Valor inicial del contrato	30.298.701.569	30.298.701.569	-	SIN OBJECCIÓN. Valor inicial acordado.
Adiciones (Mods. 1, 2, 3, 4, 5)	7.282.772.939	7.282.772.939	-	SIN OBJECCIÓN. Adiciones suscritas formalmente.
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	37.581.474.508	37.581.474.508	-	SIN OBJECCIÓN.
I.2 OBRA EJECUTADA Y PAGOS				



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Obra ejecutada pagada mediante actas parciales (Valor real de las actas de recibo)	5.734.157.7 28	6.046.278.927	312.121 .199	OBJETADO. El IDU usa \$5.734M que corresponde al valor neto después de retregarantía. El valor real ejecutado y recibido en actas es \$6.046M (valor bruto de las actas). La diferencia de \$312M corresponde a retregarantía que fue descontada pero no reconocida.
Valor total pagado por órdenes de pago (Incluyendo anticipo, después de impuestos)	9.420.451.4 18	8.428.797.674	(991.65 3.744)	OBJETADO. El IDU incluye el anticipo bruto (\$4.895M) en el total pagado, lo que infla artificialmente el valor. El valor real pagado después de deducciones e impuestos es \$8.428M. La diferencia corresponde a impuestos descontados al Consorcio.
Saldo no ejecutado a liberar	(28.161.023 .090)	(28.161.023.090)	-	SIN OBJECCIÓN. Corresponde al saldo del contrato no ejecutado que debe liberarse.
SECCIÓN 2 — SALDOS QUE EL IDU RECLAMA AL CONSORCIO (TODOS OBJETADOS)				
2.1 ANTICIPO				
Saldo de anticipo pendiente por amortizar (Según IDU)	2.056.462.1 44	1.880.089.148	(176.37 2.996)	OBJETADO. El IDU calcula el saldo sobre el anticipo BRUTO (\$4.895M) sin descontar los impuestos pagados por el Consorcio. Además, al reintegrar la fiduciaria \$1.629M del anticipo no utilizado, el Consorcio pagó impuestos sobre recursos que nunca usó (\$176M proporcional). El saldo real es \$1.880M, NO \$2.056M.
2.2 MAYOR VALOR PAGADO (OBRA NO RECIBIDA EN ACTA 51)				



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Mayor valor pagado por obra no recibida (Acta 51 — Descuento IDU)	401.263.36 9	-	(401.26 3.369)	TOTALMENTE OBJETADO. Cada acta parcial fue revisada, aprobada y tramitada por la interventoría con sus pre-actas y laboratorios. Si la interventoría tramitó actas de obras 'no recibidas', la responsabilidad es de la interventoría, no del Consorcio. Además, el Consorcio no asistió al Acta 51 y firmó con 3 salvedades expresas. El valor real a reconocer al Consorcio es \$1.263M + \$260M de ajustes (ver Sección 3).
2.3 COSTOS DE INTERVENTORÍA — PRÓRROGA No. 2				
Costos interventoría Prórroga No.2 (6 meses imputados al Consorcio)	884.894.34 2	-	(884.89 4.342)	TOTALMENTE OBJETADO. Los 6 meses fueron aceptados BAJO PRESIÓN y como única vía para obtener la prórroga necesaria para continuar el proyecto. El análisis de imputabilidades OBR.90-1279-OFC-1697 demostró 178 días a cargo del IDU y 210 días a cargo de la interventoría. El contrato no se terminó, por lo que la causa que justificó el pago desapareció. El Consorcio dejó salvedad expresa en OBR.90-1279-OFC-1798.
2.4 OBRAS REALIZADAS POR ESP — SIN SOPORTE				
Obras ejecutadas por ENEL MT	378.747.73 5	-	(378.74 7.735)	TOTALMENTE OBJETADO. No existe descripción de las obras, no hay soportes técnicos, no hay prueba de pago por parte del IDU, no hay nexo causal



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

				demostrado con el Consorcio.
Obras ejecutadas por ENEL AP	32.026.909	-	(32.026.909)	TOTALMENTE OBJETADO. Mismos motivos: sin descripción, sin soportes, sin prueba de pago.
Obras ejecutadas por ETB	106.874.241	-	(106.874.241)	TOTALMENTE OBJETADO. Mismos motivos: sin descripción, sin soportes, sin prueba de pago.
Obras ejecutadas por MOVISTAR	14.185.604	-	(14.185.604)	TOTALMENTE OBJETADO. Mismos motivos: sin descripción, sin soportes, sin prueba de pago.
TOTAL OBRAS ESP	531.834.489	-	(531.834.489)	TOTALMENTE OBJETADO.
2.5 DAÑOS A INFRAESTRUCTURA DE ESP — SIN SOPORTE NI PAGO ACREDITADO				
Daños infraestructura ETB	200.992.220	-	(200.992.220)	TOTALMENTE OBJETADO. Comunicado unilateral tardío (oct-2023, después del contrato). Sin inspección técnica independiente, sin prueba de pago del IDU, sin nexos causal.
Daños infraestructura VANTI	19.942.286	-	(19.942.286)	TOTALMENTE OBJETADO. Comunicado unilateral tardío. Sin soportes ni pago acreditado.
Daños infraestructura EAAB	61.542.898	-	(61.542.898)	TOTALMENTE OBJETADO. Comunicado del 25/04/2024 — más de 8 meses después del contrato. Sin inspección técnica, sin prueba de pago, sin nexos causal demostrado.
TOTAL DAÑOS A INFRAESTRUCTURA DE ESP	282.477.404	-	(282.477.404)	TOTALMENTE OBJETADO.
2.6 CLÁUSULA PENAL — EN PROCESO JUDICIAL SEPARADO				



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Cláusula penal pendiente (Res. 5482/2023 — Res. 2320/2024)	1.979.040.4 48		(1.979. - 040.448)	OBJETADO EN LIQUIDACIÓN. Este rubro ya es objeto del proceso ejecutivo coactivo No. 2025-00007. Incluirlo en la liquidación genera doble contabilización. Su procedencia está siendo debatida ante la jurisdicción correspondiente.
TOTAL SALDOS RECLAMADOS POR EL IDU (SEGÚN IDU)				TOTAL REAL ACEPTADO POR EL CONSORCIO
Saldos a favor del IDU (sin sanciones)	3.342.619.8 55	1.880.089.148	(1.462. 530.707)	El IDU reclama \$3.342M. El Consorcio solo acepta \$1.880M (anticipo real). Diferencia de \$1.462M en favor del Consorcio.
SECCIÓN 3 — SALDOS QUE EL IDU DEBE AL CONSORCIO (VALOR REAL)				
3.1 OBRAS EJECUTADAS PENDIENTES DE PAGO (SIN RECONOCER POR EL IDU)				
Obras ejecutadas pendientes de pago (No reconocidas por el IDU en la liquidación)	-	1.263.342.240	1.263.3 42.240	EL IDU RECONOCE SOLO \$306.568.937. El Consorcio acredita que el valor real de obra ejecutada y no pagada asciende a \$1.263.342.240, con los soportes enviados a la interventoría y adjuntos en el presente recurso. Las actividades de Mar-Ago 2023 no pudieron facturarse por bloqueo administrativo de la interventoría, pese a tener aval de topografía.
Ajuste de obras ejecutadas pendientes de pago	-	260.262.095	260.262 .095	Valor de ajuste ICOCIV/ICCP correspondiente a las obras ejecutadas pendientes de pago. El IDU reconoce solo los ajustes de las obras que ya reconoció, no de las obras pendientes por \$1.263M.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Crédito por impuestos sobre anticipo no utilizado (Proporcional — no reconocido por IDU)	-	176.372.996	176.372.996	EL IDU NO RECONOCE ESTE VALOR. Al desembolsar el anticipo se descontaron \$421M de impuestos sobre el valor total. Sin embargo, la fiduciaria reintegró \$1.629M al IDU (anticipo no utilizado). El Consorcio pagó impuestos sobre recursos que nunca usó. El proporcional a reconocer es \$176.372.996.
TOTAL SALDOS A FAVOR DEL CONSORCIO (VALOR REAL)			2.005.511.901	Total real que el IDU debe al Consorcio: \$2,005,511,901
SECCIÓN 3.1. — SALDOS ADICIONALES				
Gestión y avales ante terceros / modificaciones de diseños (Saldo pendiente)	160.231.472	160.231.472	160.231.472	El IDU reconoce este saldo. El Consorcio acepta el valor pero se reserva el derecho de reclamar el mayor valor real de los diseños que completó sin obligación contractual.
3.3 COMPONENTES AMBIENTALES, SOCIALES Y DE TRÁFICO PENDIENTES				
Componentes Ambiental, Social y Tráfico (Actas 50, 52, 54 — RPO 23, 24, 25)	-	37.020.649	37.020.649	EL IDU NO RECONOCE ESTE VALOR. Las actas de componentes No. 50, 52 y 54 (\$11.838.925 + \$14.587.078 + \$10.594.646 = \$37.020.649) fueron ejecutadas y no han sido pagadas por el IDU.
Ajuste componentes Ambiental, Social y Tráfico	-	4.536.308	4.536.308	EL IDU NO RECONOCE ESTE VALOR. Ajuste ICOCIV correspondiente a los componentes ambientales, sociales y de tráfico pendientes de pago.
3.4 CRÉDITO POR IMPUESTOS SOBRE ANTICIPO NO UTILIZADO				



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Crédito por impuestos sobre anticipo no utilizado (Proporcional — no reconocido por IDU)	-	176.372.996	176.372.996	EL IDU NO RECONOCE ESTE VALOR. Al desembolsar el anticipo se descontaron \$421M de impuestos sobre el valor total. Sin embargo, la fiduciaria reintegró \$1.629M al IDU (anticipo no utilizado). El Consorcio pagó impuestos sobre recursos que nunca usó. El proporcional a reconocer es \$176.372.996.
TOTAL SALDOS A FAVOR DEL CONSORCIO (VALOR REAL)			382.697.733	Total real que el IDU debe al Consorcio: \$2,388,209,634
SECCIÓN 4 — BALANCE NETO FINAL				
CONCEPTO	VALOR SEGÚN IDU	VALOR SEGÚN CONSORCIO	DIFERENCIA	OBSERVACIÓN
Total saldos a favor del Consorcio (A)	689.277.089	2.388.209.634	1.698.932.545	El IDU reconoce solo \$689M. El real es \$2.071M.
Total saldos que el IDU reclama al Consorcio (B) (Excluyendo cláusula penal — en proceso judicial separado)	3.342.619.856	1.462.530.707	1.880.089.149	El IDU reclama \$3.342M. El Consorcio acepta solo \$1.462M (anticipo real).
SALDO NETO (A - B)	(2.653.342.767)	925.678.927		
CONCLUSIÓN: Aplicando los valores correctos y excluyendo los cobros improcedentes, el balance real arroja un saldo de \$925.678.927 A FAVOR DEL CONSORCIO.				



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

✓ inconformidades respecto del pago de la interventoría

El IDU deja constancia en la Resolución No. 556 de 2026 de que, en cumplimiento de la Cláusula 6 del contrato de obra y lo registrado en la Prórroga No. 2, el Consorcio asumió costos de interventoría por \$1.129.118.616, de los cuales ya se descontaron \$244.224.274 en órdenes de pago previas, quedando un saldo pendiente de \$884.894.342 que el Artículo Cuarto de la resolución ordena pagar. El Consorcio Vial IDU rechaza categóricamente esta obligación y deja constancia expresa de que no reconoce dicho valor como una deuda legítima y exigible, por las razones que se exponen a continuación.

- ❖ **El Consorcio nunca estuvo de acuerdo con asumir los costos de interventoría de la Prórroga No. 2 — Prueba documental directa.**

Mediante el comunicado OBR.90-1279-OFC-1697 del 14 de julio de 2022, radicado ante MAB Ingeniería de Valor con número 199601, el Consorcio Vial IDU realizó un análisis detallado de imputabilidades frente a los atrasos generales del proyecto, en el marco de la solicitud de prórroga y adición del contrato. En dicho documento, suscrito por el director de obra Diego Fernando Guevara, el Consorcio demostró con trazabilidad documental que los atrasos del proyecto tenían el siguiente origen:

- ✓ **Imputabilidades al IDU:** 178 días, por concepto de entrega tardía de ajustes a diseños de Codensa ESP (84 días, contados desde el acta de inicio del 31 de diciembre de 2020 hasta el 19 de marzo de 2021), tiempo para diseños nuevos de alcantarillado (94 días, del 15 de mayo al 10 de agosto de 2021) y atrasos por Paro Nacional y desabastecimiento de materiales (6 y 30 días respectivamente, del 3 de junio al 12 de julio de 2021).
- ✓ **Imputabilidades a la Interventoría:** 210 días, por concepto de atraso en la aprobación del diseño de confinamiento del tramo Calle 92 entre NQS y Carrera 19B (34 días, del 8 de julio al 12 de agosto de 2021), atraso por falta de definición en mantenimiento de los tramos Calle 92 entre Carrera 15 y Carrera 11 (43 días, del 25 de febrero al 7 de abril de 2021) y



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

atraso por demoras en el proceso de revisión y devolución de actas de competencia por parte de la interventoría y el IDU (128 días en total, acreditados con la cadena documental completa de radicados y respuestas).

Este análisis fue socializado con el IDU en mesa de trabajo del 28 de julio de 2022 y fue respondido por la interventoría mediante comunicado MAB-2-1504-0763-22 del 25 de julio de 2022, en el cual MAB Ingeniería expresó su desacuerdo con el ejercicio realizado por el Consorcio, persistiendo así dos posiciones contrarias. El propio comunicado OBR.90-1279-OFC-1697 solicitó un pronunciamiento objetivo por parte del IDU para zanjar la discusión, pronunciamiento que nunca se produjo de manera expresa y definitiva.

- ❖ **La aceptación de los 6 meses de imputabilidad fue un acto de concesión bajo presión y no un reconocimiento libre y voluntario de una obligación legítima.**

Mediante el comunicado OBR.90-1279-OFC-1798 del 29 de agosto de 2022, el Consorcio elevó la solicitud formal de prórroga y adición del contrato. En dicho documento, el Consorcio expresó que, ante la inminente terminación del plazo contractual y la necesidad imperiosa de obtener la modificación contractual para poder continuar ejecutando las obras, asumía el pago de la mayor permanencia de la interventoría por 6 de los 9 meses solicitados, pero con dos condiciones expresas y documentadas que el IDU desconoce ahora en la liquidación. La primera, que los 3 meses restantes estarían en cabeza del IDU. La segunda, y de mayor relevancia, que el Consorcio se reservaba expresamente el derecho de controvertir en cualquier instancia lo relativo a los 6 meses frente a los cuales se le estaba endilgando imputabilidad, tal como consta textualmente en el comunicado citado.

Esta aceptación no fue el resultado de un análisis técnico y jurídico compartido entre las partes que concluyera en la responsabilidad del Consorcio, sino una concesión forzada por las circunstancias: el Consorcio se vio OBLIGADO a aceptar una condición con la que no estaba de acuerdo como único mecanismo disponible para obtener la prórroga que le permitiera continuar y culminar el contrato. Una aceptación obtenida bajo esas condiciones no puede ser equiparada a un reconocimiento libre, voluntario e informado de una obligación contractual.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

❖ **La no culminación del contrato extingue la justificación económica de la obligación asumida**

El fundamento implícito de la aceptación del Consorcio al asumir los costos de interventoría era la posibilidad real de culminar el contrato con la prórroga obtenida. El propio comunicado OBR.90- 1279-OFC-1798 señala que la modificación contractual resultaba "necesaria, oportuna y conveniente para la debida ejecución del objeto contractual", sin embargo, el contrato no pudo ser culminado por razones no imputables al contratista, lo que evidencia que la prórroga resultó insuficiente precisamente porque las causas de los atrasos — muchas de ellas imputables al IDU y a la interventoría según el análisis de imputabilidades documentado— no fueron resueltas ni reconocidas de manera adecuada por la entidad contratante.

En este contexto, resulta inequitativo que el IDU pretenda trasladar al Consorcio la totalidad de los costos de interventoría asociados a una prórroga que, además de resultar insuficiente para culminar el contrato, se originó porque el IDU no reconoció ni asumió las imputabilidades que le correspondían conforme al análisis técnico presentado por el Consorcio.

❖ **El IDU nunca se pronunció formalmente sobre el análisis de imputabilidades presentado por el Consorcio**

El Consorcio Vial IDU, mediante el comunicado OBR.90-1279-OFC-1697 del 14 de julio de 2022, solicitó expresamente al IDU un pronunciamiento objetivo sobre el análisis de imputabilidades. No obstante, hasta la fecha el IDU no ha emitido ningún acto administrativo ni comunicación oficial que analice, acepte o rechace de manera motivada el ejercicio de imputabilidades presentado por el Consorcio.

La ausencia de ese pronunciamiento es en sí misma significativa: si el IDU hubiera tenido argumentos técnicos sólidos para rechazar el análisis del Consorcio, habría respondido formalmente. El silencio del IDU frente a un análisis documentado de 178 días de imputabilidades a su cargo y 210 días a cargo de la interventoría no puede interpretarse como una aceptación tácita de la posición del Consorcio, pero tampoco puede ser ignorado en la liquidación como si el documento nunca hubiera existido.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

- ❖ **El valor reclamado debe asignarse proporcionalmente según las imputabilidades efectivamente atribuibles a cada parte.**

En el evento en que el IDU insista en el cobro de costos de interventoría al Consorcio, el Consorcio solicita que dicho cobro se calcule únicamente sobre los días de prórroga que sean efectiva y definitivamente acreditados como imputables al Consorcio, previo análisis técnico independiente que considere el análisis de imputabilidades documentado en el comunicado OBR.90-1279-OFC-1697.

Conforme a dicho análisis, el IDU tiene imputabilidades por 178 días y la interventoría por 210 días, lo que significa que una porción significativa de los costos de interventoría de la prórroga debería ser asumida por el IDU y por la interventoría, y no en su totalidad por el Consorcio.

- ❖ **Solicitud formal y reserva expresa**

Con fundamento en los argumentos expuestos y en la prueba documental aportada, el Consorcio Vial IDU solicita al IDU revocar el Artículo Cuarto de la Resolución No. 556 de 2026, que ordena el pago de \$596.880.623 adicionales por concepto de costos de interventoría, y excluir el saldo de \$884.894.342 de los saldos a favor del IDU reconocidos en la liquidación. En subsidio, solicita que dicho valor sea recalculado con base en un análisis técnico independiente de imputabilidades que considere la documentación aportada por el Consorcio desde el 14 de julio de 2022.

- ✓ **Inconformidades respecto de las obras realizadas por las ESP**

La Resolución No. 556 de 2026 incluye en el balance de la liquidación, como saldo a favor del IDU sujeto a cobro conforme al Artículo Séptimo, la suma de \$531.834.489 por concepto de obras ejecutadas por Empresas de Servicios Públicos, discriminadas así:

- ENEL MT por \$378.747.735.
- ENEL AP por \$32.026.909.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

- ETB por \$106.874.241.
- MOVISTAR por \$14.185.604.

El Consorcio Vial IDU rechaza categóricamente este cobro por las siguientes razones:

❖ **La resolución no describe qué obras fueron ejecutadas, dónde, cuándo ni en qué consistieron**

La resolución se limita a presentar cuatro cifras agrupadas por empresa, sin aportar absolutamente ningún detalle sobre la naturaleza, ubicación, alcance, cantidades, especificaciones técnicas ni fechas de ejecución de las obras que habrían realizado ENEL MT, ENEL AP, ETB y MOVISTAR, en ese sentido, el Consorcio Vial IDU no puede reconocer ni controvertir adecuadamente una obligación que no sabe en qué consiste.

En ese orden de ideas, no es posible determinar si las obras corresponden al área de influencia del Contrato de Obra No. 1279 de 2020, si fueron necesarias como consecuencia de actividades del Consorcio o de otras causas, ni si los valores cobrados corresponden a precios razonables de mercado, porque no existe ningún soporte técnico ni documental que describa lo ejecutado.

❖ **No existe cuantificación técnica ni metodología de cálculo que sustente las cifras**

Los valores de \$378.747.735, \$32.026.909, \$106.874.241 y \$14.185.604 aparecen en la resolución sin ninguna memoria de cálculo, sin actas de medición, sin presupuestos detallados, sin análisis de precios unitarios ni ningún otro documento que explique cómo se llegó a cada cifra por lo que, el Consorcio Vial IDU no tiene manera de verificar si esos valores corresponden a obras realmente ejecutadas, si los precios unitarios utilizados son los del IDU o los de las propias empresas, ni si se cobró AIU y demás componentes sobre los valores directos de obra.

Esta ausencia total de soporte cuantitativo hace que el cobro sea arbitrario y no procedente.

❖ **No se acredita que el IDU haya pagado esas obras a las**



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Empresas de Servicios Públicos, lo que hace el cobro no procedente.

Para que el IDU pueda repetir contra el Consorcio el valor de obras ejecutadas por terceros, es requisito indispensable que demuestre que efectivamente pagó dichas obras a las empresas que las ejecutaron. Sin ese pago probado, el IDU no ha sufrido ningún perjuicio patrimonial real que pueda trasladar al Consorcio.

La resolución no acompaña ningún soporte de pago, ninguna orden de pago, ninguna factura cancelada ni ningún comprobante que acredite que el IDU desembolsó efectivamente \$531.834.489 a ENEL, ETB y MOVISTAR.

❖ No se demuestra el nexo causal entre las obras de las ESP y las actividades del Consorcio

Aún suponiendo que las obras existieran y fueran cuantificables, el IDU tendría la carga de demostrar que dichas obras fueron necesarias como consecuencia directa e imputable de las actividades del Consorcio Vial IDU en el marco del Contrato de Obra No. 1279 de 2020, y no por otras causas como el estado previo de las redes, interferencias de otros proyectos en la zona, envejecimiento de infraestructura o necesidades propias de las empresas prestadoras del servicio. Sin ese nexo causal demostrado, el cobro al Consorcio carece de fundamento jurídico

❖ Las obras de las Empresas de Servicios Públicos pueden corresponder a actividades necesarias para el proyecto que debieron ser reconocidas como ítems del contrato

Es relevante señalar que durante la ejecución del Contrato de Obra No. 1279 de 2020 se suscribieron múltiples modificaciones contractuales para incorporar ítems no previstos relacionados precisamente con las redes de las Empresas de Servicios Públicos, incluyendo redes de ETB, MOVISTAR y ENEL, según consta en las Modificaciones No. 2, 3 y 5 y en las Adiciones No. 1, 2 y 3.

Algunas de las obras que las Empresas de Servicios Públicos ejecutaron directamente pueden corresponder a actividades que el contrato ya preveía o que debieron haber sido incluidas mediante adiciones adicionales al contrato, en lugar de ser ejecutadas unilateralmente por las Empresas de Servicios Públicos y luego



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

cobradas al Consorcio. Si ese fuera el caso, la responsabilidad sería del IDU por no haber gestionado oportunamente las modificaciones contractuales necesarias.

❖ **Este cobro presenta el mismo vicio de motivación técnica advertido en los cargos relacionados con daños a infraestructura de las Empresas de Servicios Públicos**

El Consorcio Vial IDU observa que tanto el cobro por daños a infraestructura de ESP (\$282.477.404, objetado en el numeral 3.31 y siguientes del presente recurso) como el cobro por obras realizadas por ESP (\$531.834.489) adolecen de la misma deficiencia de sustentación técnica, consistente en la presentación de cifras sin soportes técnicos, sin descripción concreta de las obras o daños, sin acreditación del pago por parte del IDU y sin demostración del nexo causal con las actividades desarrolladas por el Consorcio.

Esta reiterada ausencia de motivación en los cargos asociados a las Empresas de Servicios Públicos, torna dichos cobros ineficaces e inoponibles al Consorcio.

❖ **Solicitud formal de entrega de soportes y exclusión del rubro**

Con fundamento en los argumentos expuestos, el Consorcio Vial IDU solicita formalmente al IDU aportar la siguiente documentación, sin la cual es imposible ejercer una defensa adecuada frente a este cargo:

- *La memoria descriptiva completa de cada una de las obras ejecutadas por ENEL MT, ENEL AP, ETB y MOVISTAR, con indicación de su ubicación exacta, alcance, cantidades, fechas de ejecución y relación con las actividades del Contrato IDU-1279-2020.*
- *Los presupuestos detallados con análisis de precios unitarios que sustenten cada uno de los cuatro valores cobrados, discriminados por ítem de obra, cantidad y precio unitario.*
- *Los comprobantes de pago que acrediten que el IDU efectivamente canceló a ENEL, ETB y MOVISTAR las sumas relacionadas en la resolución.*
- *Los informes técnicos que acrediten el nexo causal entre las obras ejecutadas por las ESP y las actividades del Consorcio, con identificación precisa de los frentes de obra y los eventos específicos que generaron la necesidad de cada*



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

intervención.

- *Las actas de inicio, avance y recibo de las obras ejecutadas por cada ESP, debidamente suscritas por los representantes de las empresas y del IDU.*

Hasta tanto el IDU no aporte la totalidad de esta documentación, el Consorcio solicita que el rubro de \$531.834.489 sea excluido del balance de la liquidación y de las acciones de cobro anunciadas en el Artículo Séptimo de la Resolución No. 556 de 2026.

✓ **Inconformidades respecto de los daños a la infraestructura de la ESP**

El Consorcio Vial IDU reitera la objeción formulada frente a este concepto, en los mismos términos expuestos en el numeral 11 del considerando del presente recurso. En consecuencia, se deja expresa constancia de la inconformidad respecto de los valores incluidos por la Entidad bajo dicho concepto, reservándose el Consorcio el derecho de ejercer las reclamaciones judiciales a que haya lugar con ocasión de las circunstancias previamente señaladas.

✓ **Inconformidades respecto de los saldos a favor del contratista**

En este punto se anexa el valor real de los saldos que el IDU adeuda al Consorcio Vial IDU. Veamos:



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto
contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

SECCIÓN 3 — SALDOS QUE EL IDU DEBE AL CONSORCIO (VALOR REAL)				
3.1 OBRAS EJECUTADAS PENDIENTES DE PAGO (SIN RECONOCER POR EL IDU)				
Obras ejecutadas pendientes de pago (No reconocidas por el IDU en la liquidación)	-	1.263.342.240	1.263.342.240	EL IDU RECONOCE SOLO \$306.568.937. El Consorcio acredita que el valor real de obra ejecutada y no pagada asciende a \$1.263.342.240, con los soportes enviados a la interventoría y adjuntos en el presente recurso. Las actividades de Mar-Ago 2023 no pudieron facturarse por bloqueo administrativo de la interventoría, pese a tener aval de topografía.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Ajuste de obras ejecutadas pendientes de pago	-	260.262.095	260.262.095	Valor de ajuste ICOCIV/ICCP correspondiente a las obras ejecutadas pendientes de pago. El IDU reconoce solo los ajustes de las obras que ya reconoció, no de las obras pendientes por \$1.263M.
3.2 VALORES RECONOCIDOS POR EL IDU (PERO SUBVALORADOS)				
Obras recibidas en Acta 51 de Toma de Posesión (Valor reconocido por el IDU)	306.568.937	306.568.937	-	El IDU reconoce este valor pero lo descuenta contra saldos en disputa. El Consorcio exige su pago independiente. El valor real es mayor (\$1.263M).
Fase de preliminares pendiente de pago	169.786.367	169.786.367	169.786.367	El IDU reconoce este valor. El Consorcio lo acepta parcialmente pero se reserva el derecho de reclamar el mayor valor real, dado que el IDU licitó con diseños inconclusos y el Consorcio terminó una consultoría que no era su obligación.
Gestión y avales ante terceros / modificaciones de diseños (Saldo pendiente)	160.231.472	160.231.472	160.231.472	El IDU reconoce este saldo. El Consorcio acepta el valor pero se reserva el derecho de reclamar el mayor valor real de los diseños que completó sin obligación contractual.
3.3 COMPONENTES AMBIENTALES, SOCIALES Y DE TRÁFICO PENDIENTES				



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Componentes Ambiental, Social y Tráfico (Actas 50, 52, 54 — RPO 23, 24, 25)	-	37.020.649	37.020.649	EL IDU NO RECONOCE ESTE VALOR. Las actas de componentes No. 50, 52 y 54 (\$11.838.925 + \$14.587.078 + \$10.594.646 = \$37.020.649) fueron ejecutadas y no han sido pagadas por el IDU.
Ajuste componentes Ambiental, Social y Tráfico	-	4.536.308	4.536.308	EL IDU NO RECONOCE ESTE VALOR. Ajuste ICOCIV correspondiente a los componentes ambientales, sociales y de tráfico pendientes de pago.
3.4 CRÉDITO POR IMPUESTOS SOBRE ANTICIPO NO UTILIZADO				
Crédito por impuestos sobre anticipo no utilizado (Proporcional — no reconocido por IDU)	-	176.372.996	176.372.996	EL IDU NO RECONOCE ESTE VALOR. Al desembolsar el anticipo se descontaron \$421M de impuestos sobre el valor total. Sin embargo, la fiduciaria reintegró \$1.629M al IDU (anticipo no utilizado). El Consorcio pagó impuestos sobre recursos que nunca usó. El proporcional a reconocer es \$176.372.996.
TOTAL SALDOS A FAVOR DEL CONSORCIO (VALOR REAL)			2.005.511.901	Total real que el IDU debe al Consorcio: \$2,005,511,901



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

SECCIÓN 3.1. — SALDOS ADICIONALES				
Gestión y avales ante terceros / modificaciones de diseños (Saldo pendiente)	160.231.472	160.231.472	160.231.472	El IDU reconoce este saldo. El Consorcio acepta el valor pero se reserva el derecho de reclamar el mayor valor real de los diseños que completó sin obligación contractual.
3.3 COMPONENTES AMBIENTALES, SOCIALES Y DE TRÁFICO PENDIENTES				
Componentes Ambiental, Social y Tráfico (Actas 50, 52, 54 — RPO 23, 24, 25)	-	37.020.649	37.020.649	EL IDU NO RECONOCE ESTE VALOR. Las actas de componentes No. 50, 52 y 54 (\$11.838.925 + \$14.587.078 + \$10.594.646 = \$37.020.649) fueron ejecutadas y no han sido pagadas por el IDU.
Ajuste componentes Ambiental, Social y Tráfico	-	4.536.308	4.536.308	EL IDU NO RECONOCE ESTE VALOR. Ajuste ICOCIV correspondiente a los componentes ambientales, sociales y de tráfico pendientes de pago.
3.4 CRÉDITO POR IMPUESTOS SOBRE ANTICIPO NO UTILIZADO				
Crédito por impuestos sobre anticipo no utilizado (Proporcional — no reconocido por IDU)	-	176.372.996	176.372.996	EL IDU NO RECONOCE ESTE VALOR. Al desembolsar el anticipo se descontaron \$421M de impuestos sobre el valor total. Sin embargo, la fiduciaria reintegró \$1.629M al



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto
contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

					IDU (anticipo no utilizado). El Consorcio pagó impuestos sobre recursos que nunca usó. El proporcional a reconocer es \$176.372.996.
TOTAL SALDOS A FAVOR DEL CONSORCIO (VALOR REAL)	382.697.73	3	3	3	Total real que el IDU debe al Consorcio: \$2,388,209,634



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Nota: Para soporte de las obras pendientes se adjuntan dos cuadros en los cuales se relacionan las cantidades ejecutadas reconocidas en informes semanales para cobro y avance de obra, pero no tramitadas en acta por parte de la interventoría, y un segundo cuadro en el se evidencian las obras realizadas por el contratista, reconocidas por la interventoría para avance de obra, pero no tramitadas en acta.

Considerando Numeral 16

“Que debido a la terminación del Contrato de Obra No. IDU-1279-2020, sin el cumplimiento de la totalidad de la meta física y ante la imposibilidad de suscribir un acta de recibo final de obras, el 16 de agosto de 2023 se adelantó diligencia de toma de posesión física de las obras, se dejó constancia de estos hechos en el acta No. 51 de toma de posesión física de las obras, suscrita entre Yesica Paola Ocampo Afanador en calidad de Representante legal CONSORCIO VIAL IDU. Ariel Alberto Corredor Gómez en condición de Representante legal de la firma interventora MAB INGENIERÍA DE VALOR S.A.; Meliza Marulanda, directora técnica de Construcciones – IDU en condición de supervisora del contrato de interventoría y Claudia Tatiana Ramos Bermúdez, subdirectora General de Infraestructura – IDU en condición de ordenadora del gasto”.

La Resolución No. 556 de 2026 utiliza el Acta No. 51 de Toma de Posesión Física de las Obras del 16 de agosto de 2023 como fundamento central de múltiples cargos económicos contra el Consorcio, incluyendo la determinación del valor de obra ejecutada, la clasificación de obras recibidas y no recibidas, el cálculo del supuesto mayor valor pagado de \$401.263.369 y los valores pendientes de pago al Consorcio. Sin embargo, dicha acta no puede ser utilizada como instrumento definitivo y vinculante de liquidación, por las razones que se exponen a continuación, todas ellas acreditadas con las salvedades expresas consignadas por la representante del Consorcio en el propio documento.

- **La representante legal del Consorcio firmó el acta bajo tres salvedades expresas que desvirtúan su carácter vinculante**

Al momento de suscribirse el Acta No. 51, la representante legal del



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Consortio Vial IDU, señora Yesica Paola Ocampo Afanador, consignó en el margen del documento tres salvedades expresas que constan en el acta original y que son de la mayor relevancia jurídica:

- 1. La primera salvedad señala textualmente que el documento fue presentado al Consorcio el mismo día de la diligencia, razón por la cual el Consorcio se reservaba el derecho de hacer observaciones por cuanto no había tenido oportunidad de revisar su contenido. Esta salvedad evidencia que el Consorcio Vial IDU fue convocado a la diligencia de toma de posesión sin haber recibido previamente el acta para su revisión, lo que le impidió ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción sobre el contenido técnico y financiero del documento.*
- 2. La segunda salvedad da cuenta de que el Consorcio Vial IDU tenía materiales en el espacio público al momento de la diligencia, y que procedería a retirarlos en el transcurso de la semana. Este hecho es relevante porque demuestra que la toma de posesión se realizó en un momento en que el Consorcio aún tenía presencia activa en la obra y recursos dispuestos para continuar sus labores, lo que cuestiona la premisa de que el contrato había concluido de manera definitiva e irreversible en los términos descritos por el IDU.*
- 3. La tercera salvedad reviste especial relevancia jurídica, en tanto el Consorcio Vial IDU dejó constancia expresa de que no conocía los anexos a los que hacía referencia el documento suscrito. Esta salvedad resulta determinante, toda vez que la resolución de liquidación fundamenta la determinación de los valores económicos del contrato precisamente en el contenido de los anexos del Acta No. 51, incluidos los registros fotográficos, las mediciones de obra y las listas de obras recibidas y no recibidas.*

En consecuencia, al no haber sido conocidos ni puestos a disposición del Consorcio al momento de la suscripción del acta, no puede predicarse que su firma implique conformidad, validación o aceptación de la información contenida en dichos anexos, ni que estos puedan oponerse al contratista como soporte válido de la liquidación contractual.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Debe tenerse en cuenta que, el Consorcio Vial IDU no se negó a participar en la diligencia de toma de posesión a pesar de la clara vulneración al derecho de defensa y contradicción en tanto, no se otorgó un plazo prudencial para realizar un análisis de los documentos que hacían parte del Acta así como del mismo documento.

En consecuencia, la firma del Acta no puede interpretarse como aprobación, validación ni aceptación de los valores, clasificaciones o conclusiones allí consignadas, ni otorgar carácter vinculante a información que no fue previamente conocida ni sometida a contradicción, máxime considerando las salvedades consignadas por parte de quien fungía la calidad de representante legal del Consorcio.

- **El acta fue presentada el mismo día de la diligencia sin tiempo previo de revisión**

Conforme a la primera salvedad, el Acta No. 51 fue entregada al Consorcio el mismo 15 de agosto de 2023, día en que se llevó a cabo la diligencia. Un documento de toma de posesión de una obra de la magnitud del Contrato de Obra No. 1279 de 2020 —que involucra más de \$37.000 millones, decenas de frentes de obra, múltiples actas de recibo parcial y una compleja clasificación de obras recibidas y no recibidas— no puede ser revisado, analizado y aceptado en pocas horas. La práctica de presentar el acta el mismo día de la diligencia sin previo aviso ni tiempo de revisión constituye una violación al derecho de defensa y contradicción del Consorcio, que impide que dicha acta pueda ser utilizada como documento definitivo y vinculante de valoración de la obra ejecutada.

- **El desconocimiento de los anexos impide que el Consorcio haya aceptado las mediciones y valoraciones allí contenidas**

La tercera salvedad del Consorcio es especialmente relevante frente a los cargos de la liquidación. La Nota 4 de la resolución, que sustenta el descuento de \$401.263.369, se basa en una evaluación técnica consignada en el Acta No. 51 que determina que las obras recibidas por la interventoría ascienden a \$5.332.894.359 y las obras no recibidas a \$713.384.570. Sin embargo, si el Consorcio dejó constancia de que no conocía los anexos del acta al momento de firmarla, es evidente que tampoco conocía ni pudo controvertir las



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

mediciones, valoraciones y clasificaciones de obra que sirven de base a dichos cálculos. En consecuencia, esos valores no pueden ser oponibles al Consorcio como si hubieran sido aceptados tácitamente mediante la firma del acta.

- **El Acta No. 51 carece de la fuerza vinculante de un acta de recibo final de obras**

La propia resolución reconoce en su numeral 16 que el Acta No. 51 es un acta de toma de posesión física de las obras, suscrita ante la imposibilidad de suscribir un acta de recibo final por no haberse ejecutado la totalidad de la obra. Esto significa que el acta tiene un carácter cautelar y descriptivo del estado de la obra en una fecha determinada, pero no equivale a una liquidación técnica y financiera definitiva acordada entre las partes. Utilizar dicha acta como fundamento de cobros y descuentos en la liquidación unilateral, cuando el Consorcio firmó con salvedades expresas sobre su contenido y sus anexos, excede el alcance jurídico del documento.

Considerando Numeral 17

“Que el contratista de obra CONSORCIO VIAL IDU fue objeto de DOS (2) Procesos Administrativos Sancionatorios en el marco de la ejecución del Contrato de Obra No. IDU-1279-2020, que se enuncian a continuación:

III.1. APLICACIÓN DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO 1279-2020. (...)

III.2. APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL POR VARIOS INCUMPLIMIENTOS, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA NO EJECUTAR LA TOTALIDAD DE LA OBRA EN EL PLAZO CONTRACTUAL” (...)

- **Consideraciones respecto de la multa contractual.**

En el marco del Contrato de Obra No. 1279 de 2020, el IDU declaró el incumplimiento del Consorcio Vial IDU e impuso multa mediante Resolución No. 3949 de 2023, decisión posteriormente confirmada por la Resolución No. 5017 de 2023.

No obstante, la declaratoria sancionatoria resultaba improcedente, toda vez que los hechos imputados al contratista no eran atribuibles



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

a su conducta, sino a circunstancias estructurales propias del proyecto, relacionadas principalmente con deficiencias de planeación contractual, ajustes permanentes a estudios y diseños, dificultades en la gestión predial y demoras derivadas de la intervención de Empresas de Servicios Públicos, situaciones que incidieron directamente en la ejecución del cronograma contractual.

Adicionalmente, la multa fue impuesta el último día del plazo contractual, cuando se encontraban en curso solicitudes de ampliación debidamente sustentadas y avaladas técnicamente, lo cual desnaturalizó su finalidad conminatoria y preventiva, convirtiéndola en una sanción meramente punitiva, contraria a la naturaleza jurídica de las multas contractuales.

- **Consideraciones respecto de la cláusula penal**

Mediante Resolución No. 5482 de 2023, confirmada posteriormente por la Resolución No. 2320 de 2024, el IDU declaró el incumplimiento contractual y ordenó hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria dentro del Contrato de Obra No. 1279 de 2020.

No obstante, tal y como fue sustentado en los descargos y en el recurso presentado dicha decisión resultaba jurídicamente improcedente, en síntesis, por las siguientes razones:

- 1. La declaratoria sancionatoria desconoció que las circunstancias que afectaron la ejecución del proyecto tuvieron origen en deficiencias de planeación contractual, inconsistencias graves en los estudios y diseños suministrados por la entidad, ajustes técnicos no previstos inicialmente, modificaciones sustanciales del alcance del contrato y demoras asociadas a terceros y entidades externas, situaciones ampliamente advertidas por el contratista desde el inicio de la ejecución contractual.*
- 2. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio se configuró una vulneración sustancial del debido proceso, en la medida en que la entidad rechazó pruebas técnicas, financieras, testimoniales y periciales que resultaban conducentes, pertinentes y necesarias para demostrar la ausencia de responsabilidad del contratista, limitando así el ejercicio efectivo del derecho de defensa y la valoración integral de las pruebas.*



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

3. *La decisión administrativa desconoció la finalidad jurídica de la cláusula penal, al imponerla con fundamento en los mismos supuestos fácticos que previamente dieron lugar a la imposición de multa contractual, activando doblemente la potestad sancionatoria de la Administración, en contravía de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y prohibición de doble sanción administrativa, tal como lo ha precisado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado.*

a. **Improcedencia de fundamentar la liquidación contractual en procesos sancionatorios previamente definidos**

El IDU señala en la Resolución que tiene como finalidad la liquidación unilateral del contrato, que el Consorcio Vial IDU fue objeto de dos procesos administrativos sancionatorios adelantados durante la ejecución del Contrato de Obra No. 1279 de 2020, relacionados con la imposición de una multa contractual y la aplicación de la cláusula penal.

Al respecto, resulta necesario precisar que además de que no existían razones de fondo para proceder a imponer la multa y la cláusula penal, dichos procedimientos constituyen actuaciones administrativas autónomas, adelantadas en ejercicio de la potestad sancionatoria de la Entidad, las cuales culminaron con la expedición de actos administrativos debidamente ejecutoriados y con la materialización de sus efectos jurídicos, incluida la imposición y pago de la multa correspondiente por parte del garante.

En consecuencia, los hechos que dieron lugar a tales decisiones sancionatorias ya fueron objeto de valoración administrativa, agotando la finalidad correctiva y coercitiva propia del régimen sancionatorio contractual. Por ello, no resulta jurídicamente procedente trasladar nuevamente dichos incumplimientos al escenario de la liquidación contractual para sustentar nuevas afectaciones económicas o justificar el resultado financiero del contrato, pues ello implicaría desconocer la autonomía entre la potestad sancionatoria y la etapa de liquidación prevista en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993.

La liquidación contractual no constituye un nuevo juicio de responsabilidad ni un mecanismo adicional de sanción, sino una actuación dirigida exclusivamente a establecer el balance final de derechos y obligaciones de las partes. En tal sentido, utilizar decisiones sancionatorias previamente ejecutoriadas como



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

fundamento para agravar la posición económica del contratista en la liquidación comporta una indebida reiteración del reproche administrativo, contraria al debido proceso y al principio constitucional de prohibición de doble sanción (non bis in idem) consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Considerando Numeral 18

“Que el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025), la Dirección Técnica de Gestión Judicial, profirió “AUTO POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO COACTIVO CARTERA NO MISIONAL No. 2025- 00007”, mediante el cual resuelve lo siguiente (...)

Como se señaló en las consideraciones del numeral 17 y ha quedado ampliamente discutido en los procesos administrativos sancionatorios previos, el presente punto no se relaciona directamente con el ajuste de cuentas que debe consignarse en el acta de liquidación. Además, se advierte que el auto mediante el cual el IDU pretende ejecutar el cobro de los recursos y al cual hace mención en su resolución nunca fue notificado al Consorcio Vial IDU lo que en efecto, vulnera los derechos fundamentales del contratista al debido proceso, defensa y contradicción.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera constante que la notificación es un elemento esencial del debido proceso, y solo a partir de su realización válida los actos administrativos producen efectos y son oponibles al administrado (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Rad. 76001-23-31-000-2002-00830-01; Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00). En particular, para que la notificación electrónica sea válida, debe haber aceptación expresa del medio por parte del administrado, certificación del acuse de recibo y constancia de la fecha y hora en que tuvo acceso al acto, requisitos que en este caso no se cumplieron, pues el IDU no utilizó los correos electrónicos oficialmente suministrados por el Consorcio, pese a estar debidamente actualizados y radicados ante la entidad durante la ejecución contractual.

En ese orden de ideas se aclara que, el auto se desconoce y su



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

legalidad y efectos deben ser evaluados y decididos en sede judicial.

Considerando Numeral 25

“Que dentro del proyecto de acta de liquidación bilateral del contrato de obra IDU- 1279- 2020 remitido al Contratista el 12 de diciembre de 2024, el IDU dejó constancia en el numeral 3.3.4 “DECLARACIÓN DE LAS PARTES”, las siguientes anotaciones: (...)

En este punto se el Consorcio Vial IDU nunca asistió a las reuniones de liquidación bilateral, no por desinterés o renuencia, sino porque no tuvo conocimiento de la citación, ni del proyecto de acta de liquidación bilateral del contrato de obra que el IDU afirma haber remitido el día 12 de diciembre de 2024, según la Resolución 556 de 2026.

IV. ANÁLISIS FINANCIERO DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL DE ACUERDO A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PRESENTADA

Una vez mencionada los antecedentes relevantes de la ejecución del contrato así como los motivos de inconformidad que tiene el Consorcio respecto de la resolución, que son determinantes para una liquidación justa del contrato y que fundamentan el recurso de reposición que mediante este documento se formula, con el propósito de evidenciar la situación económica real derivada de la ejecución contractual, a continuación se presenta un cuadro resumen de la ejecución financiera, en el cual se relacionan los valores efectivamente ejecutados y facturados, así como los costos y gastos en los que debió incurrir el CONSORCIO VIAL IDU para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Se resalta que, aunque el contrato no pudo ejecutarse en los términos inicialmente previstos por circunstancias no atribuibles al contratista, entre ellas, la falta de planeación contractual que ocasionó que el contrato se orientara hacia actividades de diseño y no de construcción, así como la falta de aprobación de la prórroga solicitada, el Consorcio realizó inversiones significativas y asumió múltiples obligaciones económicas necesarias para su desarrollo. En ese sentido, los cuadros que se presentan a continuación permiten evidenciar la inversión efectivamente realizada, los costos asumidos y el resultado económico del ejercicio contractual. Veamos:



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

CONSORCIO VIAL IDU	
NIT. 901.407.148	
CONDICIONES CONTRACTUALES	
Valor Preliminares	\$ 290,588,296
Valor Obras	\$ 18,007,274,518
Valor Redes	\$ 6,470,472,844
Valor Ajustes	\$ 1,127,732,403
Valor Componentes	\$ 4,402,633,507
VALOR INICIAL CONTRATO	\$ 30,298,701,567
V/R ADICIÓN 1:	\$ 3,559,356,425
V/R ADICIÓN 2 :	\$ 3,723,416,514
V/R ACTUAL CONTRATO:	\$ 37,581,474,506

ANTICIPO CONTRACTUAL Y AMORTIZACIÓN	
V/R ANTICIPO: 20%	\$ 4,895,549,472
CONTRIBUCION	\$ 244,777,474
ESTAMPILLA PRO CULTURA	\$ 24,477,747
ESTAMPILLA ADULTO MAYOR	\$ 97,910,989
ESTAMPILLA UNIVERSIDAD	\$ 53,851,044
VALOR NETO GIRADO POR ANTICIPO	\$ 4,474,532,218
ANTICIPO AMORTIZADO	\$ 1,209,371,589
ANTICIPO DEVUELTO A LA ENTIDAD	\$ 1,629,831,546

ESTADO DE GANANCIAS Y PERDIDAS	
INGRESOS FACTURADOS	\$ 5,734,157,728
OTROS INGRESOS	\$ 41,856,792
TOTAL INGRESOS	\$ 5,776,014,520
COSTO	\$ 14,683,126,869
ANTICIPOS POR LEGALIZAR	\$ 1,335,465,575
MANO DE OBRA Y SUBCONTRATISTAS	\$ 5,918,906,010
MATERIALES, INSUMOS, MAQUINARIA	\$ 6,917,829,387
OTROS	\$ 510,925,897
GASTO	\$ 4,595,546,433
IMPUESTOS	\$ 974,104,738



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

OTROS	\$	1,186,937,946
PERSONAL Y SERVICIOS	\$	2,434,503,748
TOTAL COSTOS Y GASTOS	\$	19,278,673,301
RESULTADO EJERCICIO	-\$	13,502,658,782

Con base en el análisis anterior, y el balance financiero final del proyecto, todo lo cual se encuentra acreditado debidamente con los soportes documentales y contables, se evidencia que el Consorcio Vial IDU para la ejecución del contrato de obra que fue estructurado con todas las falencias ya advertidas, tuvo una pérdida de **\$13.502.658.782**, representado en costos administrativos, impuestos, materiales, equipos, insumos, subcontratistas, mayor permanencia, entre otros conceptos.

Así mismo, resulta pertinente precisar que a favor del **CONSORCIO VIAL IDU** existe un saldo pendiente de reconocimiento y pago por parte de la Entidad, correspondiente a la suma de **DOS MIL CINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$2.005.511.901)**, valor que obedece a actividades y obligaciones contractuales efectivamente ejecutadas que no fueron objeto de facturación ni pago, así como a la retención en garantía que se encuentra pendiente de devolución.

En consecuencia, dicho valor debe ser incorporado y reconocido dentro de la liquidación contractual, en tanto la no ejecución del contrato en las condiciones inicialmente pactadas y su terminación en condiciones atípicas obedecieron a circunstancias no imputables al contratista, quien actuó en todo momento bajo los postulados de la buena fe contractual y debió asumir las consecuencias derivadas de un negocio jurídico mal estructurado.

Lo anterior se evidencia en la comparación entre la ejecución real del contrato y los valores efectivamente facturados y reconocidos por la Entidad, conforme se expone a continuación:

EJECUCIÓN VS FACTURACIÓN	
VALOR REAL EJECUTADO	\$ 7,739,669,629
VALOR REAL FACTURADO	\$ 5,734,157,728
VALOR EJECUTADO PENDIENTE POR FACTURAR	\$ 2,005,511,901



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Se aclara que el valor total de **DOS MIL CINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$2.005.511.901)**, se desprende de los siguientes cálculos:

Preliminares	\$ 169,786,367.00
Obra	\$ 948,782,793.00
AIU	\$ 314,559,447.00
Ajuste Proyectado	\$ 260,262,095.00
Retención en garantía	\$ 312,121,199.04

V. CONCLUSIONES

De la exposición desarrollada en el presente recurso se evidencia que la ejecución del Contrato de Obra No. 1279 de 2020 estuvo marcada por graves deficiencias de planeación atribuibles a la Entidad, particularmente relacionadas con la ausencia de diseños definitivos, inconsistencias técnicas provenientes de la consultoría que soportó el proceso de selección y la falta de aprobaciones oportunas por parte de terceros y empresas de servicios públicos, circunstancias que modificaron sustancialmente las condiciones inicialmente pactadas y afectaron el normal desarrollo del contrato.

Pese a este contexto, el Consorcio Vial IDU actuó de manera diligente, colaborativa y de buena fe contractual, atendiendo permanentemente los requerimientos formulados por la Entidad y la interventoría, adelantando gestiones técnicas y administrativas que excedían su ámbito obligacional, solicitando prórrogas debidamente avaladas por la interventoría y promoviendo mecanismos contractuales de solución de controversias, incluyendo alternativas de cesión con inversionistas que fueron finalmente desestimadas por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

No obstante lo anterior, la Entidad ejerció su potestad sancionatoria de manera desproporcionada, imponiendo una multa el último día del plazo contractual y posteriormente declarando el incumplimiento con efectividad de la cláusula penal, decisiones adoptadas sin otorgar una posibilidad real de cumplimiento y aplicadas concurrentemente con fundamento en los mismos supuestos fácticos, desconociendo la naturaleza diferenciada, finalidad y límites que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha fijado para cada una de dichas figuras.

Adicionalmente, se advierte que el procedimiento que condujo a la liquidación unilateral del contrato no goza de validez por la indebida notificación de las actuaciones administrativas previas, así como por la falta de utilización de los



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

canales oficiales de comunicación previamente informados por el Consorcio Vial IDU, circunstancia que impidió el conocimiento oportuno de las convocatorias a la liquidación bilateral y vulneró de manera directa el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción.

En tales condiciones, no puede afirmarse que la Entidad hubiera agotado válidamente la etapa de liquidación bilateral, presupuesto indispensable para el ejercicio de la facultad excepcional de liquidación unilateral.

Como consecuencia de lo anterior, el acta de liquidación unilateral adoptada por la Entidad no refleja la realidad técnica, financiera ni contractual del proyecto, en tanto incorpora valores, conceptos y supuestos que no pudieron ser controvertidos y que desconoce además, circunstancias determinantes tales como: la inexistencia de verificación previa de supuestos daños a infraestructura de servicios públicos, la falta de identificación cierta de obras presuntamente no recibidas, las inconsistencias en el balance financiero y la omisión de reconocer valores efectivamente ejecutados o ajustados durante el desarrollo del contrato.

En consecuencia, resulta indispensable que la Entidad revise integralmente la Resolución recurrida, valorando de manera conjunta todos los inconvenientes expuestos en el presente recurso y no de forma aislada, pues solo a partir de un análisis completo del contexto contractual, de las irregularidades procedimentales advertidas y de la realidad material de la ejecución del contrato será posible adoptar una liquidación ajustada a la realidad contractual.”

I. PETICIÓN

Conforme lo expuesto, respetuosamente solicito a la Entidad:

Primero: *Que con base en las consideraciones expuestas, se revoque la Resolución No. 556 de 2026.*

II. PRUEBAS

Solicito respetuosamente, se tengan como pruebas todas las que obren en el expediente así como las anexadas en el presente recurso de reposición.

- 1. Oficio MAB-2-1504-0114-21 del 16 de febrero de 2021.*
- 2. El Consorcio acompaña al presente recurso la totalidad de las actas de cobro con sus respectivas pre-actas de recepción*
- 3. OBR.90-1279-OFC-1697 del 14 de julio de 2022 (información después del cuadro valores numeral 11)*



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

4. *Para soporte de las obras pendientes se adjuntan dos cuadros en los cuales se relacionan las cantidades ejecutadas reconocidas en informes semanales para cobro y avance de obra pero no tramitadas en acta por parte de la interventoría, y un segundo cuadro en el se evidencian las obras realizadas por el contratista, reconocidas por la interventoría para avance de obra, pero no tramitadas en acta.*
5. *Oficio OBR.90-1279-OFC-460 del 4 mayo de 2021 con asunto: “SOLICITUD*
6. *ACTIVACION DE LA CLAUSULA 20 DEL CONTRATO – CONTROVERSAS”.*
6. *Oficio OBR.90 – 1279 – OFC – 225 del 9 de marzo de 2021 con asunto: “RESPUESTA COMUNICADO MAB-2-1504-0196-21”*
7. *Oficio OBR.90 – 1279 – OFC – 1034 del 19 de octubre de 2021 con asunto: “SOLICITUD DE ACLARACIÓN PARA EL DESEMBOLSO DEL ANTICIPO”*
8. *Oficio OBR.90 – 1279 – OFC – 182 del febrero 24 de 2021 con asunto: “SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA PRELIMINAR”.*

Los anteriores documentos, así como los demás que deben ser evaluados por parte del IDU para efectos de tomar una decisión, se anexan en el siguiente link:

https://1drv.ms/f/c/43eecc027caebe8e/IgDBNW0EOxurR7iNe58I_58JATZO4xtf-UPikegUqEiiLFU?e=AbA2tN

III. SOLICITUDES PROBATORIAS

1. DICTAMEN PERICIAL

Respetuosamente solicito se decrete la práctica de una prueba pericial, encaminada a determinar el valor real de las obras ejecutadas dentro del contrato y verificar la consistencia técnica de las conclusiones consignadas en el Acta No. 51 de Toma de Posesión del 16 de agosto de 2023.

La anterior prueba resulta pertinente, conducente y útil teniendo en cuenta la alta incidencia de orden técnico frente a la liquidación, y las inconformidades del consorcio vial IDU frente a las obras realmente ejecutadas y los descuentos efectuados por la entidad en el acto que se recurre.

2. PRUEBAS DOCUMENTALES



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de contradicción técnica y permitir una adecuada resolución del presente recurso, el Consorcio Vial IDU solicita se de traslado de los siguientes documentos que sirvieron de fundamento para la expedición del acto recurrido:

2.1. El informe técnico detallado elaborado por la interventoría y el IDU en desarrollo del Acta No. 51 de Toma de Posesión, que sustentó la determinación del valor de obras ejecutadas por \$6.046.278.929, obras recibidas por \$5.332.894.359 y obras calificadas como no recibidas por \$713.384.570.

2.2. El listado completo, discriminado por ítem contractual, cantidades de obra y localización dentro del proyecto, de las actividades clasificadas como “no recibidas”, junto con la explicación técnica individual que justifique dicha calificación.

2.3. Los registros fotográficos, actas de visita, memorias de medición, verificaciones de campo y demás soportes documentales utilizados para sustentar las conclusiones consignadas en el Acta No. 51.

2.4. La metodología técnica y financiera empleada para determinar la diferencia de \$401.263.369 reclamada como mayor valor pagado, incluyendo los cuadros comparativos entre las cantidades pagadas en actas parciales y las cantidades reconocidas en la toma de posesión, ítem por ítem.

2.5. El soporte completo del cálculo del descuento de \$421.017.254 realizado al momento del desembolso del anticipo, con el detalle de los conceptos tributarios que lo componen, con el fin de verificar la exactitud del cálculo proporcional presentado por el Consorcio Vial IDU.

2.6. Los informes técnicos completos que sirvieron de base para determinar la existencia, imputabilidad y cuantía de los supuestos daños a la infraestructura de la EAAB, VANTI y ETB, incluyendo inspecciones oculares, registros fotográficos, memorias de cálculo y cualquier otro soporte técnico que acredite la conexión causal entre las actividades del Consorcio y los daños alegados.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

2.7. *Aportar los comprobantes de pago que acrediten que el IDU efectivamente pagó a la EAAB, VANTI y ETB los valores relacionados en el numeral 11 de la resolución, como requisito indispensable para que dichos valores sean exigibles al Consorcio.*

2.8. *Aportar copia del comunicado de la interventoría mediante el cual se solicitó el paz y salvo a las entidades públicas durante la ejecución del contrato, y explicar la contradicción entre dicho documento y las afirmaciones contenidas en el numeral 11 de la resolución.*

2.9. *La memoria descriptiva completa de cada una de las obras ejecutadas por ENEL MT, ENEL AP, ETB y MOVISTAR, con indicación de su ubicación exacta, alcance, cantidades, fechas de ejecución y relación con las actividades del Contrato IDU-1279-2020.*

2.10. *Los presupuestos detallados con análisis de precios unitarios que sustenten cada uno de los cuatro valores cobrados, discriminados por ítem de obra, cantidad y precio unitario.*

2.11. *Los comprobantes de pago que acrediten que el IDU efectivamente canceló a ENEL, ETB y MOVISTAR las sumas relacionadas en la resolución.*

2.12. *Los informes técnicos que acrediten el nexo causal entre las obras ejecutadas por las ESP y las actividades del Consorcio, con identificación precisa de los frentes de obra y los eventos específicos que generaron la necesidad de cada intervención.*

2.13. *Las actas de inicio, avance y recibo de las obras ejecutadas por cada ESP, debidamente suscritas por los representantes de las empresas y del IDU.*

3. INSPECCION OCULAR

*En garantía del derecho de defensa, contradicción y debido proceso, el Consorcio Vial IDU solicita se decrete y practique una **INSPECCIÓN OCULAR** en los frentes de obra objeto del Contrato No. 1279 de 2020, con participación de la interventoría, supervisión del contrato y representantes técnicos de las Empresas de Servicios Públicos involucradas.*

La diligencia solicitada resulta pertinente, conducente y necesaria para verificar la realidad material de la ejecución contractual y esclarecer los aspectos



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

técnicos incorporados por la entidad en la liquidación unilateral, particularmente los siguientes:

1. Obras calificadas como “no recibidas” – Acta No. 51

Determinar cuáles son específicamente las actividades y frentes de obra que conforman el valor de

\$713.384.570 que la interventoría habría clasificado como “obras no recibidas” en el Acta No. 51, verificando:

- Localización exacta.
- Alcance técnico.
- Porcentaje real de ejecución,
- Estado actual y funcionalidad de las obras,
- La correspondencia entre la condición física observada y la clasificación administrativa consignada en dicha acta.

2. Supuestos daños a redes de Empresas de Servicios Públicos por \$282.477.404

Verificar en terreno la existencia material, ubicación, naturaleza y estado actual de los presuntos daños a infraestructura de Empresas de Servicios Públicos incluidos por primera vez en la liquidación unilateral por valor de \$282.477.404, estableciendo:

- Si los daños son identificables físicamente.
- Si corresponden a intervenciones ejecutadas dentro del objeto contractual.
- Si presentan trazabilidad técnica o evidencia verificable en obra.
- Si existe relación causal entre los presuntos daños y la ejecución adelantada por el Contratista.

Lo anterior, teniendo en cuenta que durante más de treinta y un (31) meses de ejecución contractual no fueron reportados, documentados ni verificados daños de esta naturaleza por la interventoría ni por las Empresas de Servicios Públicos, pero si se pretenden hacer exigibles al Consorcio Vial IDU en el acta de liquidación.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

3 **Obras ejecutadas por Empresas de Servicios Públicos incluidas como saldo a favor del IDU (\$531.834.489)**

Verificar respecto de las actividades incluidas en la Resolución No. 556 de 2026 como obras ejecutadas por Empresas de Servicios Públicos —ENEL MT, ENEL AP, ETB y MOVISTAR— por valor total de \$531.834.489, lo siguiente:

- Cuáles intervenciones fueron efectivamente ejecutadas por dichas empresas.
- Su ubicación dentro del proyecto.
- La necesidad técnica de su ejecución.
- El estado actual de las redes intervenidas
- Si dichas actividades corresponden realmente a obras sustitutas o correctivas atribuibles al Contratista o, por el contrario, a actuaciones propias de operación, mantenimiento o decisiones autónomas de las Empresas de Servicios Públicos.

La inspección ocular solicitada tiene como finalidad confrontar la información consignada en la liquidación unilateral con la realidad física de la obra, permitiendo establecer si los valores incluidos como saldos a favor del IDU cuentan con soporte técnico verificable o si obedecen exclusivamente a apreciaciones documentales no corroboradas en terreno.

En consecuencia, se solicita que la diligencia incluya:

- Levantamiento de acta detallada,
- Registro fotográfico.
- Identificación individualizada de cada actividad verificada,
- Participación de profesionales técnicos competentes de las partes intervinientes.

I. NOTIFICACIONES

La representante legal del Consorcio Vial IDU, recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico:

- ingesem@gmail.com

De antemano agradezco la atención prestada.

IV. ANÁLISIS DE OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

De conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el recurso de reposición se interpone ante el funcionario que tomó la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque o ante el que esté delegado para ello.

En este sentido, con el recurso interpuesto se busca que esta Subdirección General de Infraestructura revise su decisión, y corrija aquellos errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere podido incurrir.

Aclarado lo anterior y toda vez que el recurso de reposición conforme a los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- “1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Previo a resolver el recurso de reposición y efectuar el análisis de procedibilidad respectivo, es preciso señalar en relación con los numerales 1 y 4 del artículo 77 ibidem, que el IDU asume que el cargue y la presentación del recurso, se interpuso por el Representante Legal del Consorcio Vial IDU con la información registrada en la plataforma ConectaIDU.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición presentado por el Representante Legal del Consorcio Vial IDU, con NIT. 901.407.148-8, se encuentra que la solicitud cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma y por tanto se analizará cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente, dado que:

- a. El acto recurrido fue notificado el día 19 de marzo de 2026 personalmente al señor SAIN ESPINOSA MURCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79311841 en las instalaciones del IDU, y el recurso se



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

interpuso por el representante legal, señor Espinosa Murcia el día 7 de abril de 2026, mediante el radicado 202552600524772, encontrándose dentro del término señalado para tal fin.

- b. El recurso de reposición está sustentado y expresa concretamente los motivos de inconformidad.
- c. Se presentan y aportan las pruebas que se pretenden hacer valer, mediante el link de anexos de la petición en mención.
- d. El recurso de reposición está dirigido a la Subdirección General de Infraestructura del IDU, en su calidad de ordenador del gasto del presente proceso, siendo esta el funcionario que expidió el acto administrativo cuestionado.
- e. Dentro del documentos se encuentran relacionados los datos del solicitante.

Por lo anterior, el recurso de reposición fue presentado oportunamente, se procede a decidir de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente en los siguientes términos:

V. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

Una vez revisado el expediente contractual, el contenido de la Resolución No. 556 de 2026 y los argumentos expuestos por el recurrente, esta entidad procede a pronunciarse frente al argumento denominado **“II. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO”**. Para tal efecto, se expondrá de manera cronológica el desarrollo de las actuaciones adelantadas, con el fin de evidenciar el cumplimiento del debido proceso en el agotamiento de la etapa de liquidación bilateral del Contrato de Obra No. 1279 de 2020, así:

Con la suscripción del referido contrato, y de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 51 **“COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES”**, se estableció entre otros que, *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1437 de 2022, el CONTRATISTA acepta que a través de la dirección electrónica antes relacionada, el IDU podrá efectuar las comunicaciones y notificaciones a que haya lugar, en el marco del presente contrato, incluyendo las actuaciones sancionatorias que se tramiten”*. En ese sentido el correo electrónico incorporado por las partes como canal oficial de notificación para el contratista corresponde a: **“consorciovalidu@gmail.com”**.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Si bien es cierto, que durante la ejecución del contrato, el **DIRECTOR DE OBRA** informó a la entidad contratante (IDU) sobre la modificación del acuerdo consorcial del contrato de obra No. 1279 de 2020, adjuntando el documento suscrito entre privados, en el que se consignan las condiciones pactadas entre las partes, entre otros aspectos, los correos electrónicos de notificación para los consorciados, tal y como se ilustra a continuación, a partir del contenido de la comunicación remitida el 2 de marzo de 2023:

OBR.90 – 1279 – OFC – 2339

Bogotá D.C., 01 de Marzo de 2023

Señor(es):

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN
CONTRACTUALATN. DR. JUAN CARLOS
GONZALEZ
CALLE 22 # 6 - 27
Tel: (+571) 338 6660
Bogotá D.C. | Colombia

REFERENCIA: CONTRATO DE OBRA No. 1279 DE 2020. "CONSTRUCCIÓN DE LAS ACERAS Y CICLORUTAS DE LAS CALLE 92 Y CALLE 94, DESDE LA CARRERA SEPTIMA HASTA LA AUTOPISTA NORTE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTA D.C."

ASUNTO: MODIFICACIÓN DEL ACUERDO CONSORCIAL DEL CONTRATO DE OBRA 1279-2020

Cordial saludo,

Por medio de esta comunicación, comedidamente me dirijo a ustedes para hacerle entrega formal respecto de la modificación del acuerdo consorcial del contrato de obra 1279-2020, suscrito entre El CONSORCIO VIAL y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, en el cual se modifica la representación legal principal la cual estaba siendo desempeñada por el profesional **ÁLVARO GABRIEL ARÉVALO BERNAL** Identificado con cédula de ciudadanía No. 79.650.147 de Bogotá D.C y que ahora será remplazado por la profesional; ingeniera **YESICA PAOLA OCAMPO AFANADOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'602.221 de Cali, como se muestra en el documento adjunto.

Cordialmente,

FABIAN MAURICIO DIAZ TORRES
Director de Obra

CC: Archivo
Elaboro: VBSL- CGR
Revisó: MCO
Anexo: 2 folios

De lo anterior, se evidencia que en la comunicación dirigida a la Entidad, no se indicó de manera expresa, que el correo electrónico de notificación fuera objeto de modificación ante el Instituto de Desarrollo Urbano, en los términos



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

previstos en el aparte 6° de la cláusula 51, menos aún que dicha modificación hubiese contado con la aceptación formal de la Entidad en un soporte de la misma naturaleza contractual, por el contrario se trata de una manifestación unilateral, de carácter informal, carente de la solemnidad propia de los contratos estatales. Tan es así que, la Dirección Técnica de Construcciones informa a la Dirección Técnica de Gestión Contractual sobre la modificación de la representación legal, así:

MEMORANDO



STESV
20233360084673
Información Pública
Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., marzo 10 de 2023

PARA: **Juan Carlos Gonzalez Vasquez**
Director Técnico de Gestión Contractual

DE: Directora Técnica de Construcciones

REFERENCIA: **CONTRATO DE OBRA IDU-1279-2020, "CONSTRUCCIÓN DE LAS ACERAS Y CICLORRUTA DE LAS CALLE 92 Y CALLE 94 DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA NORTE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ, D.C.** Traslado del comunicado OBR.90 – 1279 – OFC –2339 con radicado IDU 20235260335232 del 02-03-2023. Notificación cambio representante legal Consorcio Vial IDU.

Respetado Dr. González,

Para su conocimiento y fines pertinentes, se adjunta el comunicado citado en referencia, mediante el cual el contratista del contrato de obra IDU-1279-2020 "CONSORCIO VIAL IDU", allega modificación del acuerdo consorcial celebrado entre ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON S.A.S., INNOVACONST S.A.S., INGESEM S.A.S Y SAIN ESPINOSA MURCIA, mediante la cual se modifica la representación legal principal del consorcio, presentando como nuevo representante legal principal del mismo a la señora YESICA PAOLA OCAMPO AFANADOR identificada con cédula de ciudadanía No. 38'602.221 de Cali.

Cordialmente,



Meliza Marulanda
Directora Técnica de Construcciones
Firma mecánica generada en 10-03-2023 05:05 PM

Posteriormente, según aplicativo CONECTA (Sistema de correspondencia IDU) se registra un ingreso bajo la modalidad de **RADICACIÓN WEB** (es decir, que se diligencia formulario directamente por el interesado) con radicado 202352601576232 del 6 de septiembre de 2023, cuyo asunto refería



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

“*Modificación del acuerdo consorcial del CONSORCIO VIAL IDU DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA 1279 2020*”; de la revisión del formato asociado a dicha radicación, se constata que el propio interesado registró como correo electrónico de contacto **consorciovialidu@gmail.com**, en la información del remitente.

Oficio 202352601576232 del 6 de septiembre de 2023

FORMATO			
RADICACIÓN WEB			
CÓDIGO	PROCESO	VERSIÓN	
FO-DO-42	Gestión Documental	1	
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO <small>www.idu.gov.co Calle 22 No. 6 - 27 Tel.: 3386660</small>		Radicado No:  202352601576232	
Fecha de Radicado:	06-09-2023	Canal de Recepción	Virtual - Formulario WEB
Remitente:	Consortio Vial IDU	Documento No.: (cc, ce, nit, pass.)	901407148
Dirección:	CL 99 49 78 OF 502	Teléfono / Celular:	6017903060 / 3217580869
Departamento:	Bogotá DC	Municipio:	Bogotá
Correo electrónico:	consorciovialidu@gmail.com	No Contrato / Convenio:	1279
Asunto:	MODIFICACION DEL ACUERDO CONSORCIAL DEL CONSORCIO VIAL IDU DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA 1279 2020		
Anexos:	Hay 0 archivo(s) anexas a parte del radicado principal		

De acuerdo con lo anterior, es dado colegir las causas invocadas como incumplimiento de los requisitos para la liquidación unilateral por el **CONSORCIO VIAL IDU**, no están llamadas a prosperar, porque como quedó establecido era responsabilidad del contratista como experto en el negocio cumplir con el deber de notificar los cambios a sus datos, entonces las acciones ejecutadas dentro del círculo privado del Consorcio no pueden pretender que se interprete o asuma una acción por el IDU si no fue comunicado expresamente. En efecto, en el presente caso se agotó de manera previa, real y efectiva la etapa de liquidación bilateral, en los términos del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

En esa medida resulta procedente citar la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección B, Consejero ponente (e): DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicación número: 20001-23-31-000-2000-01310-01(24217) en lo siguiente:

“Es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato). (...). En efecto, el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio “lex contractus, pacta sunt servanda”, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial. (...). En los contratos bilaterales y conmutativos -como son comúnmente los celebrados por la administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil), la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su cocontratante no cumplió con las suyas, así como los perjuicios que haya podido sufrir”.

En consecuencia, la inasistencia del contratista a las mesas de liquidación bilateral no puede atribuirse a una omisión de la Entidad, sino a su propia conducta, sin que ello tenga la virtualidad de invalidar el procedimiento adelantado. Por el contrario, al haberse agotado el intento de liquidación bilateral sin lograr acuerdo, la Administración quedó plenamente habilitada para proceder con la liquidación unilateral, sin que se configure vulneración al debido proceso ni falta de competencia, hecho que lo demuestra, además, su comparecencia a postrimerías del procedimiento.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

En efecto, en el expediente contractual obra acreditado que la Entidad sí agotó, de manera previa, real y efectiva, la etapa de liquidación bilateral, pues el área técnica, en conjunto con la interventoría, elaboró el correspondiente borrador de acta de liquidación, el cual fue remitido al contratista mediante oficio No. 202433601575561 del 12 de diciembre de 2024 para su revisión y comentarios, citando presencialmente para la firma del acta de liquidación bilateral el día 19 de diciembre de 2024 a las 11:00 a.m. en las instalaciones del Instituto. Así mismo, se dejó consignado que dicha comunicación fue remitida vía correo electrónico y contó con acuse de recibo, emitido por 4-72. Llegada la fecha programada, se dejó constancia de la inasistencia del contratista y, posteriormente, mediante comunicado No. 202533600793731 del 23 de julio de 2025, la Entidad remitió expresamente al CONSORCIO VIAL IDU copia del acta de reunión en la que participaron representantes de la Interventoría y del Instituto, dejando constancia de la no comparecencia del representante o delegado del contratista.

De esta manera, no es de recibo afirmar que la Entidad omitió convocar formalmente al contratista o que dejó de garantizar su citación. Por el contrario, en el marco de la debida diligencia se reitera que el IDU si realizó la citación al Consorcio a través de los correos electrónicos habilitados, además con copia a correos institucionales de profesionales vinculados al contratista. La actuación administrativa demuestra que el IDU desplegó las gestiones necesarias para propiciar la suscripción bilateral del acta de liquidación y, adicionalmente, informó formalmente al contratista el resultado de dicha diligencia, remitiendo copia del acta respectiva. En consecuencia, fue la inasistencia del propio contratista la que frustró la posibilidad de liquidación por mutuo acuerdo, habilitando a la Administración para continuar con la liquidación unilateral, en los términos del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Es así como, las citaciones, remisiones y demás actuaciones surtidas para el agotamiento de la liquidación bilateral, con ocasión de la definición de los procesos administrativos sancionatorios, se surtieron bajo el presupuesto de la buena fe contractual, en tanto la comunicación se efectuó de acuerdo con los medios de comunicación y notificación acordados por las partes y vigentes durante la ejecución del contrato, contenidos en la cláusula 51 del contrato de obra 1279 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de la debida diligencia, esta entidad hizo uso del correo electrónico correspondencia.cvi.1279@gmail.com, entre otros,



STESV
 20263360009496
 Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

para las citaciones de comparecencia en el marco de la priorización de la liquidación bilateral, tal y como se evidencia en las siguientes imágenes:

Oficio No. 202433601575561 del 12 de diciembre de 2024

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU identificada(s) con NIT 2023198147451 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-EC3-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 334520
Remitente: correspondencia.en.toda@idu.gov.co
Cuenta Remitente: correoconfirmadificaciones@4-72.com.co
Destinatario: correspondencia.cvi.1279@gmail.com - CONSORCIO VIAL IDU
Asunto: Comunicación IDU 202433601575561 de fecha 12/12/2024
Fecha envío: 2024-12-13 10:37
Documentos Adjuntos: Si
Estatus actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/12/13 Hora: 10:38:31	Tiempo de firmado: Dec: 13 15:38:31 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.3104.1.2.9
● Acuse de recibo	Fecha: 2024/12/13 Hora: 10:38:32	Dec: 13 10:38:32 c1-c05-2d2d postfix[smtp20154].451191248836.sar-comercioen.toda.cvi.1279@gmail.com m: relay-gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.2.92]25, relay=1.4.dns.y=0001000409475.dns=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK, 1734104112-4f1e167dcca58-72ce8238ca1268662083a4-2-gsmtp)
● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/12/18 Hora: 07:20:54	Dirección IP: 74.125.210.136 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/1.1.0 Firefox/11.0 via apple.com (GoogleImageProxy)
● Lectura del mensaje	Fecha: 2024/12/18 Hora: 07:21:06	Dirección IP: 190.24.57.102 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/131.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presentará que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo reconozca el acuse de recibo que puede ser automatizado, en su caso de datos, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU identificada(s) con NIT 2023198147451 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-EC3-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 334521
Remitente: correspondencia.en.toda@idu.gov.co
Cuenta Remitente: correoconfirmadificaciones@4-72.com.co
Destinatario: comcomercialid@gmail.com - CONSORCIO VIAL IDU
Asunto: Comunicación IDU 202433601575561 de fecha 12/12/2024
Fecha envío: 2024-12-13 10:37
Documentos Adjuntos: Si
Estatus actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/12/13 Hora: 10:38:31	Tiempo de firmado: Dec: 13 15:38:31 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.3104.1.2.9
● Acuse de recibo	Fecha: 2024/12/13 Hora: 10:38:32	Dec: 13 10:38:32 c1-c05-2d2d postfix[smtp27331].451191248836.sar-comercioen.toda.cvi.1279@gmail.com, relay-gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.2.92]25, relay=1.4.dns.y=0001000409475.dns=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK, 1734104112-4f1e167dcca58-72ce8238ca1268662083a4-2-gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presentará que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo reconozca el acuse de recibo que puede ser automatizado, en su caso de datos, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el acuse de recibo, en los casos en que aparezca la frase "Quisiera mail sin delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor envía una segunda respuesta indicando que se ha enviado la entrega del mensaje, si se hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que su mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

Contenido del Mensaje

Asunto: Comunicación IDU 202433601575561 de fecha 12/12/2024

Cuerpo del mensaje:





STESV
20263360009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Oficio No. 202533600793731 del 23 de julio de 2025

Frente a este primer argumento, se precisa que tal y como lo señaló el contratista en su escrito de recurso de reposición, las modificaciones al consorcio responden a la voluntad del contratista y cada uno de los consorciados, ya que todas se originaron en sus decisiones que fueron presentadas por el contratista y cuya viabilidad fue avalada en su momento por la supervisión de la interventoría al dar traslado a la Dirección Técnica de Gestión Contractual, reiteramos que sobre esta comunicación no se consignó salvedad alguna referente a la exclusión de correos electrónicos, por lo cual resulta aplicable el principio de buena fe contractual desarrollado a través del artículo 83 de la Constitución Política como uno de los Principios Generales de Derecho que orientan los lineamientos marco de nuestro ordenamiento jurídico y en tal sentido hacen parte integrante de este, es por ello, por lo que, el desconocimiento de dichos preceptos constituye una flagrante violación a nuestro sistema normativo.





STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Uno de esos principios fundamentales es el de buena fe, el cual está consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política Colombiana que dispone: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Al respecto, la Corte Constitucional ha definido el mencionado lineamiento como:

“Aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”¹.

De esta manera lo que se concluye de los argumentos presentados por el Contratista, no son de recibo porque se dio cumplimiento a la notificación, se tiene la prueba de lectura de los correos electrónicos con la citación y el acta de la liquidación bilateral, y es importante destacar que el Consorcio mantienen los mismos participantes, por lo cual, al notificarse a uno de ellos así funja en calidad de representante legal suplente, no impide que se garantice el derecho de defensa porque le asiste un derecho y obligaciones dentro del contrato 1279 de 2020, no es una persona externa que ya no tiene relación con el contrato por lo cual puede omitir dar lectura al correo electrónico y las implicaciones de la información allí consignada.

Así mismo y partiendo de la base que el ordenamiento jurídico debe proteger la confianza suscitada por el comportamiento de los particulares y especialmente de las entidades estatales, la doctrina y la jurisprudencia nacional han dado aplicación en Colombia a la denominada regla del *“venire contra factum proprium non valet”*, definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia de 26 de abril de 2006, expediente N.º 16041, en los siguientes términos:

“...nadie puede venir válidamente contra sus propios actos, regla que se concreta sencillamente en que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior. Es decir va contra los propios actos quien ejercita un derecho en forma objetivamente incompatible con su

¹ Corte Constitucional. Sentencia C1194 de 2008. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Bogotá, tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008).



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

conducta precedente, lo que significa que la pretensión que se funda en tal proceder contradictorio, es inadmisibile y no puede en juicio prosperar. La jurisprudencia nacional no ha sido ajena a la aplicación de esta regla. En suma, la regla “venire contra factum proprium non valet” tiene una clara aplicación jurisprudencial, pero además goza de un particular valor normativo en la medida en que está fundada en la buena fe, la cual el ordenamiento erige como principio de derecho que irradia todas las relaciones jurídicas, como ética media de comportamiento exigible entre los particulares y entre éstos y el Estado. La buena fe está consagrada como canon constitucional en el artículo 82 de la C.P., y en materia de contratación pública, contemplada su eficacia jurídica de conformidad con el artículo 28 de la Ley 80 de 1993. Por manera que la buena fe, exige un proceder justo y leal dentro de los procesos de selección y escogencia para los particulares oferentes cuanto más para la administración, que con las excepciones de ley, implica que no se pueda lícitamente desconocer los actos y conductas expresadas válidamente por los mismos en dichos procesos como posteriormente en sede judicial...”

Así las cosas, no cabe duda que los hechos que hoy aduce el CONSORCIO VIAL IDU, de falta de conocimiento de la citación y la liquidación bilateral, no compaginan con el principio de buena fe contractual que el ordenamiento jurídico colombiano, artículo 103 del código civil, y la jurisprudencia, imprimen expresamente a los contratos estatales; es así que resaltamos que, quien alega su propia culpa para derivar de ella algún provecho o beneficio, falta a la buena fe, entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme a derecho y los fines que persigue están amparados por éste.

FRENTE A LOS “III. ANTECEDENTES”

Respecto de los antecedentes señalados, la Entidad sólo se pronunciará sobre los hechos y manifestaciones que, por su incidencia en el análisis del recurso, deban ser objeto de consideración y controversia.

- Frente a los puntos 1 y 2, la Entidad no presenta discrepancias.
- Frente al Punto 3, la Entidad considera necesario precisar que el porcentaje de avance del 89% citado por el recurrente corresponde al avance global del Contrato IDU-1564-2017 de consultoría, el cual comprendía diecinueve (19) proyectos, y no exclusivamente al proyecto que dio lugar al Contrato IDU-1279-2020.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Proyectos contemplados en el Contrato IDU-1564-2017 de consultoría

TRAMOS CONTRATO IDU-1564-2017		
No.	ACERAS Y CICLORRUTAS	OBSERVACIÓN
1	ACERAS Y CICLORUTAS CALLE 92 Y CALLE 94 (CRA 7 - AUTONORTE) -NV	Recursos para construcción de Valorización
2	ACERAS Y CICLORUTA DE LA CARRERA 15 ENTRE AVENIDA CALLE 100 Y AVENIDA CALLE 127.	
3	ACERAS Y CICLORUTAS CLL 116 CRA 9 - AUTONORTE - NV	Recursos para construcción de Valorización
4	ACERAS Y CICLORUTAS CLL 116 AV. BOYACÁ - AUTONORTE - NV	Recursos para construcción de Valorización
5	ACERAS Y CICLORUTAS CANAL MOLINOS (CRA 9 - AUTONORTE)-NV	Recursos para construcción de Valorización
6	ACERAS Y CICLORUTAS CRA 9 (CLL45 - CLL 82)	
CONEXIONES TRANSVERSALES PEATONALES		
7	CALLE 41 Y CALLE 42 (CRA 7-CARACAS)	
8	CALLE 49 (CRA 7-CARACAS)	
9	CALLE 51 (CRA 7-CARACAS)	
10	CALLE 59ABIS Y CALLE 60A (CRA 5-CRA 7)	
11	CALLE 65 (CRA 3B - CRA 7)	
12	CALLE 73 (CRA 7 - CARACAS)-NV	Recursos para construcción de Valorización
13	CALLE 79B (CRA 5 - CRA 7)-NV	Recursos para construcción de Valorización
14	CALLE 49 – TV3 – CALLE 51 (CORREDOR ENTRE AVENIDA CARRERA 7 Y AVENIDA CIRCUNVALAR)	
15	PLATAFORMA PEATONAL CALLE 62 (CRA 7 - CARACAS)	
16	CALLE 70A Y CALLE 71 (CRA 7-CARACAS)	
17	CALLE 85 (CRA 7 - CRA 11)-NV	Recursos para construcción de Valorización
18	CARRERA 4 ENTRE CALLE 66 BIS Y CALLE 79	
19	CARRERA 5 (CLL75 - ZONA G)	

El avance del 89% del contrato se refiere a los 19 proyectos, para el proyecto 1 se estructuró el proceso de selección IDU-LP-SGI-010-2020 que dio como resultado el contrato IDU-1279-2020 “CONSTRUCCIÓN DE LAS ACERAS Y CICLORRUTA DE LAS CALLE 92 Y CALLE 94 DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA NORTE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ, D.C.”



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

En relación con el proyecto 1, que desarrolló los estudios y diseños para llevar a cabo la obra del Contrato No. 1279 de 2020, el avance fue de 93% esto se puede ver en el mismo informe del aplicativo ZIPA.

Tal como se menciona en los estudios previos, para este proyecto 1 de las Aceras y Ciclorrutas de la calle 92 y 94, solo quedó pendiente culminar el trámite de aprobación ante terceros de los siguientes productos:

Diseño de Acueducto y Alcantarillado
Diseño de Semaforización y Señalización
Diseño CODENSA Serie 6

Vale la pena mencionar que dichos trámites ya se encontraban en proceso ante las empresas de servicios públicos y Entidades distritales y esto era de conocimiento del contratista de obra CONSORCIO VIAL IDU, ya que se encontraba dispuesto en los estudios previos de la siguiente manera:

“El Contratista adjudicatario tendrá a su cargo la gestión y trámite necesario para obtener las aprobaciones a los productos que hacen falta por estas, relacionadas en la tabla anterior y realizar los ajustes y complementaciones requeridas hasta su aprobación por parte de las ESP y Entes Competentes, razón por la cual el costo de las obligaciones que el contratista adjudicatario realice se pagarán con lo establecido en la forma de pago del presente documento.”

- Frente al Punto 4, la Entidad precisa que, de acuerdo con el acta de liquidación del contrato, el valor inicial fue de \$5.904.106.795, el valor final fue de \$4.297.699.767 y el valor de descuento por trabajos no ejecutados fue de \$1.606.407.028.
- Frente al Punto 5, la Entidad precisa que, dicho documento corresponde a la remisión de la factibilidad al centro de documentación, esto no es prueba de que se haya abierto una licitación solo con la factibilidad. Se debe tener en cuenta que el contrato de consultoría IDU-1564-2017 contemplaba 19 proyectos divididos en dos grupos Aceras y Ciclorrutas y Conexiones Transversales peatonales de la siguiente manera:

Proyectos contemplados en el Contrato IDU-1564-2017 de consultoría



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

TRAMOS CONTRATO IDU-1564-2017		
No.	ACERAS Y CICLORRUTAS	OBSERVACIÓN
1	ACERAS Y CICLORUTAS CALLE 92 Y CALLE 94 (CRA 7 - AUTONORTE) -NV	Recursos para construcción de Valorización
2	ACERAS Y CICLORUTA DE LA CARRERA 15 ENTRE AVENIDA CALLE 100 Y AVENIDA CALLE 127.	
3	ACERAS Y CICLORUTAS CLL 116 CRA 9 - AUTONORTE - NV	Recursos para construcción de Valorización
4	ACERAS Y CICLORUTAS CLL 116 AV. BOYACÁ - AUTONORTE - NV	Recursos para construcción de Valorización
5	ACERAS Y CICLORUTAS CANAL MOLINOS (CRA 9 - AUTONORTE)-NV	Recursos para construcción de Valorización
6	ACERAS Y CICLORUTAS CRA 9 (CLL45 - CLL 82)	
CONEXIONES TRANSVERSALES PEATONALES		
7	CALLE 41 Y CALLE 42 (CRA 7-CARACAS)	
8	CALLE 49 (CRA 7-CARACAS)	
9	CALLE 51 (CRA 7-CARACAS)	
10	CALLE 59ABIS Y CALLE 60A (CRA 5-CRA 7)	
11	CALLE 65 (CRA 3B - CRA 7)	
12	CALLE 73 (CRA 7 - CARACAS)-NV	Recursos para construcción de Valorización
13	CALLE 79B (CRA 5 - CRA 7)-NV	Recursos para construcción de Valorización
14	CALLE 49 – TV3 – CALLE 51 (CORREDOR ENTRE AVENIDA CARRERA 7 Y AVENIDA CIRCUNVALAR)	
15	PLATAFORMA PEATONAL CALLE 62 (CRA 7 - CARACAS)	
16	CALLE 70A Y CALLE 71 (CRA 7-CARACAS)	
17	CALLE 85 (CRA 7 - CRA 11)-NV	Recursos para construcción de Valorización
18	CARRERA 4 ENTRE CALLE 66 BIS Y CALLE 79	
19	CARRERA 5 (CLL75 - ZONA G)	

Para el proyecto 1 señalado de la tabla “ACERAS Y CICLORUTAS CALLE 92 Y CALLE 94 (CRA 7 - AUTONORTE) -NV” se estructuró el proceso de selección IDU-LP-SGI-010-2020 que dio como resultado el contrato IDU-1279-2020 “CONSTRUCCIÓN DE LAS ACERAS Y CICLORRUTA DE LAS CALLE 92 Y CALLE 94 DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA NORTE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ, D.C.”, de la etapa de estudios y diseños fase 3 se lograron casi todas las aprobaciones quedando solo pendiente culminar el trámite de aprobación de los siguientes productos: Diseño de Acueducto y Alcantarillado, Diseño de Semafización y Señalización y Diseño CODENSA Serie 6.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

- Frente al Punto 6, la Entidad precisa que, los productos del proyecto 1 “ACERAS Y CICLORUTAS CALLE 92 Y CALLE 94 (CRA 7 - AUTONORTE) - NV”, del cual sirvió de base del proceso de selección del contrato de obra 1279 de 2020, “CONSTRUCCIÓN DE LAS ACERAS Y CICLORRUTA DE LAS CALLE 92 Y CALLE 94 DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA NORTE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ, D.C.”, fueron entregados y aprobados por la Entidad; de la etapa de estudios y diseños fase 3 se lograron casi todas las aprobaciones de terceros (ESP) quedando solo pendiente culminar el trámite de aprobación de los siguientes productos: Diseño de Acueducto y Alcantarillado, Diseño de SemafORIZACIÓN y Señalización y Diseño CODENSA Serie 6.

El contratista de obra conoció durante el proceso de selección, y en la etapa de preliminares los estudios y diseños entregados por la consultoría, si no se encontraba de acuerdo, debió presentar las observaciones pertinentes, y no esperarse a la culminación del contrato de obra, para endilgar la responsabilidad de su descuido a los estudios y diseños entregados por la Entidad.

- Frente al Punto 7, la Entidad precisa que, los productos del proyecto 1, del cual sirvió de base del proceso de selección del contrato de obra 1279 de 2020, “CONSTRUCCIÓN DE LAS ACERAS Y CICLORRUTA DE LAS CALLE 92 Y CALLE 94 DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA NORTE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ, D.C.”, no fueron deficientes, fueron entregados y aprobados por la Entidad; de la etapa de estudios y diseños fase 3 se lograron casi todas las aprobaciones de terceros (ESP) quedando solo pendiente culminar el trámite de aprobación de los siguientes productos: Diseño de Acueducto y Alcantarillado, Diseño de SemafORIZACIÓN y Señalización y Diseño CODENSA Serie 6.

El contratista de obra conoció durante el proceso de selección, y en la etapa de preliminares los estudios y diseños entregados en consultoría, si no se encontraba de acuerdo, debió presentar las observaciones pertinentes, y no esperarse a la culminación del contrato de obra, para endilgar la responsabilidad de su descuido a los estudios y diseños entregados por la Entidad.

- Frente a los puntos 8, 9, 10 y 11, la Entidad no presenta discrepancias.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

- Frente al Punto 12, la Entidad precisa que, las modificaciones contractuales y la variación de las condiciones inicialmente pactadas tengan origen en una indebida planeación del proyecto o en deficiencias en los estudios y diseños suministrados por la entidad.

Por el contrario, los estudios y diseños que sirvieron de base al proceso de selección fueron puestos en conocimiento del contratista desde la etapa precontractual, quien presentó su propuesta de manera libre y bajo su propia responsabilidad, asumiendo los riesgos propios del contrato.

En efecto, dentro de los documentos del proceso de Licitación Pública No. IDU-LP-SGI-010-2020, particularmente en el denominado “Estudios previos”, se indicó que:

“El Contratista adjudicatario tendrá a su cargo la gestión y trámite necesario para obtener las aprobaciones a los productos que hacen falta por estas, relacionadas en la tabla anterior y realizar los ajustes y complementaciones requeridas hasta su aprobación por parte de las ESP y Entes Competentes, razón por la cual el costo de las obligaciones que el contratista adjudicatario realice se pagaran con lo establecido en la forma de pago del presente documento”

Así mismo, en el Anexo 1- Anexo Técnico 1, se indicó:

b. Documentos que entregará la Entidad para la ejecución del contrato

El Contratista deberá realizar lo necesario y suficiente en orden a conocer, revisar y estudiar completamente los estudios previos que la Entidad entregue para la ejecución de las obras objeto de este Contrato. En consecuencia, finalizado el plazo previsto por la Entidad para la revisión de estudios previos, si el Contratista no se pronuncia en sentido contrario, se entiende que ha aceptado los estudios previos presentados por la Entidad y asume toda la responsabilidad de los resultados para la implementación de los mismos y la ejecución de la obra contratada, con la debida calidad, garantizando la durabilidad, resistencia, estabilidad y funcionalidad de tales obras.

Cualquier modificación y/o adaptación y/o complementación que el Contratista pretenda efectuar a los estudios y diseños deberán ser tramitadas por el Contratista para su aprobación por la Interventoría, sin que ello se constituya en causa de demora en la ejecución del proyecto.

De igual manera en el mismo anexo 12 NOTAS TÉCNICAS ESPECÍFICAS PARA EL PROYECTO:



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

De encontrarse divergencias para la aplicación de los estudios y diseños durante la ejecución del contrato de obra, se debe proceder a acoger el Procedimiento de Modificación de Diseños, previa evaluación y concepto técnico, legal y financiero de la Interventoría, de manera que se cuente con el aval de la entidad y del diseñador original cuando se requiera introducir cambios y ajustes al diseño por inviabilidad técnica.

Las modificaciones que realice y que deba realizar el contratista a los diseños entregados no tendrán un costo adicional al contratado y se deberá cumplir con el procedimiento 080 “Cambio de Estudios y Diseños Aprobados en Etapa de Construcción y/o Conservación” del 11 de febrero de 2014.

Numeral 12.3 FASE DE PRELIMINARES del mismo anexo técnico:

“En esta fase el Contratista deberá como mínimo: Revisará, validará, ajustará y actualizará, la totalidad de los diseños, y efectuar el replanteo en planos del Proyecto. Una vez revisados los estudios y diseños insumo, si el contratista considera que dichos diseños pueden mejorarse sin que varíe el alcance del objeto contratado, previa aprobación de la Interventoría y aval del IDU, podrá realizar a su propio costo dichas modificaciones, con la salvedad que esto no debe afectar plazo del contrato y que no generarán reclamaciones de ninguna índole ante el IDU”

Así, en el contrato de obra IDU-1279-2020 suscrito, en la Cláusula 14. Obligaciones del Contratista, en particular el numeral 8 y 19 de la cláusula 14.2 Obligaciones de la fase preliminares:

“8. Revisar y estudiar los documentos e información en general descargados de la página web www.idu.gov.co y/o tomar copia de los estudios y diseños que reposen en el Centro de Documentación IDU, con el propósito de evaluar que estén de acuerdo con las normas, especificaciones, permisos, resoluciones, etc., indispensables para el desarrollo normal del proyecto”.

Finalmente considera el área técnica pertinente, enunciar las obligaciones de la cláusula 14.2.1 Obligaciones relativas estudios y diseños:

“



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

14.2.1 OBLIGACIONES RELATIVAS ESTUDIOS Y DISEÑOS

1. Con la celebración del presente contrato el CONTRATISTA declara que conoce y acepta sin objeción los estudios y diseños puestos a disposición por el IDU desde el proceso de contratación.
2. En el evento en que el CONTRATISTA identifique un yerro técnico en los Estudios y Diseños, el yerro deberá ser puesto en conocimiento del INTERVENTOR y el IDU. Para este efecto se entenderá que existe un yerro técnico cuando los estudios y diseños puestos a disposición por el IDU no cumplen con lo dispuesto en una norma técnica o cuando una ESP señale que el diseño no se puede implementar.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de presentarse la situación descrita en el numeral anterior el CONTRATISTA deberá informar de manera inmediata a INTERVENTOR y al IDU. Una vez informado el INTERVENTOR este contará con cinco (5) días hábiles para pronunciarse sobre la existencia o no del yerro técnico invocado por el CONTRATISTA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Realizado el pronunciamiento del INTERVENTOR, el IDU contará con cinco (5) días hábiles para analizar las razones del CONTRATISTA y el pronunciamiento del INTERVENTOR. En caso de aceptar las razones de la existencia del yerro técnico, el IDU de inmediato adoptará las medidas pertinentes frente al consultor que elaboró los estudios y diseños, y acordará con el



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

CONTRATISTA las condiciones de plazo y remuneración para realizar la corrección del yerro técnico. Las correcciones realizadas por el CONTRATISTA deberán tener la aprobación del INTERVENTOR

PARÁGRAFO TERCERO: La responsabilidad de los ajustes a los estudios y diseños para la corrección del yerro técnico será del CONTRATISTA. En este sentido, el CONTRATISTA asume las consecuencias derivadas de los ajustes que realice.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de no estar de acuerdo o de no tener certeza sobre la existencia del yerro técnico invocado por el CONTRATISTA, el IDU se podrá apoyar Instituciones de Educación Superior, en la Sociedad Colombiana de Ingenieros, o en otro órgano consultivo o persona natural o jurídica de reconocida experiencia, institución quien emitirá un concepto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud que para tal efecto realice el IDU. Este concepto no será vinculante para el IDU, ni generará costos adicionales al CONTRATISTA

PARÁGRAFO QUINTO: Si las ESP o los demás terceros responsables del otorgamiento de las autorizaciones o aprobaciones realizan observaciones que deriven en la necesidad de realizar modificaciones a los diseños o productos presentados en los trámites pendientes de aprobación iniciados antes de la suscripción del Acta de Inicio de presente contrato, el CONTRATISTA deberá realizar los ajustes solicitados y continuar con el trámite respectivo para la obtención de la autorización o aprobación respectiva.

Con respecto a las modificaciones a los estudios y diseños solicitados por las ESP o por terceros a las que hace referencia este parágrafo, la obtención de la respectiva autorización o aprobación será entendida como una obligación de resultado a cargo del CONTRATISTA. Estas actividades serán pagadas al CONTRATISTA de conformidad con lo establecido en el numeral 9.1.2. del presente contrato.

En ese sentido, se estableció expresamente que el contratista tendría a su cargo la gestión y trámite de las aprobaciones pendientes ante las Empresas de Servicios Públicos y demás entidades competentes, así como la realización de los ajustes y complementaciones necesarias hasta obtener dichas aprobaciones.

Así las cosas, no es cierto que el ajuste de diseños, ni la gestión de aprobaciones ante terceros, constituyan actividades por fuera del alcance contractual, toda vez que dichas obligaciones fueron previstas desde la estructuración del proceso y aceptadas por el contratista al momento de presentar su oferta.

De igual forma, no se configura una indebida planeación del proyecto, en la medida en que el contrato contempló expresamente la necesidad de adelantar



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

gestiones y ajustes durante su ejecución, como parte de su alcance técnico y operativo.

Las dificultades presentadas durante la ejecución del contrato se derivaron de deficiencias en la planeación, gestión y coordinación por parte del contratista, particularmente en lo relacionado con la obtención oportuna de aprobaciones y la adecuada programación de las actividades, razón por la cual no le asiste fundamento a las afirmaciones del demandante.

- Frente al Punto 13, la Entidad precisa que, el contratista presentó el radicado OBR.90-1279-182 del 25 de febrero de 2021, dirigido a la firma interventora MAB INGENIERÍA DE VALOR S.A, la cual mediante comunicación MAB-1-1504-0154-21 con radicado IDU 20215260334502 del 26 de febrero de 2021, remite al IDU y emite concepto favorable para realizar modificación contractual.

De conformidad con la Prórroga No. 1 suscrita el 27 de febrero de 2021, mediante la cual se amplió el plazo de la fase de preliminares en quince (15) días calendario, la misma tuvo como fundamento la existencia de requisitos pendientes para el cambio de fase, los cuales no habían sido cumplidos oportunamente por el contratista.

En efecto, tal como consta en el concepto de la interventoría incorporado en la respectiva modificación contractual:

“De lo que manifiesta el Contratista en lo subrayado anteriormente es importante precisar que si se tienen obligaciones pendientes por parte del Contratista de Obra que le son atribuibles al desarrollo y los compromisos adquiridos en la Fase de Preliminar tal como se muestra en la tabla 1. Igualmente se precisa que la motivación de esta solicitud de prórroga es por mutuo acuerdo de las Partes interesadas, toda vez que no se cuentan con la totalidad de los requerimientos establecidos en el Contrato de Obra para dar inicio a la Fase de Construcción.

De acuerdo con lo expuesto por el CONSORCIO VIAL IDU en el oficio OBR.90-1279-OFC- 182, se establece que el Contratista de Obra ante la solicitud de prórroga por quince (15) días calendario continuará adelantado las labores definidas en la fase de Preliminares, para consolidar la información ante las ESP y garantizar el inicio de la fase de construcción prevista, tal como lo expone en uno de sus apartes “(...) la necesidad de extender el tiempo de la etapa de preliminares,obedece a que se debe realizar la modificación contractual pertinente, que viabilice técnica y



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

jurídicamente el cambio a la etapa de Construcción, para que el Contratista pueda iniciar intervenciones en aquellos frentes en los que aún no se cuenta con las debidas aprobaciones de las empresas de servicios públicos y/o terceros del orden distrital

Así mismo, considera esta Interventoría como ya fue manifestado, que existen hechos que si le son atribuibles al Contratista de Obra teniendo en cuenta que a la fecha independientemente de lo manifestado en el oficio OBR.90-1279-OFC-182 no se cuenta con la totalidad de condiciones necesarias que se relacionan a continuación para el inicio de la fase de ejecución tal como lo menciona el numeral 5.1 del Contrato de obra 1279-20:

- Contar con el o los PMTs, según la necesidad aprobado por la Secretaria Distrital de Movilidad
- Contar con el MAO aprobado por la Interventoría.

De acuerdo a lo anterior y a lo manifestado por parte del Consorcio la Interventoría se permite aclarar que con base en los requerimientos formulados se evidencia, que los atrasos en los procesos establecidos en la fase preliminar no se han realizado teniendo en cuenta el PDT aprobado por la Interventoría y que harán parte del seguimiento contractual establecido para la fase preliminar”

De igual forma, en la prórroga suscrita se dejó expresamente establecido que los mayores costos administrativos derivados de dicha ampliación serían asumidos directamente por el contratista, lo cual desvirtúa cualquier pretensión de trasladar responsabilidades al IDU:

“Para el efecto, se aclara, que los mayores costos administrativos que se generen durante el periodo de prórroga aquí solicitado, serán asumidos directamente por parte del Contratista e interventoría respectivamente, de acuerdo a lo convenido en el comité precitado” (Subrayado y negrillas por fuera del texto original).

Afirmación que comparte esta Interventoría y que recomienda al IDU dejarla de manera expresa en el respectivo modificatorio, para que a futuro se evite una posible reclamación tanto de la Interventoría como del Contratista de Obra a la Entidad (...)

Finalmente concluye la interventoría mediante concepto:

“En cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Numeral 8.1.1. - Trámite modificaciones contractuales del Manual de Interventoría y



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Supervisión de Contratos vigente, y con base en las justificaciones de carácter Técnico, Financiero y Legal presentadas por el CONSORCIO VIAL IDU en su oficio OBR.90-1279-OFC-182, esta Interventoría se permite pronunciarse respecto de las solicitudes señaladas en el capítulo II del presente documento, en los siguientes términos:

1. Que los antecedentes expuestos anteriormente, evidencia demoras imputables al contratista de obra por la no entrega de observaciones a las ESP y SDM.

2. Esta Interventoría considera viable prorrogar la Fase de Preliminares del Contrato de Obra No. 1279 del 2020, en quince (15) días calendario sin costo a la Entidad, de esta forma el CONSORCIO VIAL IDU asumirá los costos asociados a su prórroga solicitada por su cuenta. De igual forma la Entidad no deberá tramitar apropiaciones presupuestales para el Contrato de Interventoría al no requerir respaldo financiero el tiempo prorrogado.

3. Emitimos CONCEPTO FAVORABLE para hacer esta modificación contractual y en tal sentido tener la posibilidad durante el plazo de prórroga que las Partes realizarán una evaluación de todas aquellas obligaciones que recaigan en la Fase de Preliminares y que seguramente tendrán que seguir ejecutándose en la Fase de Obra, por la incertidumbre racional que se tiene sobre la fecha exacta en que se obtendrán los permisos y/o aprobaciones ya señalados”.

En consecuencia, la Prórroga No. 1 no obedece a hechos externos o ajenos al contratista, sino a retrasos e incumplimientos en el desarrollo de sus obligaciones durante la fase de preliminares, particularmente en lo relacionado con la obtención de aprobaciones y la gestión de los requisitos necesarios para el inicio de la fase de construcción.

No es cierto que la solicitud de prórroga No. 01 se haya fundamentado en hechos no atribuibles al contratista, ni que la necesidad de extender el plazo obedezca a circunstancias ajenas a su responsabilidad.

- Frente al punto 14, la Entidad no presenta discrepancias.
- Frente al Punto 15, la Entidad precisa que, el 13 de marzo de 2021 se suscribió la Modificación No. 1 al Contrato de Obra IDU-1279-2020, mediante la cual se modificaron aspectos relacionados con el plazo de la fase de preliminares y de la fase de ejecución, en los términos señalados por el demandante.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

De conformidad con la minuta suscrita, la modificación tuvo como fundamento la solicitud presentada por el contratista mediante oficio OBR.90 – 1279 – OFC – 225 del 9 de marzo de 2021, así como el análisis y concepto emitido por la interventoría mediante oficio MAB-1-1504-0210-21 con radicado IDU 20215260418252 del 10 de marzo de 2021, en el cual se evidenció la posibilidad de dar inicio a la fase de ejecución en aquellos frentes que contaban con los requisitos necesarios, mientras se continuaban adelantando gestiones propias de la fase de preliminares en otros sectores. Lo anterior como lo indicó la interventoría en su concepto y tal consta en el modificatorio suscrito, así:

III. ANÁLISIS DE LA INTERVENTORÍA

Mediante oficio MAB-1-1504-0208-21 con radicado IDU 20215260417172 del 10 de marzo de 2021, la Interventoría MAB INGENIERÍA DE VALOR S.A, emite concepto favorable para realizar modificación contractual al contrato de obra en virtud de las siguientes consideraciones:

(...) En cumplimiento de nuestros deberes legales y obligaciones contractuales, y en atención al oficio del asunto, y de acuerdo a lo dispuesto en el Manual de Interventoría y/o Supervisión de Contratos Versión No. 7, en su numeral 8.1.1. - Modificaciones Contractuales, nos permitimos hacer entrega de la justificación de la modificación del asunto, de acuerdo con los siguientes lineamientos: "(...) El trámite de cualquier modificación deberá contar con la justificación técnica, financiera y legal correspondiente por parte del Contratista, avalada por el interventor o supervisor del contrato, según el caso. Así mismo, deberá dar cumplimiento a las previsiones presupuestales vigentes. Los soportes de la solicitud de modificación contractual harán parte integral del documento de modificación que se suscriba.", para lo cual el Contratista de Obra ha entregado la respectiva justificación y ha adelantado la solicitud formal de modificación al Contrato de Obra No.1279 del 2020, en cuanto a poder traslapar la ejecución de algunas obligaciones de la Fase de Preliminares a la Fase de Ejecución de Obra, así como modificar algunas otras obligaciones que sean necesarias para conseguir mencionado fin.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

III. JUSTIFICACIÓN DE ORDEN TÉCNICO

De acuerdo con lo expuesto por el CONSORCIO VIAL IDU en el oficio OBR.90 – 1279 – OFC – 225 radicado el 9 de marzo del 2021, esta Interventoría se permite señalar que de acuerdo a la dinámica que ha tenido la ejecución del mencionado Contrato de Obra y en especial las dificultades que se han presentado para contar con la totalidad de los productos aprobados por las E.S.P. y/o terceros sobre la totalidad de los tramos y/o sectores, se hace necesario que obligaciones propias de la Fase de Preliminares continúen ejecutándose durante la Fase de Ejecución de Obras del Proyecto, lo cual permitirá ir teniendo paulatinamente, todos los frentes y/o tramos para su respectiva intervención en lo que corresponda.

Bajo esa óptica, entraremos a analizar cada una de las solicitudes de modificaciones contractuales elevadas por el Contratista de Obra, así:

1. Establece el CONSORCIO VIAL IDU:

“Se consideró que los subnumerales 18 y 19 del numeral 14.2: deben tener la siguiente redacción:

“18. Brindar al IDU el soporte técnico para los trámites finales de autorización, en la etapa preliminar en traslazo con la fase de obra, frente a ESP y terceros que se encuentran pendientes de la fase preliminar. 19. Apoyar la gestión del IDU para la obtención de las autorizaciones y permisos frente a las ESP, autoridades ambientales y terceros, en la fase de traslazo con la fase de ejecución, que se encuentran pendientes. La responsabilidad de la obtención del trámite de las autorizaciones y permisos a que hace referencia este numeral es del IDU, salvo que el apoyo que realice el CONTRATISTA se ha deficiente y se pueda imputar la no obtención a su falta de diligencia.”

A lo cual esta Interventoría está de acuerdo con dicha modificación.





STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

2. De igual manera se señala:

“(…) en el numeral 5.1. es pertinente agregar un párrafo con la siguiente información:

“Dadas las circunstancias de trámite ante las ESP y/o terceros y sus aprobaciones, se considera la alternativa de proyectar un traslape entre la fase preliminar y la fase de ejecución, el cual será evaluado y aprobado por la interventoría con base en el avance de los procesos ante cada ESP y/o terceros”.

A lo cual esta Interventoría está de acuerdo con dicha modificación.

3. Así, mismo solicita:

“El numeral 5.2. del Contrato de Obra se deberá adicionar en un párrafo, en el sentido de indicar que “una vez se inicie la Fase de Ejecución de Obras, el Contratista podrá en la misma finalizar las obligaciones de la Fase de Preliminares que no fueron terminadas en la misma, para lo cual se dejará la respectiva observación en el Acta de Inicio de Fase, señalando de manera expresa esas obligaciones y el tiempo inicial que se necesite.”

A lo cual esta Interventoría está de acuerdo con dicha modificación.

4. En relación a los frentes de obra, se propone:

“(…) se considera que el párrafo primero debe ser modificado con la siguiente redacción:

PARAGRAFO PRIMERO: El CONTRATISTA debe tomar las previsiones necesarias al elaborar su programa detallado de Trabajo, con base en la evaluación técnica del CONTRATISTA y de manera conjunta con la interventoría identificando los frentes donde no se requiera permiso o aprobación de las ESP y así establecer los frentes de obra activos. Se mantendrá como condición el atender varios frentes de obra de acuerdo con la obtención de la no objeción por parte de los terceros y/o empresas de servicios públicos.”

A lo cual esta Interventoría está de acuerdo con dicha modificación.

Con lo anterior podemos concluir, que dichas modificaciones se hacen necesarias para que el CONSORCIO VIAL IDU pueda seguir ejecutando sus obligaciones y esta Interventoría puedan continuar realizando sus labores de inspección, vigilancia y control sobre las mismas, por lo cual se hará necesario que el Contratista de Obra haga entrega de un cronograma de actividades y obligaciones de la Fase de Preliminares con el cual se hará el respectivo seguimiento y control por parte de esta Interventoría.

A lo cual esta Interventoría está de acuerdo con dicha modificación.

Con lo anterior podemos concluir, que dichas modificaciones se hacen necesarias para que el CONSORCIO VIAL IDU pueda seguir ejecutando sus obligaciones y esta Interventoría puedan continuar realizando sus labores de inspección, vigilancia y control sobre las mismas, por lo cual se hará necesario que el Contratista de Obra haga entrega de un cronograma de actividades y obligaciones de la Fase de Preliminares con el cual se hará el respectivo seguimiento y control por parte de esta Interventoría.

De igual manera, revisado el avance de las actividades preliminares, se establece el siguiente estado de las mismas:



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

<i>Componente</i>	<i>Observación</i>
<i>Ambiental</i>	<i>Luego de la atención de observaciones, esta Interventoría genera aprobación al MAO en todos sus componentes.</i>
<i>Forestal</i>	<i>Es necesario paralelo a la expedición de la Resolución Silvicultural, se tengan por parte del Contratista de Obra definidos los tratamientos integrales y su localización.</i>
<i>Urbanismo</i>	<i>Se requiere por parte del Contratista de Obra la armonización final y la entrega de los planos de obra.</i>
<i>Semaforización</i>	<i>No se puede plantear como rediseño, dado que ya se cuenta con un documento base, el cual fue conceptualizado por la SDM y la atención de observaciones y/o ajustes hacen parte del proceso de aprobación necesario ante la SDM, el cual debe ser ajustado a los procesos que demanda la Entidad.</i>
<i>Señalización</i>	<i>Paralelo al proceso de semaforización, el Contratista de Obra debe presente el estudio de Señalización, de tal forma que se cuente con la documentación evaluada por esta Interventoría y así proceder con el trámite ante la entidad de manera oportuna.</i>
<i>Redes Hidrosanitarias</i>	<i>El Contratista de Obra realizó la primera entrega el 4 de marzo de 2021 a esta Interventoría. Sobre la afirmación de que existen yerros técnicos, es necesario resaltar que a la fecha no se cuenta con un pronunciamiento específico sobre el particular, el cual está claramente definido en el contrato de obra en la cláusula 14.2.1 (OBLIGACIONES RELATIVAS A ESTUDIOS Y DISEÑOS - PARAGRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO).</i>
<i>Redes Eléctricas</i>	<i>El Contratista de Obra no ha presentado los primeros análisis de las Actas de Competencia, las cuales no depende de reuniones con delegados. Es claro que se debe realizar un análisis con base en los planos finales ajustados y presentar las actas para evaluación de la interventoría y así continuar con el proceso ante el IDU y luego ante cada Entidad.</i>



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

2. Emitimos **CONCEPTO FAVORABLE** para hacer esta modificación contractual y en tal sentido tener la posibilidad durante el desarrollo de la Fase de Ejecución de Obras, finalizar todas aquellas obligaciones y/o actividades propias de la Fase de Preliminares, por la incertidumbre racional que se tiene sobre la fecha exacta en que se obtendrán los permisos y/o aprobaciones de las E.S.P. y/o terceros.

En ese sentido, el IDU en el análisis de la solicitud de modificación, señaló:

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el contratista de obra y el concepto emitido por la interventoría y en concordancia con el propósito primordial del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, de lograr la ejecución del objeto contratado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, se considera procedente tramitar la modificación solicitada para la Cláusula 5 en los numerales 5.1 y 5.2, con el fin de iniciar actividades de la fase de ejecución de obra objeto del Contrato IDU1279-2020 y obtener las aprobaciones de productos por parte de las ESP y/o terceros de la fase de preliminares, durante el desarrollo de la fase de ejecución de obra y que no interfieren con el avance de los frentes propuestos para iniciar por parte del contratista.

Considerando lo anterior, la modificación contractual se suscribió teniendo en cuenta que según el análisis de la interventoría agotado el plazo de la fase de preliminares y teniendo en trámite permisos ante ESP y/o terceros, se evidenció, que era posible dar inicio a la fase de ejecución de obras en aquellos frentes que contaban con todos los requisitos y permisos para su construcción.

No obstante, la referida modificación no constituye, ni puede entenderse como, un reconocimiento expreso o tácito por parte del IDU de que:

*“ Deficiencias en los estudios y diseños suministrados.
Falta de diseños o diseños incompletos imputables a la entidad, ni
Situaciones que impliquen la ejecución de actividades por fuera del alcance contractual.”*

Como quedó expresamente señalado en la modificación suscrita por las partes, el traslapo de la fase de preliminares con la ejecución de obra, se dio ante la situación de incertidumbre de aprobaciones de terceros que se encontraban en trámite; por lo que no es atribuible en ningún momento lo señalado por el demandante.

Las dificultades presentadas durante la ejecución del contrato se derivaron de deficiencias en la planeación, gestión y coordinación del contratista, particularmente en lo relacionado con la obtención de aprobaciones ante terceros y la adecuada programación de las actividades.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

- Frente al Punto 16, la Entidad precisa que el Consorcio Vial IDU, mediante comunicación OBR.90-1279-OFC-460 con radicado IDU 20215260735602 de mayo de 2021, solicitó la activación de la cláusula 20 del contrato, relacionada con el trámite de controversias, exponiendo su inconformidad frente a presuntas deficiencias en los estudios y diseños y a sus supuestos efectos sobre la ejecución contractual.

No obstante, no corresponde a la realidad concluir, a partir de dicha comunicación, que existieran deficiencias técnicas en los diseños suministrados por la Entidad, ni que el IDU o la interventoría hubiesen guardado silencio frente a los asuntos planteados por el contratista. La formulación de una controversia contractual refleja la posición del contratista, pero no constituye, por sí misma, prueba de la existencia de deficiencias técnicas, ni implica su aceptación por parte de la Entidad.

Por el contrario, la controversia fue atendida y resuelta de fondo por el IDU mediante radicado 20213361124411 del 22 de julio de 2021, en el cual se precisó que no se configuraban errores técnicos en los términos alegados por el contratista, en tanto los diseños se encontraban sujetos a procesos de revisión y aprobación por parte de las Empresas de Servicios Públicos, particularmente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y que su gestión, ajuste y complementación hacían parte de las obligaciones contractuales a cargo del contratista.

En ese contexto, tampoco resulta de recibo afirmar que desde la etapa de preliminares existía un reconocimiento, por parte de la Entidad o de la interventoría, sobre supuestas deficiencias generalizadas en los diseños. Lo que existió fue una controversia planteada por el contratista, la cual fue objeto de análisis y respuesta institucional de fondo, descartando la existencia de deficiencias técnicas en los términos expuestos por este.

En consecuencia, no resulta procedente atribuir a la Entidad los efectos que el recurrente pretende derivar de dicha comunicación, ni sostener que las situaciones advertidas por el contratista constituyan, por sí mismas, evidencia de incumplimiento del IDU o de aceptación de presuntos errores en los diseños suministrados.

- Frente al Punto 17, la Entidad precisa que el contratista durante la ejecución del contrato presentó algunas controversias, por lo cual la Entidad realizó el respectivo trámite a través de los mecanismos contractualmente previstos.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

No obstante, no es cierto que existieran deficiencias en los estudios y diseños suministrados por la Entidad, ni que la decisión relacionada con el manejo de los recursos del anticipo haya sido arbitraria, unilateral o contraria a lo pactado contractualmente.

De igual manera, carece de sustento la afirmación de la parte actora según la cual el IDU adoptó una medida unilateral consistente en no liberar los dineros del anticipo, cuando la cláusula 13. Anticipo del contrato de obra IDU-1279-2020 cita:

“Los dineros del anticipo tienen la condición de recursos públicos hasta el momento que sean amortizados en su totalidad; en consecuencia, se deben utilizar exclusivamente con destino a la ejecución de los ítems aprobados en el plan de inversión del anticipo. Se considera mal manejo la inversión en conceptos diferentes a los establecidos en el plan de inversión, la falta de soportes que respalden la inversión, la aprobación indebida indebida de recursos que generen faltante en la conciliación realizada por el interventor.

El IDU, previa constitución de la garantía de buen manejo y correcta inversión del anticipo, del cumplimiento de los requisitos señalados para la entrega del mismo y de la aprobación del Plan Detallado de Inversión del Anticipo, debidamente aprobado por la interventoría, hará entrega, a título de anticipo de la suma equivalente al veinte (20%) del valor de las OBRAS CIVILES Y REDES INCLUIDO AIU. El CONTRATISTA deberá amortizar el 20 % del valor de cada acta de recibo parcial de obra hasta completar el cien por ciento (100%) del valor entregado a título de anticipo. En todo caso, el Anticipo debe quedar amortizado en su totalidad al acta de recibo final del contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con anterioridad a su amortización, el anticipo no constituye pago de las obligaciones a cargo del IDU, y estará sujeto a las reglas y condiciones, que para el manejo del mismo, se establecen en Manuales, Guías, Planes y procedimientos del IDU vigente a la fecha de su giro”

El plan de inversión del anticipo fue presentado por el contratista el 26 de enero de 2021 y este fue revisado y aprobado por la interventoría, el cual se mantuvo sin ajustes hasta la terminación del contrato, dicha programación se resume a continuación:



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

No.	DESCRIPCIÓN (De acuerdo con lo establecido contractualmente)	VALOR	PORCENTAJE INICIAL	PORCENTAJE REPROGRAMACIÓN
1	Pago de jornales, salarios y honorarios	\$1,468,664,842	30.00%	
2	Compra de equipos y repuestos	\$489,554,946	10.00%	
3	Transporte y alquiler de maquinaria	\$1,468,664,842	30.00%	
4	Compra de materiales y accesorios	\$1,468,664,842	30.00%	
TOTAL		\$4,895,549,472	100.00%	0,00%

En ese sentido, el 2 de febrero de 2021, fue suscrita el acta No 2 de ACTA DE ANTICIPO O SUMA ANTICIPADA DEL CONSTRUCTOR Y/O CONSULTOR, por el cual consta que el valor del anticipo correspondió a la suma de \$4.895.549.472 que corresponde al 20% del valor de las OBRAS CIVILES Y REDES INCLUIDO AIU, y esta suma fue tramitada mediante la Orden de Pago 268 de 2021.

La administración de los recursos entregados a título de anticipo se realizó conforme a lo establecido en el contrato, bajo criterios de control, seguimiento y destinación específica, en atención a su naturaleza de recursos públicos, en ese sentido, el IDU en ningún momento modificó las condiciones contractuales, establecidas en la cláusula 13 Anticipo, y por lo tanto, la Entidad dio estricto cumplimiento al trámite del giro del anticipo.

- Frente al Punto 18, la Entidad precisa que, no retuvo indebidamente los recursos del anticipo, ni que haya desconocido el plan de inversión aprobado, ni que las situaciones descritas por el contratista sean imputables al IDU.

Por el contrario, la administración, control y desembolso de los recursos del anticipo se efectuó por parte de la firma interventora conforme a lo pactado contractualmente y a su naturaleza de recursos públicos, los cuales se encuentran sujetos a verificación de ejecución, destinación específica y cumplimiento de condiciones previas para su liberación, en el marco de la supervisión ejercida por la interventoría.

De conformidad con la cláusula 13. Anticipo del contrato de obra IDU-1279-2020:

“Los dineros del anticipo tienen la condición de recursos públicos hasta el momento que sean amortizados en su totalidad; en consecuencia, se deben utilizar exclusivamente con destino a la ejecución de los ítems aprobados en el plan de inversión del anticipo. Se considera mal manejo la inversión en



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

conceptos diferentes a los establecidos en el plan de inversión, la falta de soportes que respalden la inversión, la aprobación indebida indebida de recursos que generen faltante en la conciliación realizada por el interventor (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Con anterioridad a su amortización, el anticipo no constituye pago de las obligaciones a cargo del IDU, y estará sujeto a las reglas y condiciones, que para el manejo del mismo, se establecen en Manuales, Guías, Planes y procedimientos del IDU vigente a la fecha de su giro”

En este sentido, y conforme a lo señalado en la Resolución 5482 de 2023 mediante la cual se declara el incumplimiento para la aplicación de la cláusula penal, y expresamente a lo manifestado por el contratista sobre el incumplimiento de la cláusula 13 en relación con el giro del anticipo, el IDU indicó que, el contrato contempló un anticipo del 20% para el contratista de obra, gestionado a través de una fiducia. Sin embargo, debido a la falta de ejecución por parte del contratista, la interventoría detuvo algunos giros de anticipo. El contrato especifica que el anticipo se amortiza sobre el 20% de las actas de recibo parcial de obra, pero la baja ejecución del contratista resultó en una amortización deficiente. La obra no se financia completamente con giros de anticipo, ya que este se destina a la adquisición de materiales e insumos iniciales. Dado que el contratista no logró cumplir con su contrato, se tomaron medidas para detener los últimos giros de anticipo.

Así mismo, se estableció que el anticipo debía ser amortizado con cargo al 20% de las actas de recibo parcial de obra; no obstante, la deficiente ejecución del contrato conllevó a una amortización insuficiente, lo que justificó la adopción de medidas de control sobre los recursos pendientes por girar.

Adicionalmente, debe precisarse que el anticipo no tiene como finalidad financiar la totalidad del contrato, sino atender necesidades iniciales como la adquisición de materiales e insumos, razón por la cual no es procedente afirmar que la ejecución del proyecto dependiera exclusivamente de su liberación total.

En consecuencia, la decisión de no efectuar la totalidad de los giros del anticipo no obedeció a una actuación arbitraria de la Entidad, sino al incumplimiento de las condiciones contractuales por parte del contratista y a la necesidad de proteger los recursos públicos.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Lo anterior quedó señalado en el proceso administrativo sancionatorio que aplicó la cláusula penal, Resolución 5482 de 2023:

“Así las cosas es evidente que la Entidad cumplió con su obligación de desembolsar los recursos del anticipo a la fiducia, sin embargo una vez el interventor advirtió la falta de ejecución contractual detuvo los giros pues ellos se encontraban condicionados al cumplimiento de una serie de requisitos cuya verificación y aval para el trámite del desembolso era responsabilidad de este, situación que este Despacho considera pertinente si se tiene en cuenta que la ejecución del contrato era completamente insuficiente, sumado a que los recursos que si se habían girado ya al contratista no fueron amortizados conforme lo establece el contrato.

Concluyendo lo anterior la no ejecución contractual ocasionaba que el contratista no pudiera amortizar los recursos entregados en tal calidad por la Entidad y autorizados por el interventor, situación que puso en alerta a la interventoría y razón por la cual no avaló el desembolso de más recursos”

- Frente a los Puntos 19, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 31, 33 y 36 la Entidad no presenta discrepancias.
- Frente al Punto 23, la Entidad precisa que el 14 de septiembre de 2022 se suscribió entre las partes el Modificadorio No. 04, Prórroga No. 2 y Adición No. 2 al Contrato de Obra IDU-1279-2020, mediante el cual se modificaron cláusulas contractuales, se prorrogó el plazo de la fase de ejecución en nueve (9) meses y se adicionaron recursos para actividades específicas.

Que conforme con el modificadorio suscrito, el concepto del área técnica indicó:



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

2. SOLICITUD DE ADICIÓN: Al realizar la actualización del presupuesto de obra para la implementación de los diseños eléctricos del proyecto, teniendo en cuenta la evaluación efectuada por el contratista de obra y verificada por la interventoría, de las actividades que son requeridas para la ejecución del objeto contractual, el 29 de diciembre de 2021, se realizó la Adición No.1 al contrato de obra, correspondiente al costo de las obras civiles requeridas para la implementación de los diseños eléctricos más el AIU.

No obstante, es necesario adicionar el valor que se requiere de los componentes, esto asociado a los tres (3) meses de prórroga en los cuales se ejecutarán las obras de redes eléctricas, con base en las actividades adicionales relacionadas en el acta de competencias suscrita con la ESP Enel Colombia.

Por lo anterior, y conforme con las imputabilidades asumidas por el Consorcio Vial IDU y el Instituto de Desarrollo Urbano, la supervisión considera viable realizar la adición solicitada al contrato de obra IDU-1279-2020 por QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEIS PESOS (\$539.355.006), la cual será asumida por la Entidad, por concepto de los componentes para ejecutar las actividades ambientales, de seguridad y salud en el trabajo, de diálogo ciudadano y comunicación estratégica, y de planes de manejo de tránsito, por un período de prórroga de tres (3) meses, de acuerdo con el valor contractual establecido, tal como se detalla a continuación:

COMPONENTES	VALOR CONTRACTUAL	VALOR CONTRACTUAL SIN FASE PRELIMINARES	VALOR MES (17 MESES FASE DE EJECUCIÓN)	VALOR PARA 3 MESES
COSTO ACTIVIDADES AMBIENTALES Y SST (B)	\$ 1.850.769,792	\$ 1.812.270,276	\$ 106.604,134	\$ 319.812,402
COSTO DIALOGO CIUDADANO Y DE COMUNICACIÓN ESTRATEGICA (C)	\$ 683.571,104	\$ 592.458,290	\$ 34.850,488	\$ 104.551,464
COSTO PLAN DE MANEJO DE TRÁFICO (D)	\$ 707.390,071	\$ 651.616,459	\$ 38.330,380	\$ 114.991,140
TOTAL ADICIÓN COMPONENTES				\$ 539.355.006

4. SOLICITUD TRASLADO RECURSOS

A través del comunicado MAB-2-1504-0878-22 con radicado IDU del 29 de agosto de 2022 la interventoría avala el costo adicional de la modificación de los diseños de alcantarillado para la calle 92 y calle 94, conforme con la solicitud de EAAB durante la mesa de trabajo llevada a cabo el pasado 9 de agosto de 2021, en el sentido de reemplazar la tubería de gres existente bajo los andenes de ambos corredores, tal como quedó establecido en los comunicados STESV 20213361135601 del 26 de julio de 2021 y STESV 20213361240961 del 17 de agosto de 2021. Lo anterior, basados en los posibles problemas de estabilidad de las redes actualmente operativas de alcantarillado pluvial en gres y en aras de resolver la interferencia de dichas redes con la ejecución del contrato IDU-1279-2020. En tal sentido, el contratista de obra debe realizar varios ajustes a los diseños provenientes del contrato de consultoría IDU-1564-2017, lo cual requiere mayor dedicación de horas-hombre para lograr el aval definitivo de los diseños hidrosanitarios ante la EAAB.

Así las cosas y teniendo en cuenta que, conforme con el desarrollo del proyecto en la fase de ejecución, a la fecha no se ha requerido la realización de ensayos especiales y/o adicionales, la supervisión se acoge a la recomendación de la interventoría de modificar la cláusula 7. VALOR DEL CONTRATO, para reabastecer el rubro inicialmente previsto para gestión y aval ante terceros y modificaciones a diseño.

Lo anterior, realizando un traslado de CIENTO VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$126.921.697) de los recursos incluidos en el “COSTO ESTIMADO PARA ENSAYOS DE LABORATORIO EN LA FASE DE EJECUCION (F)”, al rubro de “VALOR ESTIMADO FASE DE PRELIMINARES-GESTION Y AVALES ANTE TERCEROS Y MODIFICACIONES DE DISEÑOS-INCLUYE FACTOR MULTIPLICADOR”, con el fin de que el nuevo valor de este último sea de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$247.723.626) y así garantizar los costos sobrevinientes con respecto de los ajustes a diseños, gestión ante terceros y demás actividades realizadas para la consolidación de los estudios y diseños del contrato de obra IDU-1279-2020.

De acuerdo con los ajustes y/o modificaciones realizadas a los diseños y la gestión de avales ante terceros, realizados por el contratista de obra y conforme con lo informado por la firma interventora, el valor establecido inicialmente en el contrato de obra para dichos trámites, resulta insuficiente por los ajustes adicionales requeridos y que no se encontraban dentro del alcance inicial, en razón de lo cual esta supervisión ve viable la solicitud de trasladar recursos del rubro de ensayos de laboratorio especiales. ”



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

En ese sentido y teniendo en cuenta la ya citada cláusula 14.2.1 Obligaciones relativas estudios y diseños:

14.2.1 OBLIGACIONES RELATIVAS ESTUDIOS Y DISEÑOS

1. Con la celebración del presente contrato el CONTRATISTA declara que conoce y acepta sin objeción los estudios y diseños puestos a disposición por el IDU desde el proceso de contratación.
2. En el evento en que el CONTRATISTA identifique un yerro técnico en los Estudios y Diseños, el yerro deberá ser puesto en conocimiento del INTERVENTOR y el IDU. Para este efecto se entenderá que existe un yerro técnico cuando los estudios y diseños puestos a disposición por el IDU no cumplen con lo dispuesto en una norma técnica o cuando una ESP señale que el diseño no se puede implementar.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de presentarse la situación descrita en el numeral anterior el CONTRATISTA deberá informar de manera inmediata a INTERVENTOR y al IDU. Una vez informado el INTERVENTOR este contará con cinco (5) días hábiles para pronunciarse sobre la existencia o no del yerro técnico invocado por el CONTRATISTA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Realizado el pronunciamiento del INTERVENTOR, el IDU contará con cinco (5) días hábiles para analizar las razones del CONTRATISTA y el pronunciamiento del INTERVENTOR. En caso de aceptar las razones de la existencia del yerro técnico, el IDU de inmediato adoptará las medidas pertinentes frente al consultor que elaboró los estudios y diseños, y acordará con el



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

CONTRATISTA las condiciones de plazo y remuneración para realizar la corrección del yerro técnico. Las correcciones realizadas por el CONTRATISTA deberán tener la aprobación del INTERVENTOR

PARÁGRAFO TERCERO: La responsabilidad de los ajustes a los estudios y diseños para la corrección del yerro técnico será del CONTRATISTA. En este sentido, el CONTRATISTA asume las consecuencias derivadas de los ajustes que realice.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de no estar de acuerdo o de no tener certeza sobre la existencia del yerro técnico invocado por el CONTRATISTA, el IDU se podrá apoyar Instituciones de Educación Superior, en la Sociedad Colombiana de Ingenieros, o en otro órgano consultivo o persona natural o jurídica de reconocida experiencia, institución quien emitirá un concepto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud que para tal efecto realice el IDU. Este concepto no será vinculante para el IDU, ni generará costos adicionales al CONTRATISTA

PARÁGRAFO QUINTO: Si las ESP o los demás terceros responsables del otorgamiento de las autorizaciones o aprobaciones realizan observaciones que deriven en la necesidad de realizar modificaciones a los diseños o productos presentados en los trámites pendientes de aprobación iniciados antes de la suscripción del Acta de Inicio de presente contrato, el CONTRATISTA deberá realizar los ajustes solicitados y continuar con el trámite respectivo para la obtención de la autorización o aprobación respectiva.

Con respecto a las modificaciones a los estudios y diseños solicitados por las ESP o por terceros a las que hace referencia este párrafo, la obtención de la respectiva autorización o aprobación será entendida como una obligación de resultado a cargo del CONTRATISTA. Estas actividades serán pagadas al CONTRATISTA de conformidad con lo establecido en el numeral 9.1.2. del presente contrato.

Se entiende que dentro de las obligaciones el contratista tenía a su cargo realizar las modificaciones y ajustes a los diseños, en atención a las observaciones resultado de las revisiones de las ESP y contar con las aprobaciones respectivas. En ese sentido y teniendo en cuenta el rubro pactado para esta actividad en el valor del contrato; el IDU en la modificación reconoció el mayor valor generado por estas actividades al contratista.

Por ende, no es cierto que no se haya reconocido pago alguno por concepto de actividades preliminares. Conforme al balance financiero del contrato que quedó en el acta de liquidación bilateral, se reconoce:



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

- Un valor por actividades de preliminares por \$169.786.367,
- Un valor por gestión y avales ante terceros y ajustes de diseños por \$247.723.626, de los cuales ya se efectuaron pagos parciales, quedando un saldo de \$160.231.472,

Lo cual desvirtúa cualquier afirmación relacionada con la falta de reconocimiento económico por dichas actividades.

- Frente al Punto 26, la Entidad precisa que, el 29 de diciembre de 2022 se suscribió el Modificadorio No. 05, Prórroga No. 3 y Adición No. 3 al Contrato de Obra IDU-1279-2020, mediante el cual se prorrogó el plazo de ejecución, se incluyeron precios no previstos y se adicionaron recursos al contrato, conforme a las necesidades técnicas evidenciadas durante su ejecución.

No obstante, se aclara que dichas modificaciones no han implicado una alteración del objeto contractual, ni que el contratista haya ejecutado actividades por fuera del alcance inicialmente pactado.

Por el contrario, las modificaciones contractuales corresponden a ajustes propios de la ejecución de contratos de obra pública, derivados de la necesidad de garantizar la funcionalidad integral del proyecto el cual se mantuvo orientado a la construcción de las obras de espacio público contratadas.

En relación con las actividades asociadas a redes, es preciso señalar que estas no constituyen un componente ajeno al contrato, sino que hacen parte de las intervenciones necesarias para la adecuada ejecución del proyecto, y su inclusión mediante precios no previstos responde a condiciones técnicas identificadas durante la ejecución, en el marco de las obligaciones contractuales del contratista. En efecto, el Numeral 12.3 Fase de Preliminares del Anexo Técnico establece:

“En esta fase el Contratista deberá como mínimo: Revisará, validará, ajustará y actualizará, la totalidad de los diseños, y efectuar el replanteo en planos del Proyecto. Una vez revisados los estudios y diseños insumo, si el contratista considera que dichos diseños pueden mejorarse sin que varíe el alcance del objeto contratado, previa aprobación de la Interventoría y aval del IDU, podrá realizar a su propio costo dichas modificaciones, con la salvedad que esto no debe afectar plazo del contrato y que no generarán reclamaciones de ninguna índole ante el IDU”



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Así mismo, la Cláusula 14.2 – Obligaciones en fase de preliminares, dispone:

“8. Revisar y estudiar los documentos e información en general descargados de la página web www.idu.gov.co y/o tomar copia de los estudios y diseños que reposen en el Centro de Documentación IDU, con el propósito de evaluar que estén de acuerdo con las normas, especificaciones, permisos, resoluciones, etc., indispensables para el desarrollo normal del proyecto”.

En ese sentido y teniendo en cuenta la ya citada cláusula 14.2.1 Obligaciones relativas estudios y diseños:

14.2.1 OBLIGACIONES RELATIVAS ESTUDIOS Y DISEÑOS

1. Con la celebración del presente contrato el CONTRATISTA declara que conoce y acepta sin objeción los estudios y diseños puestos a disposición por el IDU desde el proceso de contratación.
2. En el evento en que el CONTRATISTA identifique un yerro técnico en los Estudios y Diseños, el yerro deberá ser puesto en conocimiento del INTERVENTOR y el IDU. Para este efecto se entenderá que existe un yerro técnico cuando los estudios y diseños puestos a disposición por el IDU no cumplen con lo dispuesto en una norma técnica o cuando una ESP señale que el diseño no se puede implementar.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de presentarse la situación descrita en el numeral anterior el CONTRATISTA deberá informar de manera inmediata a INTERVENTOR y al IDU. Una vez informado el INTERVENTOR este contará con cinco (5) días hábiles para pronunciarse sobre la existencia o no del yerro técnico invocado por el CONTRATISTA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Realizado el pronunciamiento del INTERVENTOR, el IDU contará con cinco (5) días hábiles para analizar las razones del CONTRATISTA y el pronunciamiento del INTERVENTOR. En caso de aceptar las razones de la existencia del yerro técnico, el IDU de inmediato adoptará las medidas pertinentes frente al consultor que elaboró los estudios y diseños, y acordará con el

En este sentido, se precisa que el contratista no se ha visto obligado a realizar la totalidad de los diseños por causas imputables a la Entidad, ni que estos se encontraran por fuera del alcance contractual. Tal como se ha indicado previamente, el contrato estableció expresamente la obligación del contratista de adelantar la gestión de aprobaciones ante terceros, así como la realización



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

de ajustes y complementaciones a los diseños hasta obtener su viabilidad técnica; y conforme con la cláusula 14.2.1 el contratista:

- Declaró conocer y aceptar sin objeción los estudios y diseños suministrados.
- Asumió la obligación de reportar y corregir cualquier error técnico identificado.
- Asumió la responsabilidad por los ajustes a los diseños.
- Debía realizar los ajustes requeridos por las Empresas de Servicios Públicos y continuar los trámites hasta obtener su aprobación, siendo esta una obligación de resultado.

Así las cosas, las actividades de ajuste de diseños y gestión de aprobaciones hacían parte de las obligaciones contractuales asumidas por el contratista desde la etapa precontractual al presentar su oferta ratificada con la firma del contrato IDU-1279-2020, por lo que no pueden considerarse como actividades adicionales.

Por otra parte, las variaciones en los valores asociados a redes y espacio público deben analizarse en conjunto, en tanto responden a una reconfiguración técnica del proyecto, donde la necesidad de intervenir redes para viabilizar la obra impacta directamente la distribución de los costos, sin que ello implique una reducción o eliminación del objeto contractual, sino una redistribución de actividades para garantizar su correcta ejecución.

Finalmente, no es técnicamente procedente afirmar que la baja ejecución del proyecto o la intervención de un porcentaje limitado de frentes de obra obedezca a condiciones externas no imputables al contratista. Por el contrario, estas situaciones se relacionan con la secuencia constructiva, la programación de obra y la obtención de aprobaciones, aspectos que forman parte de la responsabilidad técnica y operativa del contratista y que inciden directamente en el rendimiento y avance del proyecto.

- Frente al Punto 28, la Entidad aclara que el 14 de agosto de 2023 se venció el plazo contractual, no obstante, para tal fecha, no se encontrará pendiente por resolver por parte del IDU la solicitud del consorcio.

Si bien, el contratista solicitó la ampliación del contrato, según consta en comunicación de la interventoría MAB-2-1504-1032-23 radicada al IDU mediante 202352601197222 del 23 de julio de 2023, cito textualmente:



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

El Contratista CONSORCIO VIAL IDU, radicó ante el Interventor, la comunicación OBR.90-1279-OFC-2806 del 23 de junio de 2023, mediante la cual solicitó:

“... Conforme a lo anteriormente expuesto y de conformidad a las previsiones del numeral 9 de la Matriz de Riesgos, nos permitimos solicitar sea tramitada una prórroga de ocho meses y medio (8.5 meses), cuyas actividades se consignan en cronograma adjunto y reflejan las actividades y el tiempo necesario para el desarrollo y culminación de la ejecución del contrato de obra 1279 de 2020 con sujeción a la CIRCUNSTANCIAS QUE IMPACTARON EL PLAZO Y QUE JUSTIFICAN LA SOLICITUD DE PRORROGA los cuales permiten evidenciar que la misma no es atribuible al contratista, contrario sensu, se deriva de hechos de terceros...”

Una vez revisada la comunicación se realizó devolución de la misma, mediante la comunicación MAB-2-1504-0928-23 del 30 de junio del 2023 con radicado IDU 202352601059122 en la cual se les indicó lo siguiente:

“(...)

1. De la información suministrada por el Contratista, no se evidencia que el plazo solicitado sea suficiente para cumplir con la ejecución de las obras faltantes, ya que no se cuenta con una propuesta de PDT en la cual se pueda evidenciar el porcentaje actualizado de acuerdo a las cantidades acumuladas que han sido reportada; adicionalmente se requiere el flujo de caja para confirmar la inversión mensual ejecutada y por ejecutar y finalmente una propuesta de los recursos asignados en cada uno de los frentes de obra que no se han terminado.
2. Las justificaciones presentadas para el plazo adicional, corresponden a razones imputables al Contratista, por lo tanto, debe ser explícito en su solicitud, que asumirá los costos adicionales de la Interventoría que corresponden al valor mensual ajustado para el año 2023 por \$218.296.266
3. El plazo de construcción vence el 14 de julio de 2023 y a la fecha se tiene un avance del 23,05% para la etapa de construcción, por lo tanto, la subsanación de esta solicitud debe presentarse a más tardar el 5 de julio de 2023, puesto que, de lo contrario, se incurrirá en un incumplimiento parcial del contrato de obra...”

El Contratista CONSORCIO VIAL IDU, radicó ante el Interventor, la comunicación OBR.90-1279-OFC-2888 del 13 de julio de 2023, mediante la cual manifiesta:

“...
En ese sentido, se puede entonces vislumbrar que con ocasión a los preceptos expuesto con anterioridad se puede entonces afirmar que en el caso en concreto se configura una controversia contractual y en consecuencia se debe dar aplicación a la cláusula No 29. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contenida en el Contrato de Obra No 1279 de 2020. Sin embargo, manifestamos expresamente nuestro compromiso económico y técnico como tercero colaborador del Estado de suscribir la cesión de la posición contractual una vez esta surta los trámites internos previstos por la Entidad, bajo el entendido de que como nuevo interviniente en la relación contractual no le sea atribuible imputabilidad alguna o por lo menos sea reconocida la ausencia de culpa respecto del periodo ejecutado por los miembros originales del consorcio y consecuencialmente la ausencia de responsabilidad, frente a los plazos solicitados, no reconocidos de manera total y objeto de estipulaciones expresas como se acreditó en los párrafos introductorios de la presente comunicación...”



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

El Contratista CONSORCIO VIAL IDU, radicó ante el Interventor, las comunicaciones OBR.90-1279-OFC-2893 y OBR.90-1279-OFC-2914 del 14 y 18 de julio de 2023 respectivamente, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

“... En primera medida es pertinente señalar que de conformidad con la solicitud de prórroga radicada respecto del plazo del Contrato de Obra No 1279 de 2020 en un término de un (1) mes, en aras de normalizar la ejecución de las obras y superar la controversia contractual y establecer las condiciones en las cuales eventualmente se otorgaría una prórroga para la terminación del objeto del contrato, es preciso indicar que mientras se resuelve la controversia contractual derivada de la no aceptación de las inimputabilidades, aceptamos asumir los costos de interventoría hasta por un mes, plazo este que se solicitó en la presente prórroga y con la finalidad antes dicha. En segunda medida, en el marco de cumplir los compromisos adquiridos en las mesas de trabajo llevadas a cabo en estos días, adjunto enviamos la carta cupo crédito por la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.000), a través del presente oficio.

Con la comunicación MAB-2-1504-1021-23 del 22 de julio de 2023 con radicado IDU 202352601195132, se solicitó al Contratista la remisión del cronograma de obras ajustado al nuevo plazo contractual y el balance del contrato incluyendo los precios no previstos aprobados.

Mediante la comunicación OBR.90 – 1279 – OFC – 2959 de fecha 24 de julio del 2023 el Contratista presenta el Balance económico con los ítems no previstos que hacen parte del Acta de Inclusión No.2 y el Cronograma ajustado con fecha de terminación 14 de septiembre del 2023, revisado y aprobado por la Interventoría.”

Así, en comunicación MAB-2-1504-1032-23 con radicado IDU 202352601197222, la interventoría solicitó a la Entidad:

V. SOLICITUDES

De conformidad con lo expuesto, se solicita al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU lo siguiente:

EN RELACIÓN CON EL CONTRATO DE OBRA IDU 1279-2020.

Prorrogar el contrato de Obra por un plazo de un (1) mes, contados a partir del 15 de agosto de 2023 y hasta el 14 de septiembre de 2023, tiempo necesario y pertinente para resolver la controversia presentada.

EN RELACIÓN CON EL CONTRATO DE INTERVENTORÍA 1504 - 2020.

1. Prorrogar el Contrato de Interventoría No IDU-1504-2020 por un (1) mes, con la finalidad de ejercer las funciones de seguimiento y vigilancia al Contrato de Obra IDU No. 1279-2020, contados a partir del 15 de agosto de 2023 y hasta el 14 de septiembre de 2023.
2. Adicionar al contrato de Interventoría por valor DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 218.296.266) M/CTE incluido IVA, con cargo al Contratista Consorcio Vial IDU No. 1279-20 correspondiente a un (1) mes de interventoría durante la etapa de construcción, según el análisis de imputabilidades.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Desde la Entidad se remitió respuesta a la comunicación 202352601197222, mediante radicado 202333601316681 del 01 de agosto de 2023 considerando no procedente en virtud de que durante el plazo adicional solicitado, el contratista CONSORCIO VIAL IDU no lograba cumplir con el objeto del contrato de obra IDU 1279-2020. Citando:

“

En atención al comunicado citado en referencia, mediante el cual la firma interventora MAB INGENIERÍA DE VALOR S.A solicita a la Entidad:

“(…)

Prorrogar el contrato de Obra por un plazo de un (1) mes, contados a partir del 15 de agosto de 2023 y hasta el 14 de septiembre de 2023, tiempo necesario y pertinente para resolver la controversia presentada.

(…)

1. *Prorrogar el Contrato de Interventoría No IDU-1504-2020 por un (1) mes, con la finalidad de ejercer las funciones de seguimiento y vigilancia al Contrato de Obra IDU No. 1279-2020, contados a partir del 15 de agosto de 2023 y hasta el 14 de septiembre de 2023.*
2. *Adicionar al contrato de Interventoría por valor DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 218.296.266) M/CTE incluido IVA, con cargo al Contratista Consorcio Vial IDU No. 1279-20 correspondiente a un*

Adicionalmente, se citó el 19-07-2023 al contratista para que expusiera sus argumentos respecto a la no aceptación de la imputabilidad presentada por la interventoría y no se presentó. Es de esta manera que, no se conoce en este Instituto ninguna causa real y/o sobreviniente que le haya impedido al contratista de obra acometer la totalidad de obras requeridas en el plazo contractual vigente, por lo cual además de que no se tiene ninguna controversia que resolver, dicho argumento no es una justificación razonable



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

para otorgar prórroga alguna como se mencionó anteriormente dado que la solicitud además no obedece a ninguno de los fines de la contratación pública, ni persigue el cumplimiento de servicio alguno en favor de la ciudadanía.

Por otro lado, tal como lo ha informado la interventoría en los diferentes informes semanales, el avance del CONSORCIO VIAL IDU desde las prórrogas N°2 suscrita el 14-09-2022 por nueve meses y N°3 suscrita el 29-12-2022 por dos meses, ha sido el siguiente:

Periodo	% avance mensual
Octubre 2022	0.41
Noviembre 2022	0.60
Diciembre 2022	3.55
Enero 2023	0.22
Febrero 2023	0.46
Marzo 2023	0.43
Abril 2023	0.80
Mayo 2023	0.44
Junio 2023	0.44
Julio 2023	0.33
Avance últimos 10 meses	7.68

En tal sentido, es evidente que el avance obtenido por el contratista, de acuerdo con los medios destinados para ello, ha resultado insuficiente para acometer las actividades requeridas para completar el objeto contractual de acuerdo con los planes detallados de trabajo elaborados por el contratista y aprobados por la interventoría para el término de once meses en total, pactados en las prórrogas No. 2 y N°3 al contrato 1279 de 2020, sumado al incumplimiento por parte del contratista a los compromisos pactados en relación al incremento de recursos destinados al mejoramiento del rendimiento de obra en los diferentes planes de contingencia avalados por la interventoría.

El cronograma allegado por el contratista de obra y avalado por la interventoría, para las mencionadas prórrogas N°2 y N°3, daban cuenta de que el contratista completaría el objeto contractual en un plazo determinado de diez meses, lo cual evidentemente no se cumplió. Lo anterior, teniendo en cuenta que la etapa ”

En consideración con lo anterior, se evidencia que, en el marco de la solicitud presentada por el contratista, la interventoría emitió concepto desfavorable frente al plazo inicialmente solicitado y a las condiciones planteadas para el modificadorio.

Posteriormente, el contratista presentó una nueva solicitud de prórroga por un (1) mes, sustentada en presuntas controversias contractuales. No obstante, la Entidad, mediante radicado 202333601316681 del 01 de agosto de 2023, y con



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

base en la evaluación del estado de ejecución del contrato a dicha fecha, consideró que no se configuraban las condiciones técnicas que justificaran la procedencia de la solicitud.

Esta posición fue ratificada por el IDU mediante comunicación 202333601411531 del 16 de agosto de 2023, en la cual se indicó que las solicitudes de modificación contractual fueron presentadas de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el 14 de julio de 2023 se había vencido el plazo de la fase de obra sin que el contratista hubiera cumplido el objeto contractual.

En ese sentido, la solicitud de prórroga del contrato de obra IDU-1279-2020 fue negada por la Entidad y la solicitud de suspensión fue negada por la interventoría, por lo que el contrato culminó su plazo contractual el 14 de agosto de 2023.

- Frente al Punto 29, la Entidad precisa que las modificaciones, prórrogas y adiciones suscritas en el marco del Contrato de Obra No. 1279 de 2020 no obedecieron a deficiencias en la planeación del proyecto atribuibles a la Entidad.

Por el contrario, tales ajustes contractuales respondieron a situaciones propias de la ejecución, derivadas de las condiciones efectivamente encontradas en desarrollo del contrato, de la necesidad de articular la ejecución de las obras con trámites, aprobaciones y gestiones ante terceros, así como de la definición progresiva de soluciones requeridas para la adecuada materialización del objeto contractual. En igual sentido, el traslapo entre la fase de preliminares y la fase de construcción no tuvo origen en falencias de planeación, sino en una medida de flexibilización adoptada por la Entidad frente al incumplimiento de los requisitos contractualmente previstos para el cambio de fase, con el propósito de permitir la continuidad del proyecto y el inicio de las obras, en los términos ya expuestos al dar respuesta a los hechos relacionados con las modificaciones contractuales suscritas durante la ejecución del Contrato de Obra IDU-1279-2020.

Ahora bien, en relación con las prórrogas y adiciones suscritas, es importante precisar que estas no se originaron en causas atribuibles a la Entidad, sino en situaciones propias de la ejecución a cargo del contratista, por la no implementación en debida forma de los planes de contingencia por parte del



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

contratista, así como los persistentes atrasos en la ejecución de las actividades conforme al PDT vigente, y dilaciones en las gestiones ante las Empresas de Servicios Públicos y entidades distritales.

Lo anterior evidencia que las modificaciones contractuales estuvieron directamente relacionadas con retrasos en la ejecución, deficiencias en la programación de actividades y demoras en la gestión de aprobaciones, aspectos bajo responsabilidad del contratista.

En consecuencia, las situaciones descritas no configuran deficiencias en la estructuración del proyecto, sino el resultado de condiciones de ejecución no gestionadas oportunamente por el contratista.

- Frente al Punto 30, la Entidad aclara *que* las condiciones presentadas durante la ejecución del contrato NO desnaturalizan su objeto ni obligan al contratista a asumir actividades por fuera de su alcance contractual.

Desde el punto de vista técnico, y tal como se ha manifestado previamente, las actividades de diseño, ajuste, coordinación y gestión de aprobaciones ante terceros se encuentran previstas tanto en los documentos precontractuales como en el clausulado contractual, por lo que hacen parte integral de las obligaciones asumidas por el contratista.

En este sentido, dichas actividades no constituyen una modificación del objeto contractual, sino el desarrollo normal de las obligaciones técnicas requeridas para garantizar la viabilidad del proyecto.

Adicionalmente, tal como consta en los modificatorios suscritos, los impactos en plazo y ejecución no se derivaron de situaciones imputables a la Entidad, sino de retrasos en la ejecución, deficiencias en la implementación de planes de contingencia y demoras en la gestión ante terceros por parte del contratista, lo cual quedó extensamente desarrollado en los procesos administrativos sancionatorios aplicados al contratista durante la ejecución del contrato.

- Frente al Punto 32, la Entidad no desconoce que el 14 de agosto de 2023 se expidió la Resolución No. 3949 de 2023, ni que el 16 de agosto de 2023 se suscribió el Acta No. 51 de toma de posesión física de las obras; sin embargo, no comparte la interpretación del recurrente según la cual dicha diligencia carecía de sustento por el solo hecho de que la Resolución No. 3949 de 2023 no se encontrara aún ejecutoriada. En efecto, la toma de posesión física no



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

constituyó la ejecución anticipada de la multa ni sustituyó el trámite recursivo, sino una actuación material de verificación y constatación del estado de la obra, realizada como consecuencia de la terminación del plazo contractual el 14 de agosto de 2023 y de la imposibilidad de suscribir acta de recibo final. De igual manera, resulta necesario precisar que la sanción impuesta mediante la Resolución No. 3949 de 2023 fue objeto de recurso de reposición por parte del contratista y su garante, y posteriormente fue confirmada en su integridad mediante la Resolución No. 5017 de 2023, quedando debidamente ejecutoriada el 24 de octubre de 2023. Solo con posterioridad a ello, la Subdirección Técnica de Tesorería y Recaudo informó el pago efectuado por AXA Colpatria Seguros S.A. el 14 de diciembre de 2023 por valor de \$7.516.294.902.

En cuanto a la cláusula penal, también debe aclararse que mediante Resolución No. 5482 de 2023 se declaró el incumplimiento contractual por diversos hechos, entre ellos la no ejecución de la totalidad de la obra dentro del plazo pactado; dicha decisión fue recurrida y, posteriormente, la Resolución No. 2320 de 2024 modificó el valor de la cláusula penal, fijándolo definitivamente en \$5.737.187.898, decisión que quedó ejecutoriada el 8 de noviembre de 2024. Con posterioridad, la STTR informó que el 12 de diciembre de 2024 se recibió un pago parcial por \$3.758.147.450, quedando pendiente un saldo de \$1.979.040.448.

- Frente al Punto 34, esta Entidad reitera que, con la suscripción del referido contrato, y de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 51 “**COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES**”, se estableció entre otros que, “*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1437 de 2022, el CONTRATISTA acepta que a través de la dirección electrónica antes relacionada, el IDU podrá efectuar las comunicaciones y notificaciones a que haya lugar, en el marco del presente contrato, incluyendo las actuaciones sancionatorias que se tramiten*”. En ese sentido el correo electrónico incorporado por las partes como canal oficial de notificación para el contratista corresponde a: “consorciovalidu@gmail.com”.

Si bien es cierto, que durante la ejecución del contrato, el **DIRECTOR DE OBRA** informó a la entidad contratante (IDU) sobre la modificación del acuerdo consorcial del contrato de obra No. 1279 de 2020, adjuntando el documento suscrito entre privados, en el que se consignan las condiciones pactadas entre las partes, entre otros aspectos, los correos electrónicos de notificación para



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

los consorciados; es claro que no se indicó de manera expresa en la comunicación dirigida a esta entidad, que el correo de notificación igualmente es objeto de modificación ante el Instituto de Desarrollo Urbano en cumplimiento de lo previsto en el aparte 6° de la cláusula 51, menos aún, contó con la aceptación de la Entidad en soporte alguno de la misma categoría que el contractual, sino, simplemente una manifestación propia e informal carente de la solemnidad propia de los contratos estatales.

Posteriormente, según aplicativo CONECTA (Sistema de correspondencia IDU) se registra un ingreso bajo la modalidad de **RADICACIÓN WEB** (es decir, que se diligencia formulario directamente por el interesado) con radicado 202352601576232 del 6 de septiembre de 2023, cuyo asunto refería “*Modificación del acuerdo consorcial del CONSORCIO VIAL IDU DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA 1279 2020*”; De la revisión del formato asociado a dicha radicación, se constata que el propio interesado registró como correo electrónico de contacto **consorciovialidu@gmail.com**, en la información del remitente.

Es así que, revisado integralmente el expediente contractual, el contenido de la Resolución No. 556 de 2026 y los argumentos expuestos por el recurrente, se advierte que no le asiste razón al señalar un presunto incumplimiento de los requisitos para la liquidación unilateral del contrato. En efecto, en el presente caso se agotó de manera previa, real y efectiva la etapa de liquidación bilateral, en los términos del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

De acuerdo con lo anterior, es dado colegir las causas invocadas como incumplimiento de los requisitos para la liquidación unilateral por el **CONSORCIO VIAL IDU**, no están llamadas a prosperar, porque como quedó establecido era responsabilidad del contratista como experto en el negocio cumplir con el deber de notificar los cambios a sus datos, pero como se observa en la imagen anterior solo se comunica el cambio de representante legal no la exclusión de correos electrónicos y la inclusión de nuevos correos electrónicos exclusivos para la notificación electrónica, entonces las acciones ejecutadas dentro del círculo privado del Consorcio no pueden pretender que se interprete o asuma una acción por el IDU si no fue comunicado expresamente.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

En consecuencia, la inasistencia del contratista a las mesas de liquidación bilateral no puede atribuirse a una omisión de la Entidad, sino a su propia conducta, sin que ello tenga la virtualidad de invalidar el procedimiento adelantado. Por el contrario, al haberse agotado el intento de liquidación bilateral sin lograr acuerdo, la Administración quedó plenamente habilitada para proceder con la liquidación unilateral, sin que se configure vulneración al debido proceso ni falta de competencia, hecho que lo demuestra, además, su comparecencia a postrimerías del procedimiento.

En efecto, en el expediente contractual obra acreditado que la Entidad sí agotó, de manera previa, real y efectiva, la etapa de liquidación bilateral, pues el área técnica, en conjunto con la interventoría, elaboró el correspondiente borrador de acta de liquidación, el cual fue remitido al contratista mediante oficio No. 202433601575561 del 12 de diciembre de 2024 para su revisión y comentarios, citándolo presencialmente para la firma del acta de liquidación bilateral el día 19 de diciembre de 2024 a las 11:00 a.m. en las instalaciones del Instituto. Así mismo, se dejó consignado que dicha comunicación fue remitida vía correo electrónico y contó con acuse de recibo, emitido por 4-72. Llegada la fecha programada, se dejó constancia de la inasistencia del contratista y, posteriormente, mediante comunicado No. 202533600793731 del 23 de julio de 2025, la Entidad remitió expresamente al CONSORCIO VIAL IDU copia del acta de reunión en la que participaron representantes de la Interventoría y del Instituto, dejando constancia de la no comparecencia del representante o delegado del contratista.

De esta manera, no es de recibo afirmar que la Entidad omitió convocar formalmente al contratista o que dejó de garantizar su citación. Por el contrario, en el marco de la debida diligencia se reitera que el IDU si realizó la citación al Consorcio a través de los correos electrónicos habilitados, además con copia a correos institucionales de profesionales vinculados al contratista. La actuación administrativa demuestra que el IDU desplegó las gestiones necesarias para propiciar la suscripción bilateral del acta de liquidación y, adicionalmente, informó formalmente al contratista el resultado de dicha diligencia, remitiéndole copia del acta respectiva. En consecuencia, fue la inasistencia del propio contratista la que frustró la posibilidad de liquidación por mutuo acuerdo, habilitando a la Administración para continuar con la liquidación unilateral, en los términos del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de la debida diligencia, esta entidad hizo uso del correo electrónico correspondencia.cvi.1279@gmail.com, entre otros, para las citaciones de comparecencia en el marco de la priorización de la liquidación bilateral.

- Frente al Punto 35, sea lo primero señalar que aun cuando la entidad contratante, es decir, el IDU, está investida de competencia para liquidar de forma bilateral o unilateral el contrato estatal, aquella competencia se pierde en caso de que expire el término de caducidad para la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales o, cuando se notifique el auto admisorio de la demanda que tenga como propósito su liquidación, que en el presente caso no ha sucedido esta situación de controversia contractual.

En esta línea y conforme lo dicho por el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos, y en observancia del principio de legalidad que exige que la Administración ejerza su competencia bajo el respeto de los límites temporales para su ejercicio, si la entidad contratante adelantó la liquidación bilateral o unilateral por fuera del plazo para la interposición del medio de control de controversias contractuales, los actos bilaterales o unilaterales expedidos para la liquidación del contrato podrían llegar a declararse viciados de ilegalidad y, eventualmente, podrían ser susceptibles de ser declarados nulos por el juez del contrato. Por lo tanto, mientras no se haya vencido el término de caducidad del medio de control es viable proceder a la liquidación del contrato, pero si dicho término feneció, no resulta viable jurídicamente adelantarla de manera extemporánea, so pena de que aquellos actos se reputen ilegales por vía judicial, por lo cual se reitera el IDU está en pleno derecho de ejercer sus facultades contractuales para proceder con la liquidación bilateral y unilateral.

Es pertinente recordar que la liquidación del contrato estatal es el ajuste de cuentas en el cual se realiza un balance económico, técnico y jurídico del negocio. Así lo manifestó el Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección “C”. Radicado No. 05001-23-31-000-1998-00038-01. Número Interno 27.777. M.P. Enrique Gil Botero mediante sentencia del 20 de octubre de 2014, se observa en esta sentencia que se consideró, por un lado, que *liquidar* supone un ajuste en relación con las cuentas y el estado de cumplimiento del contrato estatal y, por otro, que la *liquidación* debe incluir el análisis de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, así



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

como el balance económico y el comportamiento financiero del negocio. En tal sentido, explica:

“Liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual”

Tenemos que las disposiciones legales que regulan la etapa de liquidación de los contratos estatales son: el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. El primero de estos artículos se refiere al alcance sustantivo de la liquidación, mientras que el segundo contiene reglas procedimentales para su realización. De acuerdo con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuyo cumplimiento o ejecución se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran “serán objeto de liquidación”. El mismo artículo prescribe que no será obligatoria la liquidación en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 prescribe: Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral sólo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo, las normas citadas contienen las reglas de tipo procedimental para liquidar los contratos estatales, que se pasan a explicar.

Para empezar, tenemos que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y de conformidad con la naturaleza, el objeto y el plazo del contrato, la entidad estatal puede definir en el pliego de condiciones o el documento equivalente el plazo para efectuar la liquidación de mutuo acuerdo. Al respecto, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 señala que la liquidación de mutuo acuerdo se deberá realizar dentro del plazo previsto en *“los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto”*. De otro lado, cuando el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 hace referencia al término que *“acuerden las partes”* para la liquidación de mutuo acuerdo, claramente está habilitando a las partes para que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad que les asiste, prevean de común acuerdo un plazo para la liquidación bilateral, el cual, en principio, debe estar recogido en el contrato, al ser este el acto jurídico bilateral en el que se consigna originalmente la voluntad de las partes. (Subrayado fuera de texto)

Por lo cual, durante este término el contratista puede solicitar que se adelante el trámite de liquidación. Sin embargo, es responsabilidad de la entidad estatal, en este caso del IDU, convocarlo para adelantar la liquidación de común acuerdo o notificarlo para que se presente a la liquidación, como ya se comunicó que fue realizado mediante los oficios 202433601575561 del 12 de diciembre de 2024, 202533600793731 del 23 de julio de 2025, 202633600280701 del 04 de marzo de 2026, enviada el 05 de marzo de 2026 al correo electrónico consorciovalidu@gmail.com y correspondencia.cvi.1279@gmail.com, de manera que el contrato pueda ser liquidado bilateralmente, bien sea en el plazo previsto en el pliego de condiciones, el acordado por las partes, o en los cuatro meses señalados en la Ley, según corresponda. Como no fue posible efectuar la liquidación de manera bilateral en los términos anteriormente explicados, el ordenamiento jurídico prevé una habilitación competencial, de carácter subsidiario, para que



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

la entidad estatal realice la liquidación unilateralmente. Sobre el punto, el Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 28 de junio de 2016. Radicación: 2253. C.P. Álvaro Namén Vargas, donde se señaló:

“Al respecto se debe tener en cuenta que la liquidación unilateral es subsidiaria o supletoria frente a la bilateral, dado que el contratista tiene derecho a acordar la liquidación, debidamente reconocido por el ordenamiento jurídico. Para tal efecto, el contratista debe ser convocado o citado por la entidad contratante con el fin de intentar la liquidación bilateral, puesto que en el supuesto caso de que no sea así, la liquidación unilateral posterior que llegase a practicar la administración resultaría inválida, dado que no tendría competencia material para hacerla y por cuanto su adopción con tal omisión vulneraría el derecho del contratista al debido proceso y sus corolarios de defensa y contradicción y, además, configuraría un abuso de poder.”

En este sentido, en decisión de unificación, el Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Auto de 1 de agosto de 2019. Exp. 62009. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, dijo:

“Como pudo apreciarse, este precepto legal permite que la liquidación bilateral se acuerde después del vencimiento del término pactado en el contrato o previsto en los documentos antepuestos, o, del término supletorio que para la concertación de la liquidación establece la ley, e incluso, después de haber pasado los dos meses subsiguientes a dicho vencimiento sin que la administración lo hubiera liquidado unilateralmente, bajo condición de que el acuerdo liquidatorio se logre dentro del lapso de dos años contados a partir del vencimiento del término legalmente conocido para la liquidación unilateral, pues ese es el lapso que el ordenamiento ha fijado para el ejercicio oportuno de la acción”.

Por lo antes citado, es claro que el ordenamiento jurídico vigente permite la liquidación unilateral o bilateral, una vez vencido el plazo de dos meses para la liquidación unilateral de que trata el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, siempre y cuando la liquidación se realice dentro del plazo de dos años “a partir del vencimiento del término legalmente conocido para la liquidación unilateral, pues este es el lapso que el ordenamiento ha fijado para el ejercicio oportuno de la acción”.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Conforme lo expuesto las partes podrían liquidar el contrato dentro de los 6 meses siguientes a su terminación de manera bilateral, dentro de los 2 meses siguientes a ellos de manera unilateral está la facultad otorgada por Ley al IDU, más un plazo de 2 años para la liquidación unilateral, bilateral o judicial: para un total de 2 años y 8 meses. Estos términos son los pactados por las partes que acordaron un plazo mayor para realizar la liquidación de mutuo acuerdo, con lo cual dejaría de estar incluido el término supletivo de la Ley 1150 de 2007.

Finalmente, la tercera la realiza la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o un tribunal de arbitramento dentro de un proceso judicial de controversias contractuales, y puede darse con ocasión de una demanda del interesado solicitando dicha liquidación. Para ello, existe un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de los dos meses establecidos en la Ley para realizar la liquidación unilateral, pero esta acción de controversias judiciales debe ser debidamente notificada al IDU para perder la competencia dada por la Ley para realizar la liquidación unilateral, es decir, que con solo la solicitud de conciliación por parte del contratista para cumplir el requisito prejudicial no restringe al IDU de la facultad de liquidar, ni se pierde competencia, como lo pretende el contratista en su recurso, de conformidad con el citado auto de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección B sentencia de Unificación del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiséis (2026), referente al Medio de control: Controversias contractuales – Ley 1437 de 2011 Radicación: 41001-23-33-000-2023-00088-01 (73035) en la cual se señala que:

“La presentación de la demanda no implica la existencia de una relación jurídica procesal 17. De acuerdo con lo establecido en los artículos 171, 170 y 169 del CPACA, presentada una demanda corresponde al juez determinar si la admite, la inadmite o la rechaza:

Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor...

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. Artículo

169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Vale la pena destacar que con la unificación de jurisprudencia citada, tenemos que la pérdida de competencia funcional de la administración pública contratante para ejercer las facultades excepcionales que la ley le otorga, en la cual se establece que los requisitos para la pérdida de competencia para ejecutar la liquidación unilateral, por parte de las Entidades Estatales, si bien es una competencia temporal y con un límite temporal la posición de la Sala Plena de la Subsección B cambia su posición, unifica su posición con las subsecciones A y C y se APARTA de la tesis conforme a la cual la presentación de la demanda despoja a la administración de la competencia para declarar incumplimientos contractuales o para liquidar el contrato, una vez finalizado éste, ahora tenemos que, en su lugar, señala que es necesario **notificar el auto admisorio de la demanda a la entidad convocada al juicio** para que opere dicha pérdida de competencia y, adicionalmente, que como pretensión se solicite la declaratoria de incumplimiento o la liquidación judicial del contrato.

Entonces la sola presentación de la solicitud de conciliación prejudicial no puede alegarse como una causal de pérdida de competencia del IDU o una actuación fuera de las facultades excepcionales de la Entidad (Liquidación unilateral, procesos administrativos sancionatorios, declaración de siniestro, controversias judiciales entre otras), y en igual sentido y conforme el principio de buena fe contractual, el contratista tenía el derecho y la obligación de solicitar la liquidación a la Entidad o acudir al juez natural de la causa vencido el plazo inicial pactado para la liquidación bilateral y proceder con la solicitud de liquidación judicial, pero decide ejercerlo posterior a la citación a la liquidación bilateral y en cursó de la liquidación unilateral.

Es pertinente resaltar que el IDU en procura de cumplir los fines esenciales del Estado, precisamente por la prevalencia del interés general que se constituye



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

en un fin atado a la ejecución de todos los contratos estatales y en consecuencia del acta de toma de posesión para este caso en particular, debía adelantar lo necesario para, entre otros, finalizar el vínculo contractual y tener la liberación de recursos por lo cual procede la liquidación unilateral, se reitera que la liquidación contractual funge como el medio por el cual el IDU procura un efecto declarativo en el que su contenido consigna la eventual extinción de las obligaciones contractuales establecidas en el texto contractual. No obstante, de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, la solución o el pago efectivo de las obligaciones contraídas son las que traen consigo el efecto principal de extinguirlas. En ese orden, la liquidación contractual es apenas la constancia y prueba de la extinción del vínculo contractual y otorga certeza y seguridad jurídica de la situación resultante luego de finalizado el plazo contractual sin que se ejecutará el objeto del contrato y cada una de sus obligaciones.

FRENTE A LAS “OBSERVACIONES AL CONSIDERANDO”

- Frente a la Nota 1 Considerando Numeral 10, el saldo a favor del contratista, correspondiente a \$169.786.367 para la Fase Preliminares, fue establecido por la interventoría de acuerdo con lo establecido en el contrato 1279 de 2020 y los documentos anexos en las cláusulas: 7 VALOR DEL CONTRATO, 9 FORMA DE PAGO, 9.1 FASE PRELIMINARES, donde se reconoció la gestión realizada por el contratista. Estos valores fueron estipulados dentro del contrato y son conocidos por el contratista.

Con respecto a los estudios y diseños, indicados por el CONSORCIO VIAL IDU, la entidad manifiesta el contrato de diseño señalado por el contratista, es independiente del contrato de obra, por lo anterior, las obligaciones derivadas del contrato de obra no están supeditadas al cumplimiento del contrato de consultoría. Como lo indica el contrato IDU 1279 de 2020 y sus anexos técnicos así:

“14.2.1 OBLIGACIONES RELATIVAS ESTUDIOS Y DISEÑOS

1. Con la celebración del presente contrato el CONTRATISTA declara que conoce y acepta sin objeción los estudios y diseños puestos a disposición por el IDU desde el proceso de contratación.

2. En el evento en que el CONTRATISTA identifique un yerro técnico en los Estudios y Diseños, el yerro deberá ser puesto en conocimiento del



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

INTERVENTOR y el IDU. Para este efecto se entenderá que existe un yerro técnico cuando los estudios y diseños puestos a disposición por el IDU no cumplen con lo dispuesto en una norma técnica o cuando una ESP señale que el diseño no se puede implementar.

PARÁGRAFO PRIMERO: *En caso de presentarse la situación descrita en el numeral anterior, el CONTRATISTA deberá informar de manera inmediata al INTERVENTOR y al IDU. Una vez informado el INTERVENTOR este contará con cinco (5) días hábiles para pronunciarse sobre la existencia o no del yerro técnico invocado por el CONTRATISTA.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Realizado el pronunciamiento del INTERVENTOR, el IDU contará con cinco (5) días hábiles para analizar las razones del CONTRATISTA y el pronunciamiento del INTERVENTOR. En caso de aceptar las razones de la existencia del yerro técnico, el IDU de inmediato adoptará las medidas pertinentes frente al consultor que elaboró los estudios y diseños, y acordará con el”*

Numeral 12.3 FASE DE PRELIMINARES del anexo técnico:

“En esta fase el Contratista deberá como mínimo:

Revisará, validará, ajustará y actualizará, la totalidad de los diseños, y efectuar el replanteo en planos del Proyecto. Una vez revisados los estudios y diseños insumo, si el contratista considera que dichos diseños pueden mejorarse sin que varíe el alcance del objeto contratado, previa aprobación de la Interventoría y aval del IDU, podrá realizar a su propio costo dichas modificaciones, con la salvedad que esto no debe afectar plazo del contrato y que no generarán reclamaciones de ninguna índole ante el IDU”

Las condiciones técnicas y de ejecución del contrato de obra fueron conocidas y aceptadas por el contratista al momento de presentar su oferta y suscribir el contrato.

- Frente a la Nota 2 Considerando Numeral 10

El saldo a favor del contratista, correspondiente a \$ 160.231.472, por la gestión ante terceros realizada por el CONSORCIO VIAL IDU, la interventoría de acuerdo con lo establecido en el contrato 1279 de 2020 y los documentos anexos en la cláusula: 9 FORMA DE PAGO, 9.1 FASE PRELIMINARES, donde se reconoció la gestión realizada por el contratista. Estos valores fueron estipulados dentro del contrato y son conocidos por el contratista.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Con referencia a las notas 1 y 2, la interventoría reconoció que el contratista cumplió con las obligaciones en la Fase Preliminar y la Gestión de Terceros y las sumas a favor corresponden a lo establecido en el contrato IDU 1279-2020.

Las consideraciones realizadas por el contratista corresponden a opiniones propias y no hechos demostrados en el contrato.

- Frente a la Nota 3 Considerando Numeral 10

Qué IDU solamente reconoce los ajustes aprobados por la interventoría de las actas tramitadas desde la No 1 hasta la No 22. Ahora bien, teniendo en cuenta proceso de liquidación corresponde a un procedimiento a través del cual, una vez concluido el contrato, las partes cruzan cuentas respecto sus obligaciones y con respecto al estado de ejecución de las obras ejecutadas registradas en el Acta No 51 de toma de posesión, la interventoría determinó que hay un saldo a favor del contratista por ajustes de las actas de pago 21 y 22 por \$52.690.313.

Las consideraciones realizadas por el contratista de obra ejecutada, desde los meses de enero del 2023 a agosto de 2023 corresponden a opiniones propias y no hechos demostrados en el contrato, el IDU solamente reconoce las obras aprobadas por la interventoría y que se establecieron el acta No 51 de toma de posesión.

- Frente a la Nota 4 Considerando Numeral 10

El proceso de liquidación corresponde a un procedimiento a través del cual, una vez concluido el contrato, las partes cruzan cuentas respecto a sus obligaciones. Y en el cual el CONSORCIO VIAL IDU fue objeto de sanción mediante aplicación de la cláusula penal pecuniaria a través de la resolución No. 5482 de 2023 del 22 de noviembre de 2023 *“DECLARAR el incumplimiento del CONSORCIO VIAL IDU identificado con NIT 901.407.148-8, integrado por ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON S.A.S NIT 806.016.855-4 PARTICIPACIÓN 30%, INNOVACONST S.A.S. NIT: 900.154.746-1 PARTICIPACIÓN 20%, INGESEM S.A.S NIT: 900.159.439-8 PARTICIPACIÓN 20%, SAIN ESPINOSA MURCIA C.C. No. 79.311.841 PARTICIPACIÓN 30%, en ejecución del contrato 1279-2020 cuyo objeto es: “Realizar la CONSTRUCCIÓN DE LAS ACERAS Y CICLORRUTA DE LAS CALLE 92 Y CALLE 94 DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA NORTE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ, D.C.”*, confirmada mediante Resolución No. 2320 de 2024.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

El IDU manifiesta que pagó obras por \$5.734.157.728, de las cuales la interventoría recibió obras a satisfacción por \$5.332.894.359 de acuerdo con las actas de pago desde la No 1 hasta No 22, por lo tanto, el valor de las obras fue el establecido por la interventoría en el Acta No 51 de toma de posesión, el contratista adeuda el valor de \$401.263.369.

Que el CONSORCIO VIAL IDU suscribió el acta No 51 de toma de posesión, representado por Yesica Paola Ocampo Afanador, en cual en dicho documento se dejó constancia del estado de las obras ejecutadas y recibidas por la interventoría, las cuales se relacionan en el balance del contrato.

- Frente a la Nota 5 Considerando Numeral 10

Que los recursos del anticipo son dineros públicos del IDU, entregados al contratista y estos recursos deben ser amortizados en su totalidad. Lo anterior, corresponde a lo establecido en la cláusula 13 ANTICIPO del contrato 1279 de 2020, con relación a los tributos en dicha cláusula cita:

“PARÁGRAFO SEXTO: Los impuestos, tributos, contribuciones y las retenciones que se hagan sobre las sumas correspondientes al valor del anticipo serán a cargo y por cuenta del CONTRATISTA, quien deberá hacer devolución y amortizar la totalidad del valor del anticipo de acuerdo con lo establecido en la presente cláusula.”}

El contratista adeuda el valor de \$2.056.462.144, del anticipo entregado. Por otra parte, el contrato es claro frente a los descuentos tributarios, que están a cargo del contratista y no debe pretenderse que los descuentos realizados en la transacción del anticipo, sea una previa amortización del anticipo.

Los descuentos realizados están debidamente especificados en el Orden de Pago 268 de 2021 del contrato 1279 de 2020.

DESCRIPCIÓN DESCUENTO	VALOR
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL	\$244,777,474.00
ESTAMPILLA PRO CULTURA	\$24,477,747.00
ESTAMPILLA PRO PERSONAS MAYORES	\$97,910,989.00
ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DISTRITAL	\$53,851,044.00
TOTAL DEDUCCIONES	\$421,017,254.00



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

- Frente al Considerando Numeral 11

El IDU manifiesta lo expresado en el acta de liquidación del contrato 1279 de 2020, en el cual las Empresas de Servicios Públicos: CODENSA hoy ENEL COLOMBIA, ETB S.A ESP y EAAB ESP, manifestaron afectaciones a sus infraestructuras:

DAÑOS A LA INFRAESTRUCTURA DE ESP	
DESCRIPCIÓN DAÑO	VALOR
La ETB manifestó en su oficio 2023-1532-ECC-EIGC del 3 de octubre de 2023 que existen daños a la infraestructura de ETB	\$ 200.992.220
Vanti manifestó en su oficio 10153630-24552-2-23 del 11 de octubre de 2023 que se reporta daños a la infraestructura por	\$ 19.942.286
La EAAB mediante comunicado 3132002- S-2024-123455 del 25/04/2024, relacionó daños a la infraestructura por valor de:	\$ 61.542.898

Que la obligación de atender los daños a la infraestructura de estas empresas, corresponde al contratista pagar estos daños y mantener a la entidad indemne ante estos hechos como lo estipula la cláusula 38 INDEMNIDAD.

- Frente al Considerando Numeral 12

El IDU manifiesta que los recursos del anticipo son dineros públicos del IDU, entregados al contratista y estos recursos deben ser amortizados en su totalidad. Lo anterior, corresponde a lo establecido en la cláusula 13 ANTICIPO del contrato 1279 de 2020, con relación a los tributos en dicha cláusula cita:

“PARÁGRAFO SEXTO: Los impuestos, tributos, contribuciones y las retenciones que se hagan sobre las sumas correspondientes al valor del anticipo serán a cargo y por cuenta del CONTRATISTA, quien deberá hacer devolución y amortizar la totalidad del valor del anticipo de acuerdo con lo establecido en la presente cláusula.”

El contratista adeuda el valor de \$2.056.462.144, del anticipo entregado. Por otra parte el contrato es claro frente a los descuentos tributarios, que están a cargo del contratista y no debe pretenderse que los descuentos realizados en la transacción del anticipo, sea una previa amortización del anticipo.

Los descuentos realizados están debidamente especificados en el Orden de Pago 268 de 2021 del contrato 1279 de 2020.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

DESCRIPCIÓN DESCUENTO	VALOR
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL	\$244,777,474.00
ESTAMPILLA PRO CULTURA	\$24,477,747.00
ESTAMPILLA PRO PERSONAS MAYORES	\$97,910,989.00
ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DISTRITAL	\$53,851,044.00
TOTAL DEDUCCIONES	\$421,017,254.00

- Frente al Considerando Numeral 14

El IDU ratifica el balance presentado en la Resolución 556 de 2026:

CONCEPTO	VALOR CONTRATO	VALOR EJECUTADO	VALOR ORDEN DE PAGO
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$ 30.298.701.569		
ADICIONES	\$ 7.282.772.939		
MAYOR CANTIDAD OBRA	\$ 0		
OBRA EJECUTADA PAGADA POR EL IDU MEDIANTE ORDENES DE PAGO		\$ 5.734.157.728	\$ 9.420.451.418
SALDO NO EJECUTADO A LIBERAR (-)	-\$ 28.161.023.090		
VALOR REINTEGRADO AL IDU POR FIDUOCIDENTE LA SUMA \$1.629.831.545,76 RADICADO IDU 202352602342942 del 28/12/2023,	-\$ 1.629.831.546		-\$ 1.629.831.546
VALOR ADEUDADO POR EL CONTRATISTA AL IDU POR CONCEPTO DE ANTICIPO NO AMORTIZADO	-\$ 2.056.462.144		-\$ 2.056.462.144
MAYOR VALOR DE OBRA PAGADA por el IDU EN LAS ACTAS PARCIALES Y EL VALOR RECIBIDO EN EL ACTA DE POSESIÓN	-\$ 401.263.369	-\$ 401.263.369	-\$ 401.263.369
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA POR OBRAS EJECUTADAS Y RECIBIDAS EN EL ACTA No 51 DE TOMA DE POSESIÓN	\$ 306.568.937	\$ 306.568.937	\$ 306.568.937
VALOR PENDIENTE DE PAGO			



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

CONCEPTO	VALOR CONTRATO	VALOR EJECUTADO	VALOR ORDEN DE PAGO
AL CONTRATISTA POR CONCEPTO DE AJUSTES, PAGO DE ETAPA PRELIMINAR Y PAGO DE GESTIÓN Y AVALES A TERCEROS	\$ 382.708.152	\$ 382.708.152	\$ 382.708.152
VALOR TOTAL EJECUTADO DEL CONTRATO	\$ 6.022.171.448	\$ 6.022.171.448	\$ 6.022.171.448

SALDOS A FAVOR DEL IDU	
CONCEPTO	VALOR
EL IDU DEJA CONSTANCIA QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 6 DEL CONTRATO DE OBRA Y LO REGISTRADO EN LA PRÓRROGA 2, EL CONTRATISTA DE OBRA CONFORME LAS IMPUTABILIDADES CITADAS EN LA PRÓRROGA, POR CONCEPTO DE COSTOS DE INTERVENTORÍA ASUMIÓ EL VALOR DE: \$1.129.118.616, DE LOS CUALES SE HA DESCONTADO EN OP 1155- 2022 \$102,652,872, OP 1817-2022 \$115.565.000 Y OP 1819-2022 \$26.006.402, QUEDANDO UN VALOR PENDIENTE POR DESCONTAR CORRESPONDIENTE A:	\$ 884.894.342
MAYOR VALOR FACTURADO POR EL CONTRATISTA POR CONCEPTO DE OBRA (COSTO DIRECTO +AIU) Y COMPONENTES ASOCIADOS, POR OBRA NO RECIBIDA DESCRITA EN EL ACTA 51 DE TOMA DE POSESIÓN DE OBRAS SUSCRITA.	\$ 401.263.370
VALOR ADEUDADO POR EL CONTRATISTA AL IDU POR CONCEPTO DE ANTICIPO NO AMORTIZADO	\$ 2.056.462.144
VALOR TOTAL SALDOS A FAVOR DEL IDU	\$ 3.342.619.856

SALDOS A FAVOR DEL IDU POR CONCEPTO DE SANCIONES	
CONCEPTO	VALOR
EL CONTRATISTA DE OBRA ADEUDA AL IDU EL VALOR DE LA SANCIÓN IMPUESTA MEDIANTE RES. 5482-2023 CONFIRMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 2320 DE 2024.	\$1.979.040.448
OBRAS REALIZADAS POR ESP	
Obras ejecutadas por ENEL MT	\$ 378.747.735
Obras ejecutadas por ENEL AP	\$ 32.026.909
Obras ejecutadas por ETB	\$ 106.874.241
Obras ejecutadas por MOVISTAR	\$ 14.185.604
TOTAL OBRAS REALIZADAS POR LAS ESP	\$531.834.489
DAÑOS A LA INFRAESTRUCTURA DE ESP	
La ETB manifestó en su oficio 2023-1532-26 ECC-EIGC del 3 de octubre de 2023 que existen daños a la infraestructura de ETB	\$ 200.992.220
Vanti manifestó en su oficio 10153630-24552-2-23 del 11 de octubre de 2023 que se reporta daños a la infraestructura por	\$ 19.942.286
La EAAB mediante comunicado 3132002- S-2024-123455 del 25/04/2024, relacionó daños a la infraestructura por valor de:	\$ 61.542.898



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

SALDOS A FAVOR DEL IDU POR CONCEPTO DE SANCIONES	
CONCEPTO	VALOR
TOTAL DAÑOS A LA INFRAESTRUCTURA DE ESP	\$ 282.477.404

SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA	
CONCEPTO	VALOR
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA POR OBRAS EJECUTADAS Y RECIBIDAS EN EL ACTA No 51 DE TOMA DE POSESIÓN	\$ 306.568.937
VALOR PENDIENTE DE PAGO AL CONTRATISTA POR CONCEPTO DE AJUSTES, PAGO DE ETAPA PRELIMINAR Y PAGO DE GESTIÓN Y AVALES A TERCEROS	\$ 382.708.152
VALOR TOTAL SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA	\$ 689.277.089

Por lo anterior corresponde a hechos que hoy el Consorcio Vial IDU, presenta reclamaciones económicas formuladas resultan improcedentes, en tanto no se encuentran debidamente soportadas, pretendiendo el recurrente reabrir etapas contractuales ya concluidas.

- *Inconformidades respecto del pago de la interventoría*

Con respecto al costo de interventoría por hechos imputables al contratista éste adeuda al IDU la suma de \$884.894.342, correspondiente a la Prórroga No 2, el cual fue de conocimiento del CONSORCIO VIAL IDU.

La cláusula 6. Modificación del Contrato, cita:

"Cuando se requiera prorrogar el plazo del contrato por causas exclusivas o parcialmente imputables al CONTRATISTA, sin perjuicio de las actuaciones administrativas de incumplimiento que se adelanten, los costos que se generen por esta prórroga serán por cuenta del CONTRATISTA en la proporción equivalente a su imputabilidad, incluido el pago del INTERVENTOR"

Que en la MODIFICACIÓN No. 4, PRÓRROGA 2 Y ADICIÓN 1 AL CONTRATO DE INTERVENTORÍA NÚMERO 1504 DE 2020 cita:

"CUARTA – MANIFESTACIONES: EL INTERVENTOR renuncia a cualquier reclamación relacionada con las condiciones contempladas en la presente modificación No. 4, prórroga 2 y adición 1 del contrato de interventoría IDU-1504-2020, salvo los hechos o situaciones que por causas distintas a las pactadas en el presente documento se pudieran presentar."



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

PARÁGRAFO PRIMERO: En atención al análisis de imputabilidades hecho por la firma interventora allegado con el comunicado MAB-2-1504-0763-22 con radicado IDU 20225261359452 del 1 de agosto de 2022, la presente prórroga no genera costos al IDU, frente a los 6 meses que son de responsabilidad del Contratista de Obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El contratista de obra CONSORCIO VIAL IDU, manifiesta que asumirá los costos asociados a SEIS (6) de los NUEVE (9) meses de Prórroga, del contrato de interventoría IDU-1504-2020, de conformidad con el análisis de imputabilidades presentado, que corresponden a la suma de MIL CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1.129.118.616,00), para lo cual será descontado mensualmente el valor de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$188.186.436) mediante las actas de recibo parcial de obra, a partir del acta generada en el mes de diciembre de 2022 y hasta mayo de 2023; hasta agotar los 6 meses de imputabilidad a cargo del contratista de obra y de no ser suficiente, el saldo pendiente contra la liquidación del contrato. Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la Cláusula 6, del contrato de obra IDU-1279-2020.”

Por lo anterior se evidencia que el contratista asumió los costos de interventoría, por lo tanto, el CONSORCIO VIAL IDU debe la suma de \$884.894.342.

- *Inconformidades respecto de las obras realizadas por las ESP*

Que obras ejecutadas por las ESP, se debió al estado que fueron dejadas las obras por el CONSORCIO VIAL IDU, las cuales el IDU solicitó el apoyo con el fin de evitar perjuicios en el servicio de la comunidad donde dichos serán cobrados por las mismas al IDU dentro de los convenios existentes con las ESP.

OBRAS REALIZADAS POR ESP	
Obras ejecutadas por ENEL MT	\$ 378.747.735
Obras ejecutadas por ENEL AP	\$ 32.026.909
Obras ejecutadas por ETB	\$ 106.874.241
Obras ejecutadas por MOVISTAR	\$ 14.185.604

- *Inconformidades respecto de los daños a la infraestructura de la ESP*



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

Las empresas reportaron daños a su infraestructura causados durante la ejecución del contrato 1279 de 2020, y en cual estos costos deben ser asumidos por el CONSORCIO VIAL IDU.

DAÑOS A LA INFRAESTRUCTURA DE ESP	
La ETB manifestó en su oficio 2023-1532-ECC-EIGC del 3 de octubre de 2023 que existen daños a la infraestructura de ETB	\$ 200.992.220
Vanti manifestó en su oficio 10153630-24552-2-23 del 11 de octubre de 2023 que se reporta daños a la infraestructura por	\$ 19.942.286
La EAAB mediante comunicado 3132002- S-2024-123455 del 25/04/2024, relacionó daños a la infraestructura por valor de:	\$ 61.542.898

El contratista debe dar cumplimiento a los establecido en la cláusula 38 de INDEMNIDAD.

- *Inconformidades respecto de los saldos a favor del contratista*

La interventoría en su evaluación recomendó al IDU reconocer los siguientes valores a favor del Consorcio Vial IDU,

CONCEPTO	
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA POR OBRAS EJECUTADAS Y RECIBIDAS EN EL ACTA No 51 DE TOMA DE POSESIÓN	\$ 306.568.937
VALOR PENDIENTE DE PAGO AL CONTRATISTA POR CONCEPTO DE AJUSTES, PAGO DE ETAPA PRELIMINAR Y PAGO DE GESTIÓN Y AVALES A TERCEROS	\$ 382.708.152
VALOR TOTAL SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA	\$ 689.277.089

Las sumas descritas corresponden a la evaluación realizada por la interventoría, de acuerdo con lo establecido en el contrato de obra 1279 de 2020 y el acta No 51 de Toma de Posesión.

El IDU no encuentra soporte técnico con los valores que indica el contratista.

- Frente al considerando 16, el CONSORCIO VIAL IDU fue objeto de sanción mediante aplicación de la cláusula penal pecuniaria a través de la resolución No. 5482 de 2023 del 22 de noviembre de 2023 “DECLARAR el incumplimiento del CONSORCIO VIAL IDU identificado con NIT 901.407.148-8, integrado por ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON S.A.S NIT 806.016.855-4 PARTICIPACIÓN 30%, INNOVACONST S.A.S. NIT: 900.154.746-1 PARTICIPACIÓN 20%, INGESEM S.A.S NIT: 900.159.439-8



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

PARTICIPACIÓN 20%, SAIN ESPINOSA MURCIA C.C. No. 79.311.841 PARTICIPACIÓN 30%, en ejecución del contrato 1279-2020 cuyo objeto es: “Realizar la CONSTRUCCIÓN DE LAS ACERAS Y CICLORRUTA DE LAS CALLE 92 Y CALLE 94 DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA NORTE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ, D.C.”, confirmada mediante Resolución No. 2320 de 2024.

Como el contrato IDU 1279 de 2020 no cuenta con el acta de recibo final de obra, la Entidad tuvo que adelantar el proceso de Toma de Posesión de las Obras, y en cual se registró el estado de las obras ejecutadas recibidas y no recibidas por la interventoría, el IDU ni la interventoría recibió aclaraciones por parte de contratista después del 16 de agosto de 2023

- Frente al considerando 17, el CONSORCIO VIAL IDU presentó las siguientes sanciones

No. RESOLUCIÓN QUE DECLARA INCUMPLIMIENTO	QUE EL	No. RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO	VALOR SANCIÓN
3949 de 2023		5017 de 2023	\$ 7.516.294.902
5482 de 2023		2320 de 2024	\$ 5.737.187.898

Las cuales a la fecha ya se encuentran ejecutoriadas.

- Frente al considerando 18, que dicho considerando corresponde a las actuaciones realizadas por el IDU por el saldo pendiente de pago por \$ \$1.979.040.448, de la Resolución 5482 del 22 de noviembre de 2023 modificada por la Resolución 2320 del 7 de noviembre de 2024.
- Frente al considerando 25, esta Entidad se remite, en primer lugar, a lo expuesto en el acápite ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS y, de manera concordante, a lo señalado en el punto 34 del presente acto administrativo, por cuanto en dichos apartados se resolvieron de fondo y de manera integral los planteamientos formulados por el recurrente sobre esta materia.
- Frente al “ANÁLISIS FINANCIERO DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL DE ACUERDO A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PRESENTADA”



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

El IDU ratifica el balance del Contrato IDU-1279 de 2020 contenido en la Resolución 556 de 2026 y concluye que los aspectos aquí planteados ya fueron analizados y decididos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por la Entidad, de manera que, al haber sido definidos mediante actos administrativos debidamente ejecutoriados y en firme, no resulta procedente reabrir su discusión en esta instancia; en consecuencia, la Entidad se remite a lo resuelto en las actuaciones correspondientes y da por concluido el debate sobre dichas materias.

FRENTE AL CAPITULO: “VI. CONCLUSIONES”

- **Frente a la conclusión del recurrente de la aprobación de los terceros y Empresas de Servicios Públicos.**

Al respecto, en el contrato 1279 de 2020 correspondió al proceso licitatorio IDU-LP-SGI-010-2020 en el cual en su anexo técnico manifestó que los interesados pudieron consultar los estudios y diseños así:

“El oferente bajo su responsabilidad podrá realizar la visita al centro de documentación para la consulta de los Estudios y Diseños disponibles, con el fin de que se tengan en cuenta en la oferta todas las actividades necesarias que garanticen que la documentación es suficiente y completa para adelantar la construcción del proyecto.

La información de Estudios y Diseños existentes puede ser consultada en el Centro de Documentación del IDU (Calle 20 No. 9-20, piso 2) y obtener las copias que se requieran, o a través de la página WEB del IDU en el siguiente enlace del Repositorio Institucional:

https://drive.google.com/drive/folders/111Vp4ymelaNw5j6nT7tfOSnHDCO_PS3N?usp=sharing

Toda variación o aceptación sin objeción de los Estudios y Diseños iniciales, deberá contar con el aval de la Interventoría del contrato de obra para su utilización en el desarrollo de la construcción, garantizando: i) la Estabilidad y Funcionalidad de la misma , ii) la generación de las condiciones de obra necesarias y suficientes para su posterior recibo por parte de las Empresas de Servicios Públicos (ESPs) y iii) el cumplimiento de la normatividad vigente, independientemente de que los diseños hayan sido entregados por el IDU, y el estado en que se encuentren las obras.”



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

En el citado contrato en su cláusula 5 PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO, numeral 5.1 PLAZO ESTIMADO FASE PRELIMINARES, que para el inicio de las obras se encontraba “*Contar con la totalidad de los productos aprobados por parte de las ESP y/o Terceros*”, así como en la cláusula 14 OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA en su numeral 14.1 OBLIGACIONES EN LA FASE PRELIMINARES, incluyó la gestión del contratista ante las Empresas de Servicios Públicos y Frente a Terceros.

Así las cosas, el IDU manifiesta, que en ningún momento modificó las condiciones iniciales, que los proponentes tuvieron acceso a los estudios y diseños, que la Entidad no obligó al CONSORCIO VIAL IDU a presentar la propuesta.

Que durante la ejecución del contrato el CONSORCIO VIAL IDU y el IDU suscribieron las Adición No 1 el 29 de diciembre de 2021 por la implementación de diseños para CODENSA y la Adición No 3 el 29 de diciembre del año 2022 por obras para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB, por la gestión realizada por el contratista, aprobada por la interventoría.

Por lo anterior, estas funciones fueron conocidas desde un principio por el contratista, como lo demuestran las adiciones anteriormente mencionadas y gestión realizada por el contratista para la aceptación de los diseños para la ejecución de las obras para CODENSA hoy ENEL COLOMBIA y la EAAB.

- **Frente a la conclusión del recurrente de la potestad sancionatoria.**

Al respecto se indica que la imposición concurrente de la multa y de la cláusula penal pecuniaria, derivadas de hechos contractuales relacionados, no comporta de manera automática la vulneración de los principios de proporcionalidad y non bis in idem, pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha consagrado una regla absoluta de incompatibilidad entre consecuencias jurídicas concurrentes, sino un juicio material dirigido a establecer si existe verdadera identidad de persona, objeto y causa, y si las medidas tienen o no igual naturaleza y finalidad.

En efecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-870 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, indicó que el non bis in idem hace parte del debido proceso sancionador y prohíbe el doble juzgamiento o la doble sanción por el mismo hecho, pero también aclaró que una misma conducta puede producir



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

distintas consecuencias jurídicas cuando no se está ante el mismo hecho sancionable en sentido constitucional.

A su turno, la Sentencia C-899 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, reiteró que ese principio solo se quebranta cuando concurre identidad de sujeto, objeto y causa, y precisó que no existe vulneración cuando las medidas tienen naturaleza, fundamento normativo, bien jurídico tutelado y finalidad diversos.

Bajo ese entendimiento, la tesis de la convocante parte de una generalización jurídicamente improcedente, porque asume que toda multa y toda cláusula penal pecuniaria aplicadas frente a una misma secuencia contractual equivalen necesariamente a una doble sanción por el mismo hecho, cuando lo que exige la jurisprudencia constitucional es un examen concreto sobre la función que cada figura cumple dentro del contrato.

Y precisamente en el ámbito de la contratación estatal esa diferenciación sí existe, pues la multa ha sido entendida como una medida eminentemente conminatoria o de apremio para compeler el cumplimiento de obligaciones aún insatisfechas durante la ejecución contractual, mientras que la cláusula penal pecuniaria responde a una lógica distinta, asociada a la consecuencia patrimonial pactada para el incumplimiento.

No se trata, entonces, de figuras idénticas ni intercambiables, sino de instrumentos contractuales diferenciados, cuya coexistencia ha sido además reconocida por el propio legislador en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, al habilitar expresamente la imposición tanto de multas como de cláusula penal pecuniaria cuando hayan sido pactadas.

Por ello, para predicar válidamente la infracción del non bis in idem no basta con afirmar que ambas decisiones se apoyan en hechos cercanos o parcialmente coincidentes, sino que sería necesario demostrar que el IDU reprochó exactamente el mismo incumplimiento bajo el mismo fundamento jurídico, con el mismo alcance sancionatorio y con la misma finalidad, lo cual no se configura cuando una medida persigue compeler el cumplimiento y la otra hace efectiva una consecuencia patrimonial autónomamente pactada para el incumplimiento contractual.

Tampoco se vulnera por sí sola la proporcionalidad, pues, conforme a la jurisprudencia constitucional sobre potestad sancionatoria administrativa, dicho



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

principio exige correspondencia entre la conducta y la medida, no la eliminación automática de toda pluralidad de efectos jurídicos legítimamente diferenciados.

En consecuencia, la censura formulada por la parte del recurrente solo podría prosperar si acreditara una superposición real e íntegra entre la multa y la cláusula penal pecuniaria, con identidad plena de causa, objeto y finalidad, pero no cuando, como aquí ocurre, el ordenamiento y la jurisprudencia permiten consecuencias concurrentes de distinta naturaleza y función.

- **Frente a la conclusión del recurrente del agotamiento de la etapa de liquidación bilateral.**

Esta Entidad reitera que, con la suscripción del referido contrato, y de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 51 “**COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES**”, se estableció entre otros que, “*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1437 de 2022, el CONTRATISTA acepta que a través de la dirección electrónica antes relacionada, el IDU podrá efectuar las comunicaciones y notificaciones a que haya lugar, en el marco del presente contrato, incluyendo las actuaciones sancionatorias que se tramiten*”. En ese sentido el correo electrónico incorporado por las partes como canal oficial de notificación para el contratista corresponde a: “consorciovalidu@gmail.com”.

Si bien es cierto, que durante la ejecución del contrato, el **DIRECTOR DE OBRA** informó a la entidad contratante (IDU) sobre la modificación del acuerdo consorcial del contrato de obra No. 1279 de 2020, adjuntando el documento suscrito entre privados, en el que se consignan las condiciones pactadas entre las partes, entre otros aspectos, los correos electrónicos de notificación para los consorciados; es claro que no se indicó de manera expresa en la comunicación dirigida a esta entidad, que el correo de notificación igualmente es objeto de modificación ante el Instituto de Desarrollo Urbano en cumplimiento de lo previsto en el aparte 6° de la cláusula 51, menos aún, contó con la aceptación de la Entidad en soporte alguno de la misma categoría que el contractual, sino, simplemente una manifestación propia e informal carente de la solemnidad propia de los contratos estatales.

Posteriormente, según aplicativo CONECTA (Sistema de correspondencia IDU) se registra un ingreso bajo la modalidad de **RADICACIÓN WEB** (es decir, que se diligencia formulario directamente por el interesado) con radicado



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

202352601576232 del 6 de septiembre de 2023, cuyo asunto refería “*Modificación del acuerdo consorcial del CONSORCIO VIAL IDU DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA 1279 2020*”; De la revisión del formato asociado a dicha radicación, se constata que el propio interesado registró como correo electrónico de contacto **consorciovialidu@gmail.com**, en la información del remitente.

Es así que, revisado integralmente el expediente contractual, el contenido de la Resolución No. 556 de 2026 y los argumentos expuestos por el recurrente, se advierte que no le asiste razón al señalar un presunto incumplimiento de los requisitos para la liquidación unilateral del contrato. En efecto, en el presente caso se agotó de manera previa, real y efectiva la etapa de liquidación bilateral, en los términos del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

De acuerdo con lo anterior, es dado colegir las causas invocadas como incumplimiento de los requisitos para la liquidación unilateral por el **CONSORCIO VIAL IDU**, no están llamadas a prosperar, porque como quedó establecido era responsabilidad del contratista como experto en el negocio cumplir con el deber de notificar los cambios a sus datos, pero como se observa en la imagen anterior solo se comunica el cambio de representante legal no la exclusión de correos electrónicos y la inclusión de nuevos correos electrónicos exclusivos para la notificación electrónica, entonces las acciones ejecutadas dentro del círculo privado del Consorcio no pueden pretender que se interprete o asuma una acción por el IDU si no fue comunicado expresamente.

En consecuencia, la inasistencia del contratista a las mesas de liquidación bilateral no puede atribuirse a una omisión de la Entidad, sino a su propia conducta, sin que ello tenga la virtualidad de invalidar el procedimiento adelantado. Por el contrario, al haberse agotado el intento de liquidación bilateral sin lograr acuerdo, la Administración quedó plenamente habilitada para proceder con la liquidación unilateral, sin que se configure vulneración al debido proceso ni falta de competencia, hecho que lo demuestra, además, su comparecencia a postrimerías del procedimiento.

En efecto, en el expediente contractual obra acreditado que la Entidad sí agotó, de manera previa, real y efectiva, la etapa de liquidación bilateral, pues el área técnica, en conjunto con la interventoría, elaboró^{el} correspondiente borrador de



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

acta de liquidación, el cual fue remitido al contratista mediante oficio No. 202433601575561 del 12 de diciembre de 2024 para su revisión y comentarios, citándolo presencialmente para la firma del acta de liquidación bilateral el día 19 de diciembre de 2024 a las 11:00 a.m. en las instalaciones del Instituto. Así mismo, se dejó consignado que dicha comunicación fue remitida vía correo electrónico y contó con acuse de recibo, emitido por 4-72. Llegada la fecha programada, se dejó constancia de la inasistencia del contratista y, posteriormente, mediante comunicado No. 202533600793731 del 23 de julio de 2025, la Entidad remitió expresamente al CONSORCIO VIAL IDU copia del acta de reunión en la que participaron representantes de la Interventoría y del Instituto, dejando constancia de la no comparecencia del representante o delegado del contratista.

De esta manera, no es de recibo afirmar que la Entidad omitió convocar formalmente al contratista o que dejó de garantizar su citación. Por el contrario, en el marco de la debida diligencia se reitera que el IDU si realizó la citación al Consorcio a través de los correos electrónicos habilitados, además con copia a correos institucionales de profesionales vinculados al contratista. La actuación administrativa demuestra que el IDU desplegó las gestiones necesarias para propiciar la suscripción bilateral del acta de liquidación y, adicionalmente, informó formalmente al contratista el resultado de dicha diligencia, remitiéndole copia del acta respectiva. En consecuencia, fue la inasistencia del propio contratista la que frustró la posibilidad de liquidación por mutuo acuerdo, habilitando a la Administración para continuar con la liquidación unilateral, en los términos del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de la debida diligencia, esta entidad hizo uso del correo electrónico correspondencia.cvi.1279@gmail.com, entre otros, para las citaciones de comparecencia en el marco de la priorización de la liquidación bilateral.

FRENTE AL CAPITULO: “IX. SOLICITUDES PROBATORIAS”

- Frente al dictamen pericial del recurrente

No se accede al decreto del dictamen pericial solicitado, por cuanto dicha prueba está orientada a reabrir la discusión técnica y económica sobre el valor de las obras ejecutadas y sobre las conclusiones consignadas en el Acta No.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

51 de toma de posesión suscrita en fecha 16 de agosto de 2023 por el CONSORCIO VIAL IDU, MAB INGENIERIA DE VALOR y el IDU, aspecto que desborda el alcance propio del recurso de reposición, el cual debe resolverse con fundamento en el expediente contractual y en los soportes que sirvieron de base a la liquidación unilateral. En consecuencia, la prueba no resulta necesaria ni procedente para decidir el presente recurso.

Ahora, como se denota previamente, el acta de toma de posesión fue suscrita el 16 de agosto de 2023, lo que evidencia que el recurrente tuvo el tiempo suficiente para adelantar las acciones procedentes frente a la oponibilidad de su contenido; es así que no es el momento procesal ni del resorte de la actuación adelantada en relación con la liquidación bilateral objeto del recurso que a través de este acto administrativo se resuelve.

- **Frente a las pruebas documentales del recurrente**

No se accede al decreto de las pruebas documentales solicitadas en los numerales 2.1 a 2.13 del recurso, por cuanto varias de ellas no se limitan al simple traslado de documentos existentes, sino que implican la elaboración de explicaciones técnicas, análisis causales, cuadros comparativos, metodologías de cálculo, memorias descriptivas y demás justificaciones adicionales, lo cual excede el alcance propio del recurso de reposición. En tal sentido, esta actuación no tiene por objeto abrir una nueva etapa probatoria destinada a producir, complementar o reconstruir información técnica, financiera o documental, sino verificar la legalidad del acto recurrido con base en el expediente administrativo y contractual.

Igualmente, los documentos referidos hicieron parte como bien lo enuncia el recurrente, del Acta No. 51 de toma de posesión suscrita en fecha 16 de agosto de **2023** por el CONSORCIO VIAL IDU, MAB INGENIERIA DE VALOR y el IDU, con el acompañamiento de los prestadores de servicios públicos.

- **Frente a la inspección ocular del recurrente**

No se accede al decreto de la inspección ocular solicitada, por cuanto la diligencia pretendida busca verificar en terreno condiciones materiales de la obra, de actividades calificadas como no recibidas, de supuestos daños a redes y de intervenciones ejecutadas por empresas de servicios públicos, con el fin de controvertir la valoración técnica y financiera incorporada en la liquidación unilateral; esto precisamente fue atendido en el marco de la



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

diligencia de posesión el 16 de agosto de 2023 por el CONSORCIO VIAL IDU, MAB INGENIERIA DE VALOR y el IDU, con el acompañamiento de los prestadores de servicios públicos.

No obstante, la controversia planteada en sede de recurso debe resolverse con fundamento en las actuaciones, informes, balances y soportes documentales que obran en el expediente y que fueron valorados al momento de expedir la Resolución No. 556 de 2026, razón por la cual la diligencia no resulta pertinente, conducente ni necesaria para decidir el recurso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 556 del 04 de marzo de 2026, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al CONSORCIO VIAL IDU - NIT. 901.407.148-8, representado por el señor SAIN ESPINOSA MURCIA o quien haga sus veces identificado con C.C. 79.311.841, en los términos que establecen los artículos 67 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a su vez, comunicar la presente resolución a la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con NIT. 860.002.184-6

ARTÍCULO TERCERO: EN FIRME esta decisión desde el día siguiente al de su notificación y contra ella no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 87 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar remitiendo copia del presente acto administrativo a la Dirección Técnica de Construcciones, a la Dirección Técnicas de Gestión Judicial, a la Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema Vial – STESV, a la Subdirección Técnica de Presupuesto y Contabilidad, a la Subdirección Técnica de Tesorería y Recaudo, para que en el ámbito de sus competencias adelanten las acciones procedentes.



STESV
202633600009496
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE 2026

“Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 556 del 04 de marzo de 2026” 1279 2020

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar al(la) Subdirector(a) Técnico(a) de Ejecución del Subsistema Vial y a la Oficina Asesora de Comunicaciones a realizar las acciones pertinentes para la publicación del presente acto por un (1) día hábil en la página web de la Entidad y en la Plataforma Transaccional Secop II, y en el Sistema de Información de Acompañamiento Contractual – SIAC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., en Abril 10 de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISIS PAOLA DIAZ MUNIZ

SUBDIRECTORA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA (E)

Firma mecánica generada el 10-04-2026 04:07:48 PM autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

Con Copia a: ISIS PAOLA DIAZ MUNIZ-Dirección Técnica de Construcciones
Con Copia a: ISIS PAOLA DIAZ MUNIZ-Subdirección General de Infraestructura
Con Copia a: FABIAN ESTEBAN ALVAREZ TORRES-Subdirección Técnica de Tesorería y Recaudo
Con Copia a: GUIOVANNI CUBIDES MORENO-Subdirección Técnica de Presupuesto y Contabilidad
Con Copia a: JAIRO LEONARDO JIMENEZ FERREIRA-Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema Vial
Con Copia a: JUAN DE DIOS DUARTE SÁNCHEZ-Dirección Técnica de Gestión Contractual
Con Copia a: ANDRES FELIPE CERON GRANADOS-Dirección Técnica de Gestión Judicial

Aprobó: JAIRO LEONARDO JIMENEZ FERREIRA-Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema Vial
Aprobó: JUAN DE DIOS DUARTE SÁNCHEZ-Dirección Técnica de Gestión Contractual
Aprobó: ISIS PAOLA DIAZ MUNIZ-Dirección Técnica de Construcciones
Revisó: YINET LUCIA FLOREZ MONTIEL Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema Vial
Revisó: LUZ ANGELA GARZÓN URREGO Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema Vial
Revisó: MARCELA SUAREZ CARRASQUILLA – Dirección Técnica de Construcciones
Revisó: ALEXANDER ENRIQUE MEDINA LOZADA – Dirección Técnica de Construcciones
Revisó: MARYERY VERA PEREZ – Dirección Técnica de Construcciones
Revisó: ANDRÉS FERNANDO HUERFANO HUERFANO- Subdirección General de Infraestructura
Revisó: JUAN DE DIOS DUARTE Sanchez - Dirección Técnica de Gestión Contractual
Revisó: ANGELA MARÍA JAIMES NIÑO - Subdirección Técnica de Seguimiento a Estudios y Diseños
Elaboró: JENNY ALEJANDRA RONCANCIO PENA-Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema Vial

Subsistema de Gestión Antisoborno - IDU
denuncia.soborno@idu.gov.co
Para descargar la versión firmada mecánicamente
puede escanear el código QR

